

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias, 31 JULIO de 2015.

AÑO 2015

No 7 JULIO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AUTOS:

243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 280, 281, 282, 283, 284, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296

RESOLUCIONES:

1019, 1020, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1054, 1060, 1065, 1072, 1073, 1082, 1097, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1121, 1130, 1151, 1159, 1161, 1164

AUTOS

C A R D I Q U E
ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 243
(De julio 02 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de junio de 2015, radicado bajo el número 4108 del mismo año, el señor MARIO JOSE MELO VILLA, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura municipal del Carmen de Bolívar, remitió derecho de petición instaurado por el señor SAITH HERRERA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.430.431., expedida en el Carmen de Bolívar; en nombre de la comunidad de la Urbanización, Barrio el Carmen, ubicada en la Carrera 41- 43, Calle 23, solicitó el corte de los árboles que se encuentran a la orilla de las viviendas, teniendo en cuenta que los mismos están presentando un riesgo eminente para los inmuebles, los cuales se ubican en un predio del Municipio, donde quedaba la tercera edad.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario Único de Aprovechamiento Forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, SAITH DAVID HERRERA PEREZ, en calidad de Representante de la comunidad de la Urbanización Barrio el Carmen, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0244 julio 2 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3411 del 29 de mayo de 2015, el señor CARLOS ALBERTO PERALTA BOHÓRQUEZ, en su calidad de representante legal de ECOFAGRO S.A.S., con NIT 900830796-1, solicitó permiso para comercialización y exportación de productos terminados y de especímenes de fauna silvestre exóticas y corrientes, obtenidas en zoológicos y curtiembres legalmente establecidos en el país.

Que la sociedad tiene su oficina en el barrio La Paz, sector 2 en el municipio de Arjona – Bolívar.

Que anexó a su solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOFAGRO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2015, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y cartas de intención de las empresas que procesarán los productos a comercializar y de proveedores.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 9º, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, compilatorio de varias reglamentaciones en el sector ambiental, regula, entre otros, lo concerniente a las actividades de comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin.

Que en virtud de lo previsto en el Decreto 2041 de 2014, relacionado con el establecimiento de zoológicos de especies listadas en los apéndices de la convención CITES, al atribuirle en su artículo 8º, numeral 16 la competencia para otorgar o negar de manera privativa la licencia ambiental para dichos proyectos de zoológicos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y, mediando solicitud por parte de la Corporación en el sentido de aclarar dicha competencia en lo que respecta a curtiembres y comercializadoras, mediante oficio

2015002928-2-001 del 12 de febrero de 2015, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de ANLA, en apartes de su comunicación expresó lo siguiente:

*"(...)Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad asume competencia únicamente para aquellos proyectos que impliquen la **zoocría** de las especies antes señaladas, a contario sensu los proyectos relacionados con transformación (curtiembres) y empresa de comercialización que no realicen zoocría, no son de competencia de esta entidad (...)"*

Que aclarado lo anterior, esta Corporación sigue siendo competente para otorgar o negar los permisos y/o autorizaciones de comercialización de especies y/o productos de la fauna silvestre permitida por la legislación ambiental que provengan de zoocriaderos establecidos en este país y regulados por la autoridad ambiental.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO PERALTA BOHÓRQUEZ, como representante legal de ECOFAGRO S.A.S., de permiso para comercialización y exportación de productos terminados y de especímenes de fauna silvestre exóticas y corrientes, obtenidas en zoocriaderos y curtiembres legalmente establecidos en el país.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica a las instalaciones de la sociedad ECOFAGRO S.A.S., se pronuncie sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico y teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (artc. 71 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0245 julio 2 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3595 del 5 de junio de 2015, el señor ADOLFO CARO CAMPO, en su calidad de representante legal de RECIMAR LTDA, presentó actualización del Plan de Contingencia de sus operaciones, al comunicar que reanudan las actividades que vienen autorizadas mediante las Resoluciones N°s 0171 de 2001 y 1004 de 2003, del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental de las actividades de recuperación de residuos líquidos aceitosos y para el transporte de aceite quemado y aguas de sentina que se reciben en los puertos de Cartagena, hasta la planta de recepción, recuperación, almacenamiento, transporte y distribución de aceites usados, ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analice evalúe el Plan de Contingencia actualizado y emita su pronunciamiento técnico, en virtud de lo previsto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ADOLFO CARO CAMPO, representante legal de RECIMAR LTDA, de aprobación del Plan de Contingencia actualizado de las operaciones de esa empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que evalúe el Plan de Contingencia actualizado y emita su pronunciamiento técnico, en virtud de lo previsto en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 246
2 DE JULIO DE 2015**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3543 de fecha 06 de junio de 2015, presentado por el señor ORLANDO MANUEL DE LA ROSA MARRIAGA, en calidad de representante legal de la sociedad ASOAGROBOL, registrada con el NIT: 900103470-6, allegó documento contentivo para obtener la concesión de aguas superficiales para el predio denominado "SANTANA DE LOS COCOS" ubicado en el municipio de Villanueva- Bolívar.

Así mismo, manifiesta en su escrito que la anterior solicitud es con el apoyo del programa de apoyo a Alianzas Productivas el cual pretende establecer 18 hectáreas de Ají Tabasco con 36 pequeños productores en condición de desplazamiento forzado por la violencia. Lo anterior teniendo como fuente de suministro de agua utilizada para abastecer el sistema de riego, una represa con un área aproximada de 2 hectáreas y profundidad máxima cercana a los 8 metros, alimentada por aguas de escorrentía en época de lluvia. Del predio objeto de arrendamiento, Diseño del Sistema de Riego, conteniendo planos, Memorias de Cálculos y Descripción general del mismo, en el que se detallan entre otros el sistema de bombeo, sistema de captación, distribución (derivación, conducciones, distribución, etec) Así como la información sobre inversiones requeridas. En este punto es menester aclarar que por tratarse de un sistema de fertirrigación. Lo correspondiente a la información de solicitud de restitución de sobrantes y drenajes, No Aplica.

Que anexó a su solicitud los siguientes documentos: Formulario Único Nacional de solicitud de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Agraria de Bolívar- ASOAGROBOL, Contrato de Arriendo del predio rural suscrito por Asogrobol con los propietarios de los mismos, Certificado de Libertad y Tradición

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ORLANDO MANUEL DE LA ROSA MARRIAGA,** en su calidad de representante legal de la sociedad **ASOCIACION AGRARIA DE BOLIVAR,** registrada con el NIT: 900103470-6, de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día quince (15) de julio del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de VILLANUEVA- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 de del CPACA)).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 247 DEL 2/07/2015

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3589 del 05 junio de 2015, el señor JOAQUÍN DAVID BUILES ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°98562833 de Medellín, allegó las Medidas de Manejo Ambiental y Plan de contingencias, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio AUTOGAS MAMONAL, localizada en el sector Punta de Hierro entre el Km.5 de la vía a Mamonal y la carretera destapada de Arroz Barato.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación de las Medidas de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias, presentado el señor JOAQUÍN DAVID BUILES ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°98562833 de Medellín, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio AUTOGAS MAMONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente solicitud, para que previa visitas técnicas, se evalué la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se pueda presentar y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0249 julio 7 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8261 del 26 de febrero de 2015, suscrito por POLICARPO MONTES CAMPO, representante legal de VILLA BABILLA LTDA, con NIT806009810-4, con el que allegó documentación técnica para tramitar el permiso de vertimientos líquidos para el zocriadero de esa sociedad, localizado en la vereda San Rafael de la Cruz, municipio de Arjona - Bolívar.

Que por memorando del 7 de abril de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0313 del 4 de mayo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de SETECIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$700.533.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo

2.2.3.3.5.1. reza:

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que se impartirá el trámite administrativo del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en la norma citada y subsiguientes regulatorias de dicho trámite.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo del permiso de vertimientos líquidos, presentado por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, representante legal de VILLA BABILLA LTDA, para el zocriadero de esa sociedad, localizado en la vereda San Rafael de la Cruz, municipio de Arjona - Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0252 julio 8 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4192 del 2 de julio de 2015, el señor ELIS DOUER AMBAR, de la SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON S.A., con NIT 900162335-1, remitió el documento de las medidas de manejo ambiental para la instalación de tanques de almacenamiento de gránulos líquidos y el Plan de Contingencias para la operación de los mismos en el muelle de esa sociedad portuaria.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento técnico presentado y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ELIS DOUER AMBAR, de la SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON S.A., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para que lo evalúe y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0253 julio 9 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4172 del 1 de julio de 2015, la señora MONICA CASTILLA FLOREZ, en su calidad de representante legal suplente de C.I. ANTILLANA S.A., con NIT 800034825-8, remitió el documento de las medidas de manejo ambiental para las operaciones que se realicen en el muelle pesquero de esa sociedad, para el pronunciamiento ambiental de esta Corporación y así, continuar con el trámite de concesión portuaria ante la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe el documento presentado y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MONICA CASTILLA FLOREZ, representante legal suplente de C.I. ANTILLANA S.A., de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado para que lo evalúe y se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 263
(De julio 16 de 2015)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de julio de 2015 y radicado bajo el número 4233 del mismo año, el señor YURIS MANUEL ABUABARA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.263.799., expedida en Mompox-Bolívar, en calidad de Apoderado, del señor SANTIAGO ALCOSER VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.531.844., expedida en Sincelejo- Sucre, solicitó autorización para talar 18 árboles de especie Roble, ubicados en la finca, San Rafael, en el km 76, de propiedad del señor ALCOCER VELEZ, en la carretera Troncal de Occidente al lado de la estación de servicio los Nogales en el Municipio San Juan Nepomuceno- Bolívar, señala que el área donde se pretende hacer la intervención es de una hectárea aproximadamente, la cual se hace necesario limpiar el rastrojo y algunos árboles se encuentran con plagas, de igual forma señala que la idea de la intervención de los mismos es con el fin utilizarlos para fines comerciales.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor YURIS MANUEL ABUABARA PEREZ, en calidad de Apoderado del señor SANTIAGO ALCOCER VELEZ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0264 julio 16 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1506 del 12 de marzo de 2015, el señor JAIME A. OTÁLORA ALVAREZ, en su calidad de representante legal de AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA, con NIT 900.199.343, solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta de Poliestireno, otorgado mediante la Resolución N° 0521 del 14 de mayo de 2010, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal de jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por memorando de fecha 16 de marzo de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0384 del 1 de junio de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$1.051.250.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.10. reza:

“Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que se impartirá el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta de Poliestireno, presentada por el señor JAIME A. OTÁLORA ALVAREZ, en su calidad de representante legal de AMERICAS STYRENICS DE COLOMBIA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación de la renovación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No 267

(16 DE JULIO DE 2015)

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2623 de fecha 28 de abril de 2015, el señor JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S, registrada con el NIT: 900.329.805-0, presentó documento técnico contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas al proyecto urbanístico denominado "CONDominio GREEN LAKE", ubicado a una distancia de 2.28 km del casco urbano del corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en el predio denominado Tierra Linda entre las coordenadas 10°32'54.10"N y 75°25'4.21"O.

Que el proyecto en mención pretende adecuar un lote, con una extensión aproximada de 353 Ha. De las cuales se intervendrán y habilitará un área de 100 Ha, para la consolidación de un espacio residencial, integrado por 360 unidades de viviendas de un piso, el área restante estará destinada como atractivo ecológico del mencionado proyecto.

Que anexó a su solicitud los Formularios Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficiales y de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados debidamente diligenciado, así como el Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otogar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para que analice el alcance de las actividades a ejecutar y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **JULIO ALFONSO PINEDO MEJÍA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S**, registrada con el NIT: 900.329.805-0, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo-

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día treinta (30) de julio del presente año, hora: 9:30 a.m., visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Fijese en un lugar visible de la alcaldía de la Localidad 2 de La Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que se realice las visitas técnicas necesarias, se evalúe la solicitud, se determine el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y emita su respectivo informe técnico.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA.
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO No. 268

(De julio 07 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de julio de 2014 y radicado bajo el número 4203 del mismo año, la señora DIANA MANCILLA DE GONZALEZ, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Maríalabaja-Bolívar, solicita permiso para el corte de 14 árboles, situados en el lote de propiedad de la alcaldía municipal, el cual se encuentra ubicado en la carrera 15ª N° 8-32, barrio las Delicias de Maríalabaja, teniendo en cuenta que en el predio se pretende desarrollar el proyecto de construcción del parque "ELAINE MARTINEZ PACHECO", de igual forma señala que en dicho proyecto se estipula establecer 57 árboles frutales y ornamentales.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es el tipo de aprovechamiento forestal.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DIANA MANCILLA DE GONZALEZ, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Marialabaja-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0270
(Julio 16 de 2015)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL y SE FORMULAN UNOS CARGOS “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la doctora IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA, en su condición de Defensora del Pueblo, mediante escrito radicado bajo el número 7634 de noviembre 27 de 2014 en esta Corporación, denunció que las familias víctimas del conflicto armado y retornadas a las comunidades de Capaca, Florida y El Bongal, en el municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, están expuestas a peligro debido a que las fuentes de agua, estanques y/o jagüeyes de donde proveen el agua para el consumo humano están siendo presuntamente contaminadas por búfalos de la Agropecuaria Génesis.

Que por auto número 058 de febrero 17 de 2015, se dispuso avocar el conocimiento de la queja (Indagación Preliminar) y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita al área de interés para que se pronunciara sobre los siguientes aspectos:

- 1- Determinar la presunta contaminación de las aguas de los estanques y/o jagüeyes en las comunidades de Capaca, Florida y El Bongal en el municipio de ZAMBRANO,
- 2- Para tal efecto, tomar muestras de estas aguas, para su respectivo análisis físico químico en el laboratorio de Calidad de esta Corporación.
- 3- En el evento de que estas aguas estén contaminadas, determinar el origen de dicha contaminación.
- 4- Los impactos ambientales causados como consecuencia de la contaminación de las aguas.
- 5- Identificar las personas naturales o jurídicas presuntamente responsable de la contaminación de las aguas.
- 6- Los elementos o materiales usados para llevar a cabo las actividades denunciadas.

Que del resultado de la visita practicada al sitio de interés, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0220 de marzo 16 de 2015; el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre otros aspectos se destaca lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 6 de marzo de 2015 se practicó visita al municipio Zambrano, para atender la queja presentada por la doctora IRINA ALEJANDRA JUNIELES ACOSTA, relacionada con la presunta contaminación de las fuentes de agua de las veredas Capaca, Florida y El Bongal. Atendió la visita el señor Fernando Paternostro B, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.599.231 de Plato Magdalena, Asesor de Planeación.

OBSERVACIÓN DE CAMPO

1. *En la vereda el Bongal, en las coordenadas N 09° 42.878' - W 74° 54.728', se evidenció una represa con un área de dos (2) hectáreas aproximadamente, con abundante vegetación a su alrededor. En el sitio no se observó ninguna actividad ni presencia de búfalos. Según información suministrada por miembros de la comunidad en el sector no hay presencia de búfalo y el agua de la represa se encuentra en buen estado.*

Represa el Bongal

2. *En la vereda Capaca, en las coordenadas N 09° 43.934' - W 74° 56.558', se evidenció una represa con un área de 1 ½ hectáreas aproximadamente, con poca vegetación a su alrededor y presenta eutroficación (presencia de algas). En el sitio no se observó ninguna actividad ni presencia de búfalos. Según información suministrada por miembros de la comunidad en el sector no hay presencia de búfalo, pero la represa se encuentra seca y con abundante algas, lo que es indicador de la presencia de alta concentración de nutrientes (Nitrógeno y Fosforo), lo cual se evidenció.*

Represa en la vereda Capaca

En la vereda La Florida en las coordenadas N 09° 46.970' - W 74° 56.700, se evidenció una represa con un área de catorce (14) hectáreas aproximadamente, con poca vegetación a su alrededor, con abundante algas, lo que es indicador de la presencia de alta concentración de nutrientes (Nitrógeno y Fosforo), lo cual se evidenció, de igual manera se

observó la presencia de búfalos en su interior, los cuales realizaban remoción de lodos y deposiciones dentro de la represa de uso público.

Represa en la vereda La Florida con presencia de Búfalos.

Se realizó recorrido en compañía del señor Luis Armando Arrieta Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.113.245 expedida en El Carmen de Bolívar, Fiscal del Comité SORFLORIDA. Durante el recorrido se visitó la finca CIEN FUEGOS de propiedad de la AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, cuya oficina se ubica en El Carmen de Bolívar en el sector Gambotico en las antiguas bodegas Tairona. Atendió la visita el señor Albeiro Manuel Torres Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.067.295, quien manifestó que en la finca existen 104 búfalos y que el representante de la agropecuaria es el señor MANUEL JOSE MEDINA MOÑETON y el administrador es el señor Juan Medina Ahumado.

Mediante comunicación telefónica se le informó al señor Juan Medina Ahumado que retirara de forma inmediata los búfalos del cuerpo de agua para evitar su deterioro y por ende su contaminación con las deposiciones realizadas por esos animales, manifestando que se comprometía a retirar los búfalos de la finca, para evitar problemas con la comunidad.

Cabe anotar que las represas son utilizadas por las comunidades de El Bongal, Capaca y La Florida para su abastecimiento.

CONCEPTO TECNICO

La **AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR**, propietaria de la finca **CIEN FUEGOS**, representada por el señor **MANUEL JOSE MEDINA MOÑETON**, con la

Introducción de Búfalos a la represa en la vereda **LA FLORIDA** del municipio de Zambrano, está ocasionando deterioro al recurso agua, por la remoción de lodos y la introducción de excremento producto de sus deposiciones de dichos animales, dejando consigo a la comunidad aledaña desprovista del recurso para su abastecimiento.

Por lo expuesto anteriormente se recomienda requerir al señor **MANUEL JOSE MEDINA MOÑETON** representante de la **AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR** para que retire de forma inmediata los Búfalos de la represa en la vereda La Florida y responda ante esta Corporación por la actividad realizada.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo quinto ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que por lo tanto, le corresponde al presunto infractor desvirtuar la culpa o dolo, y será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (parágrafos 1 y 2).

Que el artículo 18 de la ley en cita, establece en términos generales, que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en el cual se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, prescribe:

“Artículo 24º. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que a su vez el artículo 25 de la tan nombrada ley, garantiza el derecho de defensa y de contradicción, al regular la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, quien directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; los gastos que generen la práctica de una prueba serán a cargo de quien las solicite.

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la anotada ley, son las siguientes:

3. En la vereda La Florida en las coordenadas N 09° 46.970' - W 74° 56.700, se evidenció una represa con un área de catorce (14) hectáreas aproximadamente, con poca vegetación a su alrededor, con abundante algas, lo que es indicador de la presencia de alta concentración de nutrientes (Nitrógeno y Fosforo), lo cual se evidenció, de igual manera se observó la presencia de búfalos en su interior, los cuales realizaban remoción de lodos y deposiciones dentro de la represa de uso público; en contraposición a lo dispuesto en el artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado actualmente por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en el Título 3, Capítulo 2, Sección 24 Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia, artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Numeral 1.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que esta norma de protección y conservación del medio ambiente prohíbe, “*incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico*”.

Que conforme al concepto técnico número 0220 de marzo 16 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, de las tres veredas visitadas, Bongal, Capaca y la Florida, ubicadas en el municipio de ZAMBRANO, departamento de Bolívar, se constato en esta última, la presencia de búfalos, introducidos en la represa pública, los cuales realizaban la remoción de lodos y deposiciones dentro de ella, tal como lo muestra el registro fotográfico; represa que es utilizada por la comunidad de la Florida para su abastecimiento.

Que estos búfalos, provienen de la finca CIEN FUEGOS, de propiedad de la AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, cuyas oficinas se ubican en El Carmen de Bolívar, sector Gambotico en las antiguas bodegas Tairona, siendo su representante legal el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETON.

Que el administrador de la finca CIEN FUEGOS, en donde hay 104 búfalos, es el señor JUAN MEDINA AHUMEDO, quien fue requerido vía telefónica por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental para que retirara de manera inmediata los búfalos de la represa y evitar su deterioro y contaminación.

Que la conducta tanto del representante legal y del administrador de la finca CIEN FUEGOS, de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, al permitir que los búfalos se desplacen de la finca hasta introducirse a la represa que sirve de abastecimiento a la comunidad de Florida, constituyen violación a la norma ambiental citada.

Que en este orden de ideas; este despacho considera que se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental a la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, con NIT: 9.002.087.433 representada legalmente por el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETON; propietaria de la finca CIEN FUEGOS, figurando como administrador de la misma el señor JUAN MEDINA AHUMEDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, con NIT:9.002.087.433 representada legalmente por el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETON, por la violación a las siguientes normas, artículos 79 y 80 de la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado actualmente por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en el Título 3 , Capítulo 2, Sección 24 Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia, artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Numeral 1.

CARGO ÚNICO: Permitir que los búfalos de la finca CIEN FUEGOS, de propiedad de la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, se introduzcan en la represa La Florida, ubicada en las coordenadas N 09° 46.970' - W 74° 56.700, en un área de catorce (14) hectáreas aproximadamente, con poca vegetación a su alrededor, con abundante algas, lo que es indicador de la presencia de alta concentración de nutrientes (Nitrógeno y Fosforo), lo cual se evidenció, de igual manera se observó la presencia de búfalos en su interior, los cuales realizaban remoción de lodos y deposiciones dentro de la represa de uso público, en contraposición al artículo 238, numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilado actualmente por el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en el Título 3 , Capítulo 2, Sección 24 Prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia, artículo 2.2.3.2.24.1 Prohibiciones. Numeral 1...

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, propietaria de la finca CIEN FUEGOS, representada legalmente por el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETON, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

ARTÍCULO CUARTO: Reiterar el requerimiento a la sociedad AGROPECUARIA EL CARMEN DE BOLIVAR, propietaria de la finca CIEN FUEGOS, representada legalmente por el señor MANUEL JOSE MEDINA MUÑETON, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes acciones:

4.1 Retirar a los búfalos provenientes de la finca CIEN FUEGOS, de la represa La Florida, vereda La Florida, en el municipio de ZAMBRANO para evitar el deterioro del recurso hídrico, por la remoción de lodos y la deposición que generan al introducirse en la mentada represa.

4.2 Controlar el desplazamiento de los búfalos que se encuentran en la finca CIEN FUEGOS, a los cuerpos de agua que sirven de abastecimiento a las comunidades de las veredas Capaca, Bongal y Florida y de cualquier otra comunidad, perteneciente al municipio de ZAMBRANO.

4.3 Suministrar a los búfalos que se encuentran en la finca CIEN FUEGOS, el agua suficiente para cubrir sus necesidades, para lo cual si requiere de la construcción o adecuación de obras para satisfacer dichas necesidades, deberá solicitar los permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, doctora MARITZA PÉREZ MEJÍA, a la Defensora del Pueblo, doctora IRINA JUNIELES ACOSTA, al señor Personero Distrital de Cartagena de Indias, WILLIAM MATSON OSPINO, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MINISTERIO DE AGRICULTURA y/o al INSTITUTO AGROPECUARIO COLOMBIANO (ICA) para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0280 julio 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1815 del 25 de marzo de 2015, el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., con NIT 860.014.659, solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta Polioles, otorgado mediante la Resolución N° 0514 del 14 de mayo de 2010, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal de jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por memorando de fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0311 del 4 de mayo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$3.505.330.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.3.5.10. reza:

“Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que se impartirá el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta Polioles, presentada por el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación de la renovación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.- AUTO N° 0281 julio 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1813 del 25 de marzo de 2015, el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW AGROSCIENCIAS DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.087.795-2, solicitó la renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta de formulación de agroquímicos, otorgado mediante la Resolución N° 1253 del 15 de octubre de 2010, ubicada en el Km. 14 de la Zona Industrial de Mamonal de jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que por memorando de fecha 31 de marzo de 2015, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios de evaluación, para efectos de iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Que a través del Concepto Técnico N° 0312 del 4 de mayo de 2015, se liquidó el valor por el servicio de evaluación para el trámite de la renovación del permiso de vertimientos líquidos, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE. (\$3.505.330.00).

Que se allegó copia del recibo de consignación del pago realizado por los servicios de evaluación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo

2.2.3.3.5.10. reza:

“Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que se impartirá el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo de renovación del permiso de vertimientos líquidos de la planta de formulación de agroquímicos, presentada por el señor CARLOS URREA ECHEVERRI, Líder de Salud, Seguridad y Ambiente de DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que se pronuncie técnicamente sobre el mismo, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación de la renovación del permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 C.P.A. y C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 284
Cartagena de Indias D.T y C.
22 de Julio de 2015

Que mediante escrito del 30 de junio del 2015 y radicado en esta Corporación bajo el numero 4141, suscrito por el señor Julián Francisco Gil Jiménez, en calidad de líder HSEQ presento para su estudio y aprobación el Plan de Emergencias, de la empresa petróleos del milenio SAS ya que dentro de las amenazas contempladas en sus operaciones está la de derrames marinos de productos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de decreto 3930 de 2010, consagra:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que esta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental prevista en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Emergencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de estudio y aprobación del plan de emergencia para el desarrollo de la actividad de la empresa Petróleos del milenio S.A.S, presentado por el señor Julián Francisco Gil Jiménez, en calidad de líder de HSEQ de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Plan de Emergencia para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 286
(De julio 22 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de julio de 2015, radicado bajo el número 4438 del mismo año, la señora HANNA SARKIS SALOMON, identificada con la cedula de ciudadanía N° 73.158.035., en calidad de Propietaria del predio ubicado en la Carretera la Cordialidad Km 9 desde la terminal de transporte hacia el Corregimiento de Bayunca, en la acera derecha, finca Santa Terecita, quien dispone que en ese lugar se encuentra un árbol que representa un alto riesgo, debido a que tiene dos ramas largas que se han penetrado y están envueltas con las redes eléctricas de 13000v, para lo cual solicitó permiso, para ramajear dicho árbol de carácter urgente, ya que se avecina la temporada de Huracanes y luvias.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario Único de Aprovechamiento Forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora, HANNA SARKIS SALOMON, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

4. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
5. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
6. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General
ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 287
(De julio 22 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de julio de 2015 y radicado bajo el número 4571 del mismo año, el señor JORGE LUIS DE LEON GUZMAN, en calidad de Coordinador Grupo Administrativo (e) del Bienestar Familiar Regional Bolívar, ubicado en el barrio Plan Parejo-Carretera Troncal de Occidente en la Carrera 15 N° 28-184 del Municipio de Turbaco- Bolívar, solicitó realizar un diagnostico para el manejo adecuado de los individuos (árboles) que se encuentran en el Centro Zonal del Bienestar Familiar Regional Bolívar del Municipio de Turbaco- Bolívar, para lo cual solicitó visita técnica para implementar las medidas que se requieren en los árboles y así, prevenir riesgos de caída o de afectación a colaboradores, visitantes, comunidad en general o la infraestructura del Centro Zonal.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el Decreto 1076 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE LUIS DE LEON GUZMAN, en calidad de Coordinador Regional del Centro Zonal del Bienestar Familiar Regional Bolívar, de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 288
(De julio 22 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de julio de 2015 y radicado bajo el número 4653 del mismo año, el señor JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA, en calidad de Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria Umata, remitió oficio de solicitud de tala de un árbol de especie Campano, frondoso y de muchos años, ubicado al lado de la carretera la Cordialidad, finca Villa Kalusa, en el Municipio de Clemencia- Bolívar; presentado por el señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.125.008 de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que dicho árbol representa un riesgo para la comunidad y para los vehículos que circulan por la carretera. De igual forma informa indicó que sobre el árbol atraviesan cables de alta tensión, lo que puede generar un cortocircuito, o lo que es peor una tragedia.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0289 julio 22 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4225 del 3 de julio de 2015, el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA, Director de la FUNDACIÓN EDUARDOÑO, solicita la viabilidad ambiental para la instalación de un arrecife artificial en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

Que manifiesta el peticionario que el objetivo del proyecto es poder reducir la presión por buceo y lograr que el arrecife artificial se convierta en un sitio atractivo para que las excursiones de buceo encuentren un sitio con boyas de amarre, para no arrojar las anclas, y con un atractivo paisajístico submarino; así mismo, los beneficios que proveen como refugio a muchas especies de peces y como sitio de fijación a organismos incrustantes como algas, esponjas y corales, generando condiciones especiales para mejorar las oportunidades que se le pueden dar a ecosistemas frágiles junto con todas sus especies.

Que se avocará el conocimiento de esta petición, remitiéndola a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva revisar y analizar la información que se anexa, y determine, en primera instancia si esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta el área de localización del referido proyecto; y en caso afirmativo, proceder a establecer las consideraciones técnicas a que haya lugar, con base en la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJÍA, Director de la FUNDACIÓN EDUARDOÑO, de viabilidad ambiental para la instalación de un arrecife artificial en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Natural Corales del Rosario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la petición a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva revisar y analizar la información que se anexa, y determine, en primera instancia si esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta el área de localización del referido proyecto; y en caso afirmativo, proceder a establecer las consideraciones técnicas a que haya lugar, con base en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique. (artc. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D.T y C. - AUTO N° 293
28 de julio de 2015

Que mediante escrito recibido por esta corporación el día 30 de junio de 2015 y radicado bajo el número 4163 del mismo año, el señor DICK SMITH GONZALES, nos remite el documento De Manejo Ambiental y copia del Contrato de arrendamiento del lote con el fin que se le pueda otorgar el permiso para seguir haciendo las actividades de sandblasting.

La solicitud presentada, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada la señor DICK SMITH GONZALES, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que de manera inmediata realice visita de inspección al sitio de interés, y emita el respectivo concepto técnico.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.294
(De Julio 28 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta corporación el día 07 de julio de 2015 y radicado bajo el número 4271 del mismo año, el señor JUAN MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, solicita visita por parte del personal técnico de la Corporación con el fin de adelantar los trámites de concesión ante la Dirección General Marítima –Capitanía Del Puerto de Cartagena por razones de seguridad y defensa sobre los bienes de uso público, manifestando que remite archivo magnético con el plano que describe el área a solicitar en concesión en coordenadas magna sirgas.

Que con el fin de dar trámite a la solicitud presentada, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que de manera inmediata realice visita de inspección al sitio de interés, y emita el respectivo concepto técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, en calidad de Jefe del Departamento de Buceo y Salvamento del Comando Base Naval ARC-Bolívarde conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que de manera inmediata realice visita de inspección al sitio de interés, y emita el respectivo concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: el presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser una acto de tramite (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C. - AUTO N° 295
28 de julio de 2015

Que mediante escrito recibido por esta corporación el día 1 de julio de 2015 y radicado bajo el número 4190 del mismo año, el señor RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía Numero 70.510.415 de Itagüí, nos remite el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental Para El Manejo De Las Escorrentías, en un lote localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, bajo la jurisdicción del Distrito de Cartagena De Indias, donde plasman todas las medidas ambientales que se imponen para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos negativos derivados por el manejo de la escorrentía.

La solicitud presentada, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada la señor RAFAEL HERNAN NARANJO PEREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que de manera inmediata realice visita de inspección al sitio de interés, y emita el respectivo concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: el presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 701 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T y C. - AUTO N° 296
28 de julio de 2015

Que mediante escrito recibido por esta corporación el día 17 de junio de 2015 y radicado bajo el número 4624 del mismo año, el señor SANDRA LILIANA PARRA GIRALDO JOSE, nos remite el Documento de Manejo Ambiental Para las actividades de adecuación de un predio ubicado en el Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar sobre la vía terciaria que conduce a Turba a-Ballesta, de propiedad de la empresa CENTRAL DE MADERA G & S S.A.S

La solicitud presentada, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada la señor SANDRA LILIANA PARRA GIRALDO JOSE, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que de manera inmediata realice visita de inspección al sitio de interés, y emita el respectivo concepto técnico.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELCANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No1019 (3 DE JULIO DE 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y

El Director General de la Corporación autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1653 de fecha 26 de noviembre de 2014, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga La Luisa, solicitada por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.103.593 de Cartagena, en su calidad de Propietario de la hacienda EL GUANABANO, ubicada en el corregimiento de Las Piedras jurisdicción del municipio de San Estanialo de Kostka, otorgando un consumo de 102883.25 m3/mes equivalente a 40 l/seg, por un periodo de cinco (5) años.

Que así mismo, en el artículo tercero numeral 3.1., de la resolución en mención se estableció como obligación **“Presentar una propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga LA LUISA.”**

Que en cumplimiento a lo anterior el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**, mediante radicado N° 7858 del 12 de diciembre de 2014, presentó una propuesta para definición de cota mínima de bombeo de la Ciénaga La Luisa.

Que mediante memorando interno de fecha 17 de diciembre del 2014, la Secretaria General, remitió juntos con sus anexos la propuesta presentada por el señor ENRIQUE SEGRERA CALDERON.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica y, emitieron el concepto técnico número 0434 de fecha 22 de junio del 2015, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Atendiendo la petición del señor ENRIQUE SEGRERA, se realizó visita de inspección técnica el día 5 de Febrero por el suscrito, observándose lo siguiente:

- *El predio el Guanábano se encuentra ubicado en el Corregimiento de Las Piedras, municipio de San Estanislao de Kostka, en la margen derecha de la vía que de Arjona conduce al corregimiento de las Piedras, a 14 kilómetros del casco urbano.*
- *La ciénaga La Luisa, cuenta con un área superior a 900 hectáreas y se extiende desde el nor este del corregimiento de las Piedras, hasta la finca del señor Segrera, para luego continuar el complejo cenagoso con otros nombres. La ciénaga básicamente se alimenta del agua ingresa por Gambote y que drena en sentido contrario (noreste) al flujo del Canal del Dique (suroeste).*
- *De dicha Ciénaga subsisten no solo los finqueros y pequeños ganaderos locales, sino parte de la comunidad con cultivos transitorios de pancoger y especialmente toda la población de Las Piedras, cuyo sistema de captación del acueducto se encuentra ubicado sobre esta ciénaga.*

PROPUESTA

En la finca el Guanábano sólo se bombea en época en que los niveles de la ciénaga se encuentran altos, abasteciendo los canales reservorios que drenan o humectan los suelos para pasto.

Partiendo de esto, el señor SEGRERA pone de punto de referencia la placa superior de la batea existente en la ciénaga; el bombeo se suspendería, cuando la diferencia de cota entre la placa superior de la batea y la ciénaga alcance los 80 cms.

Igualmente el señor Segrera instaló dos limnímetros próximos al encole y otro en el descole de la batea para medir el gradiente hidráulico presente en la ciénaga que permita a la autoridad ambiental llevar un mejor control del cuerpo cenagoso.

CONSIDERACIONES

- *Que por debajo de la cota mínima de bombeo solicitada aún queda una lámina de aguas superior a 1 metro, es decir cuando se suspenda el bombeo la ciénaga aún mantiene una oferta de agua considerable.*
- *Que de todas maneras se instaló dos limnímetros que muestre tanto el comportamiento de la ciénaga como el gradiente hidráulico presente en ella.*

CONCEPTO

Esta Subdirección considera viable autorizar la propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga la Luisa presentada por el señor ENRIQUE SEGRERA CALDERON.

No obstante a lo anterior, esta Subdirección realizará seguimiento al complejo cenagoso que hace parte la ciénaga de La Luisa evaluando tanto las condiciones de la concesión de agua como la oferta de este cuerpo léntico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental considero que por debajo de la cota mínima de bombeo aún queda una lámina de aguas superior a 1 metro, es decir cuando se suspenda el bombeo de la ciénaga aún se mantiene una oferta de aguas considerables. Además se instaló dos milímetros que muestran tanto el comportamiento de la ciénaga como el gradiente hidráulico presente en la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental es viable la propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga la Luisa, presentada por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**.

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger la propuesta de medición para el control de niveles en el área de influencia del punto de captación sobre la ciénaga La Luisa, presentada por el señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**

ARTICULO SEGUNDO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para evaluar tanto las condiciones de la concesión de agua como la oferta del cuerpo lentic.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0434 de fecha 19 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ENRIQUE SEGRERA CALDERON**.

NOTIFICACIÓN, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE RESOLUCIÓN N° (1020 del 3 de Julio de 2015)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio radicado bajo el N° 6598 presentado a esta Corporación por el señor EDGAR PARRA CHACON, quien actúa en calidad de rector de la Universidad de Cartagena, manifiesta a esta entidad que el predio de propiedad de la universidad con referencia predial No 01-02-0067-0240-000 y matrícula inmobiliaria No 060-243159, ubicado en el sector Plan de Parejo del municipio de Turbaco, ha sido objeto de descargas de aguas servidas por parte de la Urbanización El Country que ha creado una laguna de oxidación sin autorización por parte de la Universidad. Así mismo manifiesta que el estancamiento de las aguas negras se deposita en un canal por donde se drenan escorrentías de guas lluvias lo cual implica una contaminación a toda la cuenca del arroyo de Matute.

Que por Auto No 0366 del 31 de octubre de 2014, se avocó el conocimiento de la queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran una visita técnica al sitio de interés y emitan un pronunciamiento técnico al respeto.

Que mediante resolución No 1757 del 15 de diciembre del 2015, se requirió a la urbanización EL COUNTRY, para que de manera inmediata tramite ante esta Corporación permiso de vertimiento acorde al marco legal vigente (Decreto 3930 de 2010), al igual que se requirió a la urbanización EL COUNTRY 2, para que de manera inmediata suspenda el movimiento de tierra no controlado que está realizando en cercanía del canal natural donde se encuentran represadas las aguas residuales domesticas que genera la urbanización EL Country. Lo anterior con base en el concepto técnico No 0917 del 24 de noviembre de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico No 0413 del 10 de junio de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo el cual señala lo siguiente.

RESULTADOS DE LA VISITA

1. Las aguas residuales domésticas que genera la comunidad del barrio El Country siguen siendo conducidas por tubería a una estructura en concreto (Ver foto 1).

Foto 1. Estructura en concreto que recibe las aguas residuales domésticas

2. De la base inferior de la estructura salen las aguas residuales domésticas que descargan hacia un canal natural por donde drenan las aguas de escorrentías (Ver foto 2)

Foto 2. Descarga de las aguas residuales domésticas

3. En el sitio de la descarga no se sintieron olores ofensivos. Manifestó el señor López que en horas de la mañana el olor a gas sulfhídrico es insupportable.

4. Las aguas residuales domésticas no corren libremente por el canal natural debido a que las aguas continúan represadas más adelante de la descarga, por material de relleno (Ver foto 3), justo enfrente de la Urbanización El Country 2.

Foto 3. Represamiento de las aguas residuales domésticas

5. En la Urbanización el Country 2 se ven pilas de tierra acumuladas enfrente del represamiento de las aguas residuales domésticas, el cual se ve suelto con el riesgo de que se deslice por la ladera hacia el represamiento de las aguas en mención.

Foto 4. Material suelto enfrente del represamiento

6. No existe un muro de contención que frene el rodamiento del material hacia las aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES

1. La Urbanización El Country está generando aguas residuales domésticas las cuales son descargadas a un arroyo de invierno el cual continúa taponado a unos 150 metros de la descarga, lo que está ocasionando un represamiento de las mismas, contaminando de manera negativa el componente aire con olores ofensivos, el componente suelo y las aguas subterráneas asociadas con cargas de DBO, SST, microorganismos patógenos, entre otros; se tiene la presencia de roedores y mosquitos transmisores de enfermedades. A todo lo anterior se suma la basura dispuesta en las aguas residuales domésticas que genera un impacto negativo sobre el componente paisajístico.
2. La Urbanización El Country no ha dado inicio al trámite ante Cardique de Permiso de Vertimientos.
3. La Urbanización El Country 2 no ha realizado ningún tipo de gestión para controlar que el material suelto en la parte posterior de sus instalaciones caiga al represamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la Urb El Country ni tampoco ha presentado el Documento de Manejo Ambiental ni ha tramitado ante Cardique el Permiso de Vertimientos.
4. No ha habido presencia de la alcaldía municipal de tomar cartas en el asunto y de dar solución con la mayor brevedad posible a la problemática ambiental que se ha presentado con el manejo de las aguas residuales domésticas que genera la Urbanización El Country y el movimiento de tierra que está realizando la Urbanización El Country 2. Además el Municipio de Turbaco no cuenta con un documento PSMV aprobado por Cardique

CONCEPTO

1. La Urbanización El Country ubicada en el sector Plan Parejo del Municipio de Turbaco Bolívar no ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo primero de la res. No 1757 de diciembre 15 de 2014 por medio del cual se le requirió tramitar de manera inmediata ante Cardique el Permiso de Vertimientos ni tampoco ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo segundo de la resolución en mención por medio del cual se le requirió presentar a esta Corporación un informe técnico referente al diseño y memorias de cálculo de la estructura en concreto que recibe las aguas residuales domésticas y caracterizar en el mismo tiempo las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la estructura en mención en los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO, SST y Grasas y Aceites. En dichas caracterizaciones se debe indicar el régimen de descarga en horas/día y días/mes.
 2. La Urbanización El Country 2, ubicada al lado de la Urbanización El Country, no ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo tercero de la res. 1757/14 por medio del cual se le requirió suspender de manera inmediata el movimiento de tierra no controlado que está realizando en cercanía al canal natural donde se encuentran represadas las aguas residuales domésticas que genera la urbanización El Country ni tampoco ha dado cumplimiento al artículo cuarto de la resolución en mención el cual le requirió a dicha urbanización para que implemente de manera inmediata medidas de contención que garanticen la estabilidad del material removido aledaño al canal natural y presentar en el término de dos (2) meses un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción de la urbanización, que incluya además la documentación requerida para el trámite de Permiso de Vertimientos.
 3. La alcaldía del Municipio de Turbaco no ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo quinto de la res. 1757/14 de implementar de manera inmediata, medidas correctivas y preventivas relacionadas con el represamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de la Urbanización El Country, así como vigilar que las actividades que realiza la constructora de la Urbanización El Country 2 de movimiento de tierra no empeore la situación de represamiento de aguas residuales domésticas.
 4. El Municipio de Turbaco no cuenta con un documento PSMV aprobado por Cardique, por lo tanto no se cuenta en dicho municipio con la prestación de un servicio de alcantarillado y sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 0917 del 24 de noviembre de 2014 y Concepto Técnico No 0413 del 10 de junio de 2015, encontramos que existen meritos para iniciar investigación administrativa con el fin de imponer las medidas necesarias para controlar de manera inmediata el vertimiento de aguas residuales a los predios vecinos de la urbanización EL Country.
- Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de la descarga de las aguas residuales domésticas que están realizando los residentes de la Urbanización EL COUNTRY. La urbanización El COUNTRY 2, debe suspender igualmente el movimiento de tierra no controlado que está realizando en cercanía al canal natural donde se encuentra represadas las aguas residuales domésticas que genera la urbanización EL Country, el cual está afectando el predio de propiedad de la Universidad de Cartagena con referencia predial No 01-02-0067-0240-000 y matrícula inmobiliaria No 060-243159.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Administración y Propietarios de la Urbanización EL COUNTRY y El COUNTRY 2, por los hechos descritos en la parte motiva de este acto administrativo, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo, al alcalde del municipio de Turbaco MYRON MARTINEZ RAMOS, para que vigile el cumplimiento de la presente medida preventiva, así como dar solución con la mayor brevedad a la problemática ambiental que se ha presentado con el manejo de las aguas residuales domésticas que genera la urbanización EL COUNTRY, así como vigilar que las actividades que realiza la urbanización el Country 2 de movimiento de tierra no empeoren la situación de represamiento de aguas residuales domésticas .

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la Administración y Propietarios de la Urbanización EL COUNTRY, para que en un término no mayor a dos meses, tramite ante esta entidad el permiso de vertimientos y presente en el mismo término el Plan de Manejo Ambiental, que incluya el manejo de las aguas lluvias, así como requerir a la urbanización el Country 2 para que implemente de manera inmediata medidas de contención que garantice la estabilidad del material removido aledaño al canal natural y presentar en un término no superior a 2 meses un documento de manejo ambiental aplicado a las actividades de construcción de la urbanización, que incluya además la documentación requerido para el trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Informe Técnico No 0917 del 24 de noviembre de 2014 y Concepto Técnico No 0413 del 10 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el artículo cuarto que procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No. 1040
(De julio 07 de 2015)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de residuos vegetales de entresacas de Plantaciones de Teka y se dictan otras disposiciones”.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de marzo de 2015 y radicado bajo el número 1343 del presente año, el señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.929.843., de San Juan Nepomuceno- Bolívar, en calidad de Propietario de la finca denominada el Balcón, ubicada en Jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, presentó Documento de Manejo para la Elaboración de Carbón Vegetal con residuos vegetales obtenidos de entresacas de plantaciones de Teka (Tectona Grandis) para su evaluación y autorización para transportar el carbón que se logre obtener de dicha actividad.

Que mediante memorando interno de fecha abril 07 de 2015, la Secretaría General de esta Corporación remitió dicho documento a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los residuos vegetales de las entresacas de la cual se pretende obtener el carbón vegetal, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0404 del 03 de junio de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que conceptuó lo siguiente:

DOCUMENTO DE MANEJO PARA LA ELABORACION DE CARBON VEGETAL CON RESIDUOS VEGETALES OBTENIDOS DE ENTRESACAS DE PLANTACIONES DE TEKA (Tectona grandis):

“(…) En el año 2.012 se inscribió una plantación de Teka (Tectona grandis) de 11 hectáreas que fueron establecidas en 2.004 ante el Instituto Colombiano agropecuario (I.C.A), dando cumplimiento al Decreto 1.498 de 2.008, que ordena que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue. La citada plantación se encuentra establecida en la finca El Balcón que consta de 20 hectáreas con 1.975 m2 y se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de San Juan de Nepomuceno.

Como quedó constancia en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal entregado al Instituto Colombiano agropecuario (I.C.A), a esta plantación, como a todas las que se cultivan, hay que hacerles entresacas en los años 6, 10 y 15 de establecidas, con el fin de que al final del ciclo de las 1.100 plantas establecidas se cosechen entre 250 hasta 400 individuos, con un grosor y tamaño tal que generen el número de metros cúbicos ideales para que el cultivo sea rentable. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente documento presento las actividades que pretendo realizar para obtener carbón vegetal de la madera que he extraído producto de las entresacas de los años 6 y 10 de las 11 hectáreas de Teka que tengo establecidas en mi finca e inscrita ante el I.C.A.

ACTIVIDADES DE MANEJO DE LAS PLANTACIONES DE TEKA (Turno).

Se realizan tres entresacas, diferentes experiencias mencionan la primera entre el año 6 y 7 hasta de un 50%, la segunda en el año 10 para dejar al final del turno entre 300 o 350 arboles/Ha Los raleos se recomiendan Fuente: FUCOL, 2008. Teca de 4 años. Urabá - Antioquia Cuando el área basal supera los 25 - 28 m2. Tiene un raleo final a partir de los 15 años; sin embargo la calidad de la madera se incrementa con la edad (25 años).

Características del aprovechamiento o entresaca

La entresaca se realiza con el fin de eliminar los árboles mal formados o bifurcados y reducir la densidad general en la cosecha final. En la primera entresaca se deben eliminar entre el 35 al 50% de los árboles en pie y de acuerdo al desarrollo de los árboles se debe programar una segunda, tercera o hasta cuarta entresaca. Las densidades finales comunes para la teca de aserrío están entre 250 a 450 árboles/ha.

Para la entresaca realizada en las 11 hectáreas de Teca establecidas en la finca El Balcón en el año 6 se ralearon o eliminaron 4.300 árboles que presentaban alturas promedio de 8 metros y DAP que oscilaba entre los 0,15 y 0,20 metros, para un aproximado de 1.520 m3 de madera y en la segunda entresaca que se realizó en el año 10 de establecida la plantación se eliminaron 2.750 árboles que presentaban alturas promedio de 12 metros y DAP que oscilaba entre los 0,20 y 0,30 metros, para un aproximado de 1.755 m3 de madera que el propietario de la finca el señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.929.843 San Juan Nepomuceno, desea convertir en carbón vegetal.

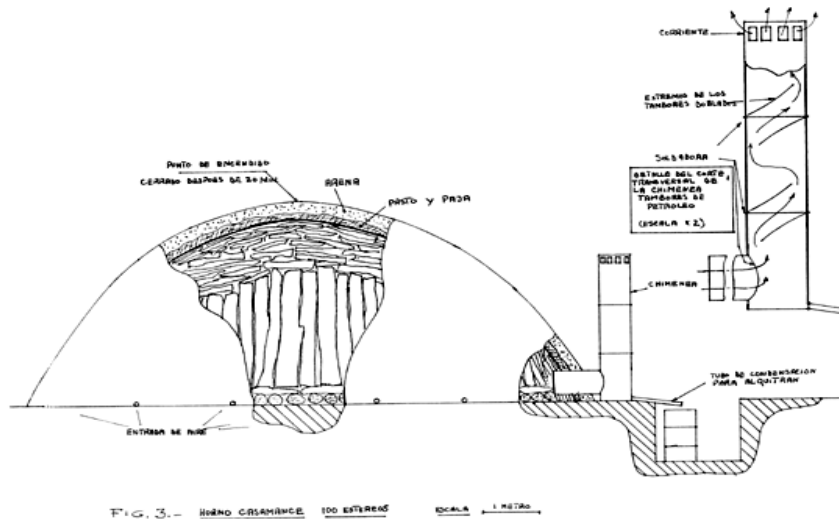
Horno que se plantea construir para elaborar el Carbón vegetal (Casamance)

La base se forma con dos estratos de madera de tamaño, pequeño a medio. Para la primera capa, la madera se distribuye regularmente y en forma radial alrededor del punto central de la base y, para el segundo estrato, la madera se ordena tangencialmente, cruzando el primer estrato. La base juega un papel importante, puesto que asegura la corriente de aire dentro de la parva.

Las capas compuestas por trozas grandes (40 cm de diámetro) se distribuyen desde el centro hasta cerca de 50 cm de la extremidad de la base. Los trozos medianos (20 - 40 cm) los circundan y dan resistencia a la parva, recubriendo casi todo el remanente de la base.

El último anillo se compone esencialmente de madera corta (20-40 cm de diámetro) dispuestas sobre la extremidad externa de la base. El diámetro de la base varía con el volumen de la parva.

El domo se cubre con pastos y arbustos y luego con arena o suelo franco. La chimenea se coloca a un costado de la Dila, como se ve en el dibujo, con la apertura en su base conectada con la base de la parva. El sitio para la parva será limpiado con rastrillo, y deberán arrancarse las raíces y las cepas.



Apenas se ha iniciado el encendido, es necesario que los fogoneros supervisen constantemente, hasta que termina la carbonización. La parva se enciende por el agujero central, introduciendo brazas de carbón vivo. Después que ha comenzado el fuego (15 a 20 minutos) debe cerrarse el agujero central. A cada 3 - 4 metros, alrededor de la base de la parva deberán abrirse bocas de ventilación, pero nunca se hace un agujero cerca de la chimenea, puesto que reduciría la corriente en el resto de la pila. Si no surge humo de la chimenea, deberá encenderse en ella un pequeño fuego para que comience a tirar.

A medida que la carbonización progresa, el montón se hunde poco a poco y pueden aparecer agujeros que deben ser inmediatamente bloqueados con pasto y arena. La chimenea deberá quitarse, si el costado donde está ubicada parece haberse completamente carbonizado.

Las diferentes fases de la carbonización son:

- Calentamiento: desde la temperatura ambiente hasta 100°C.
 - Deshidratación: entre 100°C y 120°C.
 - Fase exotérmica que comienza a los 270°C, alcanzando 500° a 700°C cuando termina la carbonización.
 - Enfriamiento durante el cual se seca la chimenea y el cúmulo se sella herméticamente.
- Después del enfriamiento se abre la parva con la ayuda de rastrillos, comenzando desde la base. Deberá cerrarse la apertura, después de sacar una parte del carbón vegetal, y debe seguirse este procedimiento hasta completar la operación. Deberá cubrirse con arena el carbón fresco de la parva para evitar la ignición. De esta manera se evita la pérdida de calidad que sería provocada por el apagado con agua. En las bolsas se pondrá sólo carbón en bloques, descartándose los tizones y la carbonilla fina. Las bolsas se cierran con cordel, al que se le habrá atado una etiqueta para fines de control indicando el peso y el número de la carbonera. Los tizones deberán ser quemados en la hornada siguiente. La carbonización está completándose cuando el humo comienza a disminuir y hacerse azul. A partir de este momento es el carbón mismo que se está quemando, de donde la necesidad de retirar la chimenea y cerrar herméticamente la parva. Durante la fase de la descomposición exotérmica se recogen los subproductos condensados en la base de la chimenea. El condensado es una mezcla de alquitrán de madera y ácido piroleñoso. La carbonera Casamance se basa sobre la contracorriente, o sea, el aire entra por las bocas al pie del horno y el gas caliente, en vez de escapar desde arriba, circula hacia abajo y a través de la chimenea que está conectada con la base del montón. Durante la etapa de enfriamiento, los foguistas del carbón deberían empezar a construir la parva siguiente, iniciándose con la construcción de la base.

VISITA DE INSPECCION AL PREDIO Y VERIFICACION DE PLANTACION DE TECA

Mediante visita realizada a la finca El Balcón, la cual se encuentra ubicada aproximadamente a 2 kilómetros del casco urbano del municipio de San Juan de Nepomuceno, se pudo establecer que la finca que consta de 20 hectáreas, se encuentran establecidas 11 hectáreas de Teca (*Tectona grandis*) desde el año 2.004 y hasta el año 2.012 se inscribió ante el Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A), dando cumplimiento al Decreto 1.498 de 2.008, que ordena que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue. En la inspección se pudo encontrar apilonadas 4.300 árboles que presentaban alturas promedio de 8 metros y DAP que oscilaba entre los 0,15 y 0,20 metros y por otro lado 2.750 árboles que presentaban alturas promedio de 12 metros y DAP que oscilaba entre los 0,20 y 0,30 metros, con los cuales pretende obtener un promedio de 2.600 m³ de carbón vegetal ya que la suma total de madera en m³ es de 3.275.

CONCEPTO TECNICO

Una vez evaluado el Documento de Manejo para la elaboración de carbón vegetal con residuos vegetales obtenidos de entresacas de plantaciones de Teca (*Tectona grandis*) en municipio de San Juan Nepomuceno presentado por el señor RAFAEL MARTINEZ ARRIETA, en su calidad de propietario de la finca El Balcón, ubicada aproximadamente a dos kilómetros del casco urbano del citado municipio y teniendo en cuenta que con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad forestal vigente se considera viable autorizar el uso de los productos de cosecha de la plantación de Teca (Inscrita ante el I.C.A), es decir las podas y entresacas para la producción de aproximadamente 2.600 metros cúbicos de carbón vegetal, lo anterior condicionado a las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ El material forestal a convertir en carbón vegetal, debe ser 100% producto de las entresacas y podas de la plantación de Teca, previamente inscrita ante el I.C.A.
- ✓ El montaje de los hornos se debe hacer en sitios dentro de la finca donde se despeje de material vegetal seco u otro que pueda producir incendios forestales y siempre debe estar bajo la supervisión de alguna persona.
- ✓ Revisar que la emisión de humo sea poca o nula, para lo cual deben estar haciendo vigilancia del horno y cubrir cualquier fuga que se llegase a presentar con el fin de que la combustión con la que se transforma la madera en carbón vegetal se haga internamente, y que este horno no se abra hasta tanto el carbón vegetal no está listo.
- ✓ Teniendo en cuenta que en ningún proceso de la conversión del carbón vegetal se hace necesario el uso de agua, no debe haber ningún tipo de afección de este recurso.
- ✓ El suelo donde se desmonte un horno debe ser reutilizado con la siembra de pasto o cualquier material vegetal que tenga la capacidad de recuperación de éste recurso.

- ✓ Con el fin de no afectar el suelo, estos hornos deberán ser rotados de sitio con el fin de asegurar que nunca se utilizará el mismo sitio dos veces (el área de la finca es extenso) y estos se deberán montar siempre dentro de los predios donde se encuentran establecidas las plantaciones forestales.
- ✓ Las plantaciones forestales deberán mantenerse en el tiempo, es decir que una vez se cosechen las actuales, se deberán establecer nuevas plantaciones ya sea de la misma especie o de otra de tipo maderable.
- ✓ De acuerdo con el Decreto 948 de 1995 y sus Resolución reglamentarias las actividades de los hornos para la producción de carbón vegetal (Casamance) no requieren de permiso de emisiones atmosféricas.
- ✓ No obstante, dado que este proceso de calentamiento de la madera genera combustión incompleta, que genera grandes cantidades de humo, hollín, partículas de alquitrán y gases que se consideran una amenaza para salud, se hace necesario tener en cuenta una serie de consideraciones para mitigar el impacto en sus alrededores:
- ✓ 1. Además de tener en cuenta la norma de carbonización indicada en el estudio, se hace necesario que estos hornos no operen cerca a poblaciones cercana a la cabecera Municipal y cerca a personas en general que puedan verse afectada por las emisiones atmosféricas que genere.
- ✓ 2. En el caso que se encuentre personas afectadas por dichas actividades el responsable del manejo del horno deberá presentar un estudio de partículas y gases para determinar la calidad del aire del sector afectado.
- ✓ 3. El responsable del horno deberá llevar registro mensual de la cantidad de material vegetal quemado y la producción de carbón vegetal generado, esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta que:

- El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Por consiguiente el valor que debe pagar el señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7'929.843 San Juan Nepomuceno, por la evaluación del Documento de Manejo para la elaboración de carbón vegetal con residuos vegetales obtenidos de entresacas de plantaciones de Teca (*Tectona grandis*) Documento de Manejo para la elaboración de carbón vegetal con residuos vegetales obtenidos de entresacas de plantaciones de Teca (*Tectona grandis*) que se autorizan mediante el presente concepto es de **\$ 345.200 (Trescientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos) (...)**".

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 14 establece que entre las funciones que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la siguiente "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

Que el artículo 3º del Decreto 1498 de 2008, establece que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue (ICA).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 99 de 1993, los usuarios deberán cancelar los costos por evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental, requeridos para legalizar su actividad productiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.9., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, señala que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 señala que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que una vez evaluado el documento denominado Manejo para la Elaboración de Carbón Vegetal con Residuos de las Entresacas de Plantaciones de Teca, en el Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, en calidad de Propietario de la finca el Balcón, ubicada aproximadamente a Dos (2) kilómetros del casco urbano del citado Municipio y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad forestal vigente considero la viabilidad de autorizar el uso de los productos de cosecha de plantación de Teca, la cual se encuentra inscrita ante el ICA, bajo el registro N° 7929843-13-12-11822, correspondiente al predio La Esperanza, finca el Balcón, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo..

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.929.843., de San Juan Nepomuceno Bolívar, el aprovechamiento forestal de los residuos vegetales obtenidos de las entresacas de las plantaciones de especie Teca, inscritos ante el ICA, ubicadas en la Finca denominada el Balcón, Jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno-

Bolívar, localizada a dos Kilómetros del casco urbano del citado Municipio; para la producción de 2.600 metros cúbicos de carbón vegetal aproximadamente, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ARRIETA, beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- 2.1. El material forestal a convertir en carbón vegetal, debe ser 100% producto de las entresacas y podas de la plantación de Teca, previamente inscrita ante el ICA.
- 2.2. El montaje de los hornos se debe hacer en sitios ubicados dentro de la finca, donde se despeje del material seco u otro que pueda producir incendios forestales y siempre debe estar bajo la supervisión de alguna persona
- 2.3. Revisar que la emisión de humo sea poca o nula, para lo cual deben estar haciendo vigilancia del horno y cubrir cualquier fuga que se allegase a presentar con el fin de que la combustión con la que se transformará la madera en carbón vegetal se haga internamente y que este horno no se abra hasta tanto el carbón vegetal no esté listo.
- 2.4. Teniendo en cuenta que en ningún proceso de la conversión del carbón vegetal se hace necesario el uso agua, no debe haber afección de este recurso.
- 2.5. El suelo donde se desmonte un horno debe ser reutilizado con la siembra de pasto o cualquier material vegetal que tenga la capacidad de recuperación de este recurso.
- 2.6. Con el fin de no afectar el suelo, estos hornos deberán ser rotados de sitio con el fin de asegurar que nunca se utilizará el mismo sitio dos veces (el área de la finca es extenso) y estos se deberán montar siempre dentro de los predios donde se encuentran establecidas las plantaciones forestales.
- 2.7. Las plantaciones forestales deberán mantenerse en el tiempo, es decir que una vez se cosechen las actuales, se deberán establecer nuevas plantaciones ya sea de la misma especie o de otra de tipo maderable.
- 2.8. De acuerdo a con el Decreto 948 de 1995 y sus Resoluciones Reglamentarias, las actividades de los hornos para la producción de carbón vegetal (Casamance) no requieren de permiso de emisiones atmosféricas.
- 2.9. No obstante, dado que este proceso de calentamiento de la madera genera combustión incompleta, que genera grandes cantidades de humo, hollín, partículas de alquitran y gases que se consideran una amenaza para la salud, se hace necesario tener en cuenta una serie de consideraciones para mitigar el impacto en sus alrededores:
- 2.10. Además de tener en cuenta la norma de carbonización indicada en el estudio se hace necesario que estos hornos no operen cerca de poblaciones cercanas a la cabecera Municipal y cerca a personas en general que puedan verse afectadas por las emisiones atmosféricas que genere.
- 2.11. En el caso que se encuentre personas afectadas por dichas actividades el responsable del manejo horno deberá presentar un estudio de partículas y gases para determinar la calidad del aire del sector afectado.
- 2.12. El responsable del horno deberá llevar registro mensual de la cantidad de material vegetal quemado y la producción de carbón vegetal generado, esta información podrá ser solicitada en cualquier momento por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización del producto forestal obtenido de las entresacas de Teca (Inscrita ante el ICA) es decir de las podas, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0404 de junio 03 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la alcaldía de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION N° 1041
(7 de julio de 2015)

“Por la cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo en N° 8388, presentado a esta Corporación por la señora Margarita María Trujillo Mejía, quien actúa en calidad de representante legal de CAUCANIA S.A., propietarios de la finca La Ponderosa, manifiesta a esta entidad la construcción de un terraplén en la finca El Bejuco de propiedad del señor LUIS COVA TROCHA, que impide escorrentía natural, provocando inundaciones en sus terrenos con el consecuente perjuicio para el ganado, ubicada en la vía que conduce de Carreto a Calamar, en las coordenadas 0896856 y 1616474.

Que mediante resolución No 0045 del 22 de Enero de 2014, se ordenó Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor LUIS COVA TROCHA, propietario de la finca El Bejuco, así mismo se requiere para que en el término de 30 días retire el terraplén objeto de esta resolución, lo anterior con base en el concepto técnico No 1083 del 29 de octubre de 2013.

Que en función de control y seguimiento la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realiza visita el día 22 de mayo de 2014, al predio en mención y emite el concepto técnico No 0523 del 17 de junio de 2014, el cual manifiesta que el señor LUIS COVA TROCHA, ha incumplido con las obligaciones impuestas en la parte resolutoria de la resolución No 0045 de 2014, al igual que se requiere para que presente los permisos por la construcción de un terraplén o en su defectos la retire de manera inmediata y restablezca el lugar a la condiciones normales, además de legalizar el aprovechamiento del recurso hídrico ante la corporación tal como lo establece la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico No 0322 del 06 de abril de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo el cual señala lo siguiente.

DESARROLLO DE LA VISITA

En la vista realizada el día 25 de marzo de 2015, al municipio de Calamar- Bolívar, finca El Bejuco para atender la resolución No 0045 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS COVA TROCHA, se observó que el jarillón con medidas de longitud 600 metros, ancho de corona 4 metros y 2 de alto todavía se encuentra sin remover con también 4 tubos de desagüe de 24" cada uno y la construcción de un puente de madera sin los permisos pertinentes para la ocupación de cause. Aparte se procedió a verificar la fuente de captación contándose la existencia de una represa de 11 Has, cuyo sistema de conducción es a través de un tubo de 16" por donde se rebosa el recurso hídrico, transportándolo por canaletas hacia el reservorio.

VERIFICACION DEL USO DE AGUAS

El recurso hídrico es utilizado para abrevadero de animales e inundaciones de pasto.

CONCEPTO TECNICO.

Después de realizar el recorrido del predio denominado "Finca El Bejuco" de propiedad del señor LUIS COVA TROCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No 3825877, y verificar el uso de las aguas, se observa que aun no ha removido el jarillón del cual se encuentra obstaculizado el flujo de las aguas impactando negativamente al ambiente alterando el ecosistema existente ya que represa el agua formando una batea en la aparte de abajo del jarillón evitando el flujo normal, también está haciendo uso y aprovechamiento de las aguas superficiales de una represa y varios reservorios que abastecen a la finca del recurso hídrico para abrevar ganado e inundaciones de pasto.

Se sugiere nuevamente requerir al señor LUIS COVA TROCHA, propietario de la finca El Bejuco, para que legalice el aprovechamiento del recurso hídrico ante la Corporación tal como lo establece en el artículo 286 del decreto 1541/78 y saque los permisos pertinentes para la ocupación de cause la construcción del Jarillón.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza: el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "*Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*".

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra el señor LUIS COVA TROCHA, propietario de la finca el Bejuco, por infringir lo previsto en el artículo 2.2.3.2.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; donde se limita el aprovechamiento del recurso hídrico; Para que a su turno, el Sr. LUIS COVA TROCHA presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En merito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra el señor LUIS COVA TROCHA, identificado con la C.C. No 3825877, propietario de la finca El Bejuco, ubicada en la vía derecha de la carretera que conduce de Carreto a Calamar, en las coordenadas 0896856 y 1616474, por la construcción de un Terraplén, el cual modificó la topografía actual de los patrones de drenaje, alterando el flujo natural de las aguas, lo cual indica que las aguas se represan afectando a la finca La PONDEROSA, que experimenta las inundaciones producto del represamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el señor LUIS COVA TROCHA, identificado con la C.C. No 3825877, propietario de la finca El Bejuco, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación los conceptos técnicos N° 1083 del 29 de octubre de 2013 y No 0523 del 17 de junio 2014 y No 0322 del 6 de abril de 2015, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los cuales para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución el señor LUIS COVA TROCHA, identificado con la C.C. No 3825877, propietario de la finca El Bejuco, ubicada en la vía derecha de la carretera que conduce de Carreto a Calamar, en las coordenadas 0896856 y 1616474.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Enviase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1042
(7 de julio de 2015)

"Por medio de la cual se concede un permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N°1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7805 del 4 de diciembre de 2014, la señora LIRA DEL CARMEN FERRER OSORIO, en su calidad de representante legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., con NIT 900258993-1, solicitó permiso para comercialización y exportación de

productos terminados, de especies listadas en CITES (Babilla, Caimán, etc.), obtenidas en zocriaderos y curtiembres legalmente establecidos en el país.

Que señala que la sociedad cuenta con una sede donde desarrollarán sus actividades, ubicada en Manzanillo, sector urbanización Palma Real, finca número 4.

Que anexó a su solicitud el certificado de existencia y representación legal de la sociedad C.I. FERRER OSORIO S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, de fecha 2 de diciembre de 2014 y el listado de las empresas que realizarán la fabricación de los productos que pretenden comercializar.

Que por Auto N° 0101 del 17 de marzo de 2015, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1543 del 12 de marzo de 2015, la señora LIRA FERRER OSORIO, solicitó de complementación de su petición inicial en el sentido de incluir la actividad de transformación en sus instalaciones.

Que por Auto N° 0120 del 6 de abril de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud de complementación de su petición inicial de permiso para comercialización y exportación de productos terminados, de especies listadas en CITES (Babilla, Caimán, etc.), obtenidas en zocriaderos y curtiembres legalmente establecidos en el país, en el sentido de incluir la actividad de transformación en sus instalaciones.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0422 del 10 de junio de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

“(…) REVISIÓN, ANTECEDENTES GENERALES Y VISITA TÉCNICA

Revisada la información contenida en la solicitud y a manera de antecedentes generales, fue encontrado que la señora LIRA DEL CARMEN FERRER OSORIO, Representante Legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., inicialmente mediante oficio fechado diciembre 4 de 2014, radicado bajo el No. 7805 solicitó permiso para el funcionamiento y operación de una comercializadora, identificada con el NIT 900.826.551-7, registrada con Matrícula 09-341929-12 del 04 de Marzo de 2015, acorde con el Certificado de Existencia y Representación anexo expedido en la Cámara de Comercio de Cartagena. También anexó fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificado del registro mercantil y relación de las empresas ECOCAIMAN S.A.S., LIRICA S.A.S., YUMA CROCODILE PRODUCTS S.A.S y MARIN HERNANDEZ MANUFACTURA, que fabrican productos a suministrarle a C.I. FERRER OSORIO S.A.S., para su posterior comercialización.

Además y de acuerdo con la información del escrito de solicitud, C.I. FERRER OSORIO S.A.S., cuenta con unas instalaciones ubicadas en la comisaría Manzanillo del Mar, corregimiento La Boquilla, Urbanización Palma Real, Finca N° 4, jurisdicción de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, a través de la cual realizará las diferentes transacciones comerciales de productos al igual que las actividades de transformación de productos y subproductos de especies listadas en CITES.

Durante el día 5 de mayo de 2015, fue realizada la visita técnica dispuesta mediante el Auto N° 0101 de marzo 17 de 2015 a las instalaciones de la sociedad C.I. FERRER OSORIO S.A.S., ubicadas realmente en el corregimiento Punta Canoa, jurisdicción de Cartagena de Indias D.T y C., Manzana 29 Lote 05; instalaciones, que además de oficina administrativa, será la planta operativa en donde la señora Lira Ferrer proyecta ubicar los equipos requeridos para realizar el proceso sobre las pieles enteras en crosta, azul húmedo y terminadas a adquirir en las empresas que cuentan con autorización para ello, transportarlas amparadas con los correspondientes salvoconductos de movilización nacional y desarrollar las actividades de fraccionamiento, transformación, troquelado, ensamblado y manufactura de los diferentes productos y subproductos a elaborar, para posteriormente comercializarlos y exportarlos. Es decir, se visitaron las áreas en donde va a colocar los equipos, maquinarias, herramientas, insumos y diferentes materias primas, necesarios para fraccionar las pieles enteras, transformarlas y elaborar los productos y subproductos semiconfeccionados, confeccionados, troquelados, de marroquinería y acabados o terminados.

Se constató que la infraestructura encontrada consiste en una construcción tipo apartamento de aproximadamente 50m² de área por 2,5m de altura, distribuida en tres cuartos, una sala, una cocina y un baño, para el procesamiento y almacenamiento temporal de productos y subproductos troquelados, manufacturados y terminados, para ser posteriormente comercializados y movilizados hasta los sitios de venta, exportación y embarque, es decir, realizar las actividades de comercio nacional e internacional, previo los trámites correspondientes ante MADS, CARDIQUE y DIAN. Dicha infraestructura se encuentra construida en bloques de cemento repellados o revocados, piso en cemento y techo en láminas de Eternit, cuenta con suficientemente espacio, ventilación e iluminación. La idea de la señora Lira Ferrer es instalar dentro de ella la maquinaria requerida para realizar todo el proceso de fraccionamiento de las pieles, ensamblaje y terminado de los productos y subproductos, para lo cual cuenta con los servicios públicos requeridos necesarios de energía eléctrica, agua potable y gas natural.

Las instalaciones disponibles encontradas son buenas, amplias, propicias, adecuadas y suficientes para las diferentes actividades a desarrollar por parte de la señora Lira Ferrer Osorio, Representante Legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., para adquirir, comercializar y exportar productos terminados de las especies listadas en CITES, al igual que para elaborar productos y subproductos a partir de pieles enteras en crosta, azul húmedo y terminadas, a adquirir y a fraccionar de las especies Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*, Caimán agujero-*Crocodylus acutus*, Avestruz-*Struthio camelus*, Lagarto Americano-American *alligator*, Anguila-Anguilla *anguilla*, Mantarraya-*Dasyatis sugey*, Cobra-Naja *naja sputatrix*, Pitón-Pitón *reticulatus*, Víbora de agua-*Homalopsis bucatta* y todas las demás especies que se encuentran listadas y autorizadas para su comercio formal por medio de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, a ser obtenidos en zocriaderos nacionales, comercializadoras nacionales e internacionales y curtiembres nacionales en estado de crosta, azul húmedo, terminados y manufacturados.

SUSTENTO TÉCNICO, AJUSTE NORMATIVO Y VIABILIDAD

Una vez revisada y evaluada la información de solicitud, presentada por la señora LIRA FERRER OSORIO, Representante legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., nos permitimos manifestar que efectivamente la información suministrada se ajusta a lo contemplado en las normas vigentes y cumple con lo estipulado en ellas, tal como fue presentado y relacionado con los requisitos mínimos que debe reunir, previstos y establecidos en el Artículo 73 del Decreto 1608 expedido el 31 de Julio del año 1.978, con el fin de continuar con dicho proceso y dejar claro sobre los permisos a otorgar y los compromisos a adquirir con base en las normas nacionales, internacionales y con lo que aparece contemplado en el convenio internacional CITES, por parte de ella como Representante legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S. Con base en lo anterior, se establece y determina técnicamente viable la solicitud presentada por la señora LIRA DEL CARMEN FERRER OSORIO, Representante legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., de otorgarle el permiso solicitado para comercializar y exportar a nivel nacional e internacional productos y subproductos de fauna silvestre nativa Colombiana y de fauna Exótica, tales como Babilla-Caimán *crocodilus fuscus*, Caimán agujero-*Crocodylus acutus*, Avestruz-*Struthio camelus*, Lagarto Americano-American *alligator*, Anguila-Anguilla *anguilla*, Mantarraya-*Dasyatis sugey*, Cobra-Naja *naja sputatrix*, Pitón-Pitón *reticulatus*, Víbora de agua-*Homalopsis bucatta* y todas las demás especies que se encuentran listadas y autorizadas para su comercio formal por medio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, a adquirir en zocriaderos, curtiembres y comercializadoras nacionales e internacionales, al igual que para elaborar productos y subproductos a partir de pieles enteras en crosta, azul húmedo y terminadas, a adquirir y a fraccionar de esas mismas especies listadas en CITES porque:

1. La información presentada cumple con lo estipulado y contemplado en la normatividad vigente en la materia.
2. Las diferentes especies solicitadas para realizar su comercialización no han sido vedadas o prohibidas, es decir, se encuentran dentro de las legalmente autorizadas y permitidas a nivel nacional e internacional y autorizadas dentro del convenio CITES.
3. Los zocriaderos, curtiembres y comercializadoras de los cuales presentó su listado y obtendría los productos y subproductos para su respectiva comercialización se encuentran debidamente registrados y autorizados.
4. Las instalaciones e infraestructura de oficina administrativa y planta operativa y de almacenamiento son buenas, propicias, adecuadas, amplias y suficientes para desarrollar las actividades propuestas.

Cumplidos los requisitos de viabilidad, entonces la señora LIRA DEL CARMEN FERRER OSORIO, en su calidad de Representante Legal de C.I. FERRER OSORIO S.A.S., deberá acogerse a las normas técnicas establecidas para la identificación, marcaje, precintada, preservación y almacenamiento de los productos y subproductos, así como del transporte, exportación e importación de tales productos y subproductos, contemplados en el Decreto 1608 de Julio 31 de 1978 (...).

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Capítulo 2 Fauna Silvestre, Sección 6 Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas, artículo 2.2.1.2.6.4.

Comercialización, señala que quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán presentar una solicitud anexando los requisitos contemplados en dicha disposición.

Que la peticionaria reunió los requisitos exigidos en la precitada disposición legal y de acuerdo a la evaluación técnica hecha por la Subdirección de Gestión Ambiental, es procedente otorgar el permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a la comercializadora internacional C.I. FERRER OSORIO S.A.S., sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la comercializadora C.I. FERRER OSORIO S.A.S., identificada con el NIT 900.258.993-1 y representada legalmente por la señora LIRA FERRER OSORIO, permiso de comercialización y de exportación nacional e internacional de productos y subproductos de especies de fauna silvestre nativa colombiana y exótica, tales como Babilla-*Caimán crocodilus fuscus*, Caimán agujero-*Crocodylus acutus*, Avestruz-*Struthio camelus*, Lagarto Americano-*American alligator*, Anguila-*Anguilla anguilla*, Mantarraya-*Dasyatis sugey*, Cobra-*Naja naja sputatrix*, Pitón-*Pitón reticulatus*, Víbora de agua-*Homalopsis bucatia* y todas las demás especies que se encuentran listadas y autorizadas para su comercio formal por medio de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Fauna Silvestres –CITES, a adquirir en zoológicos, comercializadoras, curtiembres y plantas de procesamiento ubicadas en el territorio nacional de Colombia y en el exterior legalmente autorizados por las autoridades competentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARAGRAFO: El permiso de comercialización se otorga por el término de dos (2) años, susceptible de prórroga la cual debe ser solicitada con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de comercialización otorgado está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Acogerse y seguir las normas técnicas establecidas para el transporte, la preservación y el almacenamiento de los productos y subproductos de las especies solicitadas, las cuales deberán ser precitadas para su correspondiente identificación.

2.2. Llevar un libro de registro de existencias y copia de los salvoconductos objeto de movilizaciones efectuadas. Este libro debe estar actualizado y a disposición de la Corporación en el momento que se efectúe cualquier visita de supervisión y control, en el que se consignará cuando menos:

2.2.1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se comercializan los productos y subproductos.

2.2.2. Cantidad de productos y subproductos objeto de la transacción y comercialización, discriminados por especies.

2.2.3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los productos y subproductos objeto de comercialización.

2.2.4. Número y fecha de la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales de zootecnia de los cuales provienen los productos y subproductos a comercializar.

2.2.5. Lugares de procedencia de los productos y subproductos a comercializar.

2.2.6. Lugares de destino de los productos y subproductos a comercializar si se trata de mercado nacional o exportación.

2.2.7. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los productos y subproductos que se adquieren para comercializar.

ARTICULO TERCERO: La señora LIRA FERRER OSORIO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. FERRER OSORIO S.A.S., deberá acogerse a lo contemplado en la legislación y normas nacionales, especialmente en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en el capítulo que reglamenta el aprovechamiento y comercialización de la fauna silvestre, así como en las internacionales estipuladas y establecidas al respecto.

ARTICULO CUARTO: La comercializadora beneficiaria deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de movilización y la autorización de declaración de la exportación de productos o subproductos de la fauna silvestre relacionados en el artículo primero de esta resolución, una vez sea otorgado el permiso CITES.

ARTICULO QUINTO: Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente resolución, deben corresponder a las que se prescriban como reglamentarias en el país.

ARTICULO SEXTO: La comercializadora C.I. FERRER OSORIO S.A.S., solo podrá comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zoológicos debidamente autorizados.

ARTICULO SEPTIMO: La comercializadora titular del presente permiso deberá presentar a Cardique dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

7.1. Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.

7.2. Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.

7.3. Precio promedio de venta por especie.

7.4. Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos para el mes.

PARAGRAFO: Al solicitar prórroga del permiso que mediante esta resolución se otorga, deberá anexar un informe general que contenga como mínimo los parámetros anteriormente determinados, referidos a la vigencia del permiso.

ARTICULO OCTAVO: La comercializadora beneficiaria del presente permiso previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

8.1. Especie a la cual pertenecen los productos y subproductos que se pretendan exportar.

8.2. Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.

8.3. Procedencia de los productos y subproductos, y de los salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

ARTICULO NOVENO: La comercializadora permisionaria deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos y subproductos derivados de la fauna silvestre cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control.

ARTICULO DECIMO: La comercializadora C.I. FERRER OSORIO S.A.S., deberá elaborar los inventarios de los productos y subproductos de la fauna silvestre adquiridos en zoológicos legalmente autorizados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La comercializadora C.I. FERRER OSORIO S.A.S., deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.2.25.2., Sección 25, Capítulo III del Decreto Nº1076 de 2015, so pena de la imposición de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique a costa de la sociedad permisionaria.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1045

(7 de julio de 2015)

“Por la cual se autoriza una ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 092 de fecha 08 de enero de 2015, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR**, en calidad de Apoderada General de la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT** registrada con el NIT: 900.531-210-3, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allego documento contentivo aplicado a la solicitud de Ocupación de Cauce para las actividades de las obras de recuperación y estabilización geotécnica de la margen derecha del Arroyo Palenque en la vereda Franco jurisdicción del municipio de Clemencia- Bolívar.

Que mediante Auto N° 034 de fecha 29 de enero de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce presentada por doctora **NATASSIA VAUGHAN CELLAR**, en su calidad de apoderada General de la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT**

Que el artículo segundo del mencionado auto se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N° 0390 de fecha 01 de junio del 2015, se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

DESARROLLO DE VISITA

Para el estudio y análisis de la documentación correspondiente a las obras de protección de la línea detubería del Poliducto de 12” Cartagena – Baranoa la altura del km 031+000(km 030+940Abscisado Rosen), Arroyo Palenque, municipio de Clemencia – Bolívar, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos técnicos-ambientales presentados en el documento. La visita fue realizada en compañía del señor Daniel Rubiano, líder de mantenimiento de líneas Ecopetrol S.A. y la ingeniera Tania Moreno Salvador de la empresa Conequipos, de la cual se destacan los siguientes aspectos:

Se identificó el tramo del arroyo Palenque, en donde se adelantan las actividades preliminares de la intervención, el cual corresponde a uno de los meandros que conforman la trayectoria de este arroyo; tiene una longitud aproximada de 92 metros con un ancho aproximado de 30 m y su ubicación está georeferenciada con el punto de coordenadas N: 10°31'23.00” W: 75°20'06.30”. En este tramo, se evidencia una reconformación en su cauce y lecho, lo cual consiste en la instalación de gaviones construidos con sacos de suelo-cemento y reforzados por un talud conformado con material del sitio. Su área de influencia directa, se encuentra despejada en una extensión aproximada de 1 hectárea.

Foto No. 1. Intervención del arroyo la Legua

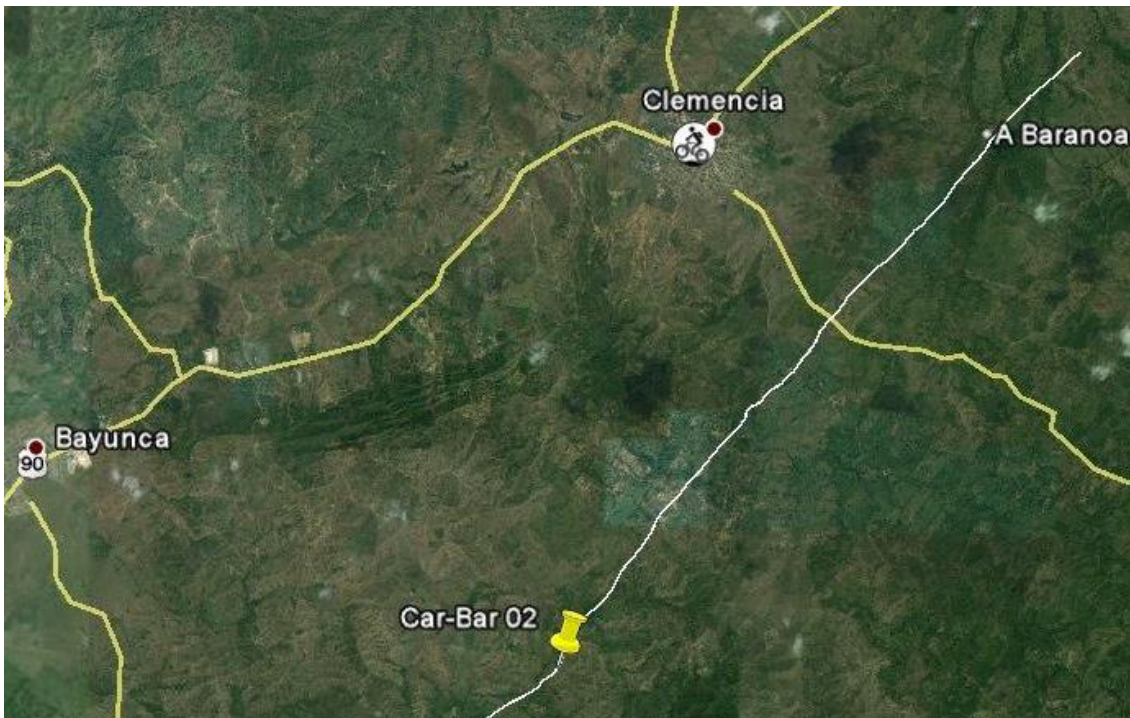
Es importante anotar que el trazado y replanteo de las obras realizadas mantienen las condiciones topográficas iniciales, al igual que las obras de protección geotécnica proyectadas -tal como se indica en el estudio anexo – las cuales permitirán, conservar la morfología natural del arroyo.

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de prevenir daños en la infraestructura, afectaciones a las comunidades e impactos sobre el medio ambiente, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (en adelante CENIT), cuenta con un programa de integridad que incluye la Inspección Visual del Derecho de Vía para verificar la condición mecánica detallada de la tubería. En el desarrollo del programa, se detectó una amenaza de carácter geotécnico por erosión del derecho de vía, a la altura del km 030+000 del Poliducto de 12” Cartagena – Baranoa, en el sector Vereda Franco delarroyo Palenque, municipio de Clemencia – Bolívar.

LOCALIZACION

La intervención del arroyo Palenque se encuentran ubicado en el kilómetro 118+605, en el punto de coordenadas N: 10°31'23.00” W: 75°20'06.30”municipio de Clemencia, departamento de Bolívar (ver imagen Google).



DESCRIPCION DE LAS OBRAS EMERGENTES A REALIZAR

1. Excavación
2. Retiro de Recubrimiento
3. Inspección de Tubería
4. Reparaciones Mecánicas
5. Preparación de Superficie con Chorros de Arena
6. Aplicación de Revestimiento
7. Movimientos de Tierra y Obras de Protección Geotécnica
8. Recomposición de márgenes y Reconformación del Cauce

Estas obras deben construirse con la aplicación de las normas legales en cuanto a la calidad, a la conservación del medio ambiente, y a la seguridad industrial, etc., además deben cumplir con los procedimientos técnicos operativos basados en las Normas de Ingeniería de Oleoductos- NIO de Ecopetrol S.A.

CARACTERIZACION DEL CAUCE, ESTUDIO HIDRAULICO, HIDROLOGICO Y DE SOCAVACION

El Poliducto Cartagena – Baranoa, en el sector de estudio (Municipio de Clemencia y Santa Rosa), cruza el arroyo Caño Palenque en cuatro sitios en los cuales se encuentran expuestos los tubos, debido a la divagación y erosión presente en el caño.

Para el análisis de evolución del cauce del caño Palenque y caño Fatiga en el sector de cruce actual y proyectado, del Poliducto Cartagena – Baranoa con estas corrientes, se utilizó la información del IGAC, hoja 23 y escala 1:100.000. Los parámetros que se estudiaron son todos los segmentos morfológicos y geológicos que pueden afectar la dirección de la corriente, entre ellos se indican los siguientes:

- a. *Controles geológicos.* Se revisaron posibles afloramientos de roca que pudieran impedir el movimiento del canal en una determinada dirección o que lo pudieran desviar o direccionar en la dirección contraria.
- b. *Formación de bermas o terrazas.* La formación de bermas o terrazas indican el intento del canal por establecer un sistema de estabilidad. Las gradas o bermas se forman por profundización, ampliación o movimiento lateral del canal.
- c. *Geometría del canal.* Se observaron las dimensiones de la geometría del canal y especialmente el ancho y profundidad.
- d. *Estabilidad de las riveras.* Se midieron las alturas y ángulos de inclinación de los taludes laterales de la corriente y se analizaron las secciones transversales.
- e. *Vegetación.* Se obtuvo una distribución espacial, tamaño y tipo de vegetación existente a lo largo de la corriente y en los planos de inundación.
- f. *Sedimentos.* Se determinaron las fuentes de los sedimentos y las propiedades de los materiales que se obtuvieron en los ensayos de laboratorio.
- g. *Factores hidrológicos.* Durante el reconocimiento del campo se obtuvo un estimativo del valor de la rugosidad n de Manning y se revisaron las evidencias de las zonas de inundaciones.
- h. *Estructuras existentes.* Se analizó la información de dimensiones y características de puentes y estructuras que atraviesan el canal y todas las estructuras que se encuentran en el plano de inundación.

Analizados los parámetros anteriores, de manera muy específica y detallada, el estudio presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

- El caudal de diseño para el Caño Palenque fue calculado para un período de 50 y 100 años, el cual arrojó como resultado unos caudales de 15.24 y 17.66 m³/seg., respectivamente.
- Para un período de retorno de 100 años, no habrá zona de potencial de inundación ya que el canal posee secciones transversales que soportan un caudal mayor que el caudal de diseño para 100 años (ver tabla 5.21 del estudio).

- El nivel de aguas máximo esperado para el Arroyo Palenque es de 50.89 msnm.
- Que el poliducto se instalará por debajo del cauce actual, sin interferir con las secciones hidráulicas presentes.

CONTROLES AMBIENTALES

Con el fin de prevenir, disminuir o atenuar los efectos que la ejecución de las actividades pueden producir sobre el ambiente, se pondrá en práctica los requerimientos del Plan de Manejo Ambiental y las Fichas de Manejo Ambiental diseñadas para la ejecución de las obras de geotecnia, que se incluyen en el presente plan de trabajo, en particular, se deberán ejecutar obligatoriamente las acciones contenidas en los siguientes programa:

- Programa No. 1 Gestión de Aguas
- Programa No. 2 Gestión de Residuos Sólidos
- Programa No. 3 Gestión del Componente Atmosférico
- Programa No. 4 Operación y Mantenimiento
- Programa No. 5 Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
- Programa No. 6 Gestión Social
- Programa No. 7 Monitoreo Recursos Naturales

La descripción y contenido de las Fichas Ambientales de los Programas arriba citados, se encuentran en la documentación anexa las cuales hacen parte integrante de este concepto.

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La Interventoría o supervisor exigirá el cumplimiento de las medidas de manejo contempladas en las Fichas Ambientales, además programará un monitoreo puntual de la calidad del agua antes, durante y después de efectuados los trabajos, aguas arriba y aguas abajo del cruce, considerando como mínimo los siguientes parámetros: pH, grasas y aceites, turbiedad y sólidos suspendidos o los que establezca la autoridad ambiental en el permiso de ocupación de cauce. El monitoreo deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

Analizada la documentación presentada para los trabajos de la **línea de tubería del Poliducto de 12" Cartagena – Baranoa a la altura del km 031+000(km 030+940 Abcisado Rosen), Arroyo Palenque, municipio de Clemencia – Bolívar**, con observación directa en el sitio de interés, y

Considerando:

- . Que las amenazas de carácter geotécnico por erosión con riesgo de falla por agentes externos, puede conllevar la rotura del ducto y derrame de hidrocarburo, generando con ello consecuencias para la comunidad y el medio ambiente.
- . Que el Poliducto debe operar continuamente para abastecer en forma oportuna la Zona Caribe del país con productos refinados de bajo contenido de Azufre y con ello reducir la contaminación del medio-ambiente
- . Que los Decretos 1541, artículo 196 y Decreto-Ley 2811, artículo 124, establecen la posibilidad de intervenir y ejecutar actividades en casos de crecientes u otras emergencias, con obligación de dar aviso a la Autoridad Ambiental competente
- .Que el decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente

Se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

La documentación allegada para los trabajos de la **línea de tubería del Poliducto de 12" Cartagena – Baranoa a la altura del km 031+000(km 030+940 Abcisado Rosen), Arroyo Palenque, municipio de Clemencia – Bolívar**, como parte integrante de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce, presentada por la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, en su calidad de Apoderada general de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., registrada con el NIT: 900.531.210-3., están acorde con los requisitos legales para su tramitación, determinando, bajo el punto de vista técnico y ambiental, que cumple con los requerimientos y características necesarias para la ejecución de las obras e implementación de las medidas ambientales propuestas, por lo tanto se validan las obras ejecutadas y se viabilizan las obras proyectadas otorgando el permiso correspondiente; no obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.
- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De

igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

-La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma institución.

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., localizada en el Distrito Capital de Bogotá carrera 13 No. 36-24, piso 9 Edificio Principal, presentada por la doctora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, en su calidad de Apoderado, asciende a **\$1.813.690(un millón ochocientos trece mil seiscientos noventa pesos m/cte.)**.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que la solicitud de ocupación de cauce presentada por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, en calidad de Apoderada General de la sociedad TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT, está acorde con los requerimientos y características necesarias para la ejecución de las obras e implementación de las medidas ambientales propuestas, por lo tanto se validan las obras proyectadas otorgando el permiso correspondiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 1541 de 1978 en su artículo 104, reza que: *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, en calidad de Apoderada General de la sociedad TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT**, permiso permanente de ocupación de cauce para la ejecución de las obras de la línea de tubería del Poliducto de 12” Cartagena-Baranoa a la altura del km 031+000(Km 030+940 Abscisado Rosen), Arroyo Palenque jurisdicción del municipio de Clemencia- Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT**, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- 2.1** Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.
- 2.2** La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- 2.3** La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTICULO TERCERO: La beneficiaria deberá tener en cuenta, en cuanto al manejo de residuos peligrosos las siguientes obligaciones:

3.1 Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.

3.2 Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.

3.3 Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

ARTICULO CUARTO: Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$1.813.690)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 0390 de fecha 1 de junio de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 1054
(13 DE JULIO DE 2015)**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0716 de septiembre 06 de 2006, se acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la señora NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ TAPIA, identificada con la C.C. N°23.089.202, representante legal de la sociedad Estación de Servicio San José Ltda., para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas de operación de la Estación.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4303 de junio 13 del 2012, la señora NORIS DEL CARMEN FERNANDEZ TAPIA, identificada con Cedula de C.C. 23.089.202 expedida en San Juan Nepomuceno, solicito la cesión total del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, a favor de ROBINSON DOMINGUEZ ATENCIO, identificado con C.C. No. 77.009.165 de Valledupar (Cesar), donde adjuntó además los siguientes documentos.

1. Documento suscrito por NORIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA, en el que deja constancia que hace CESIÓN total del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación para la Estación de Servicio San José Ltda., y que están a su nombre, a favor del señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.165 de Valledupar (Cesar).

2. Certificado de Registro Mercantil del señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.165 de Valledupar (Cesar) emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde figura como propietario del establecimiento de comercio E.D.S. San José D.N.
3. Certificado de Libertad y Tradición del predio en el que está ubicado el establecimiento, donde figura como titular el señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO CASTRO.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el Artículo N° 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 que señala: *Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

Que el artículo N° 2.2.2.3.8.9., del mencionado decreto estipula: "De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir nuevas áreas."

Que al examinar el documento suscrito por la señora NORIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA, identificada con Cedula de C.C. 23.089.202 expedida en San Juan Nepomuceno, en el que deja constancia que cede totalmente el Plan de Manejo Ambiental acogido para las actividades de la Estación De Servicios San José Ltda., hoy llamada E.D.S. SAN JOSÉ D.N., en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0716 de septiembre 6 de 2006, por la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación de la estación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0716 de septiembre 6 de 2006, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora NORIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ TAPIA, identificada con Cedula de C.C. 23.089.202 expedida en San Juan Nepomuceno, para las actividades de la Estación De Servicios San José Ltda., hoy llamada E.D.S. SAN JOSÉ D.N., para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas en la estación, a favor del señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.165 de Valledupar – Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, el señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.009.165 de Valledupar – Cesar, se hace beneficiario de los derechos contenidos en la Resolución N° 0716 de septiembre 6 de 2006 y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al señor ROBINSON DOMÍNGUEZ ATENCIO CASTRO, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el Documento de Manejo Ambiental, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°1060
(13 de Julio de 2015)

"Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 DE 1993, el Decreto 351 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, continuando con el programa de seguimiento a los hospitales de la jurisdicción de la Corporación, practico visita a la IPS SALUVIG DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR, a través de la subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante Resolución N° 717 del 06 de septiembre de 2006 se estableció el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, para las actividades y operaciones que actualmente desarrolla la IPS SALUVIG EU del municipio de San Jacinto Bolívar.

Que en cumplimiento de las visitas de control y seguimiento los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica a la IPS SALUVIG el día 13 de febrero de 2014 cuyo resultado quedo plasmado en el Concepto Técnico N° 151 del 19 de 2014, y en el que se conceptuó lo siguientes:

"(...)

1. El centro de salud SALUVIG, deberá solicitar por escrito a la Corporación en el termino máximo de diez (10) el permiso de vertimientos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 del 2010).

2. Petrar los residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrogeno entre 25% y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud.

3. el centro de salud SALUVIG, debe seguir llevando el registro de las cantidades de residuos generados (formulario RH1) y entregados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental. (...)"

Que posteriormente el día 10 de abril del 2015 se realizo otra visita de Control y Seguimiento establecidas por Cardique por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a la IPS SALUVIG emitiendo el Concepto Técnico N°361 de mayo 11 de 2015 el cual consigno lo siguiente:

“El centro de salud SALUVIG, es un centro de primer nivel, que presta los servicios de consulta Medicina General, Odontología, Laboratorio, Citología, Vacunación.

Cuenta con el siguiente personal: un (1) médicos, para consulta medicina general, un odontólogo, una (1) auxiliar de enfermería, una enfermera jefe, y una señora de servicios generales.

(Imagen de entrada de SALUVIG)

GENERADORES DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

El centro de salud SALUVIG, genera residuos biosanitarios tales como algodones, gasas, agujas hipodérmicas, jeringa, guantes, frascos vacios de ampolla.

En odontología se generan amalgamas residuales y residuos sanguinolentos (saliva mezclada con sangre) generada por la extracción de muelas y dientes.

(Foto de sala de odontología)

MANEJO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES:

GESTION INTERNA:

En el centro de salud SALUVIG, genera una cantidad de residuos de 10 a 20 kilogramos7 mes de residuos hospitalarios y similares.

Estos residuos son depositados de la siguiente manera:

Los residuos biodegradables son colocados en bolsa de color verde. En las bolsas grises son depositados los reciclables y los residuos de riego biológico en bolsas rojas. Estos últimos son desactivados con hipoclorito de sodio.

Los corto punzantes son depositados en vaso guardián que contiene disolución de hipoclorito de sodio concentrado. El Formulario RH1 si lo están manejados.

ALMACENAMIENTO TEMPORAL:

El centro de salud SALUVIG, para los residuos de riesgo biológico y los ordinarios cuenta con un sitio adecuado de almacenamiento temporal enrejado y techado, en el cual se encuentran los tanques rotulados y tapados.

Gestión Externa:

Los residuos de riesgo biológicos son retirados por la empresa RED AMBIENTAL, quien presta el servicio a SALUVIG cada ocho días, y se lleva evidencia de esto.

Los residuos no peligrosos son recolectados por la empresa BIOGER dos veces a la semana.

MANEJO DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS:

Las aguas consumidas en este Centro Médico provienen del acueducto del municipio.

Las aguas residuales domesticas de baños son vertidas a una poza séptica, y le han hecho mantenimiento, hasta el momento está funcionando bien sin generar ningún rebose, ni malos olores ofensivos. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que se ratifica lo requerido en el Concepto Técnico No. 151 del 2014: Petrar los Residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrogeno entre 25% y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos, las cuales son sustancias que producen daños a la salud; Seguir llevando el registro de las cantidades de residuos generados (formulario RH1) y entregados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental; solicitar por escrito a la Corporación en el termino máximo de diez (10) días el permiso de vertimiento, por lo que se le requerirá en tal sentido

Que en merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal del Centro de Salud IPS SALUVIG del municipio de San Jacinto Bolívar, para que:

1. Solicitar por escrito ante esta Corporación en el término máximo de diez (10) días el permiso de vertimientos de acuerdo en lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 del 2010).
2. Petrar los Residuos hospitalarios y similares con Peróxido de Hidrogeno entre 25% y 30% de concentración, en vez de Hipoclorito de Sodio, antes de ser incinerados, con el fin de reducir el riesgo de generación de Dioxinas y Furanos durante la incineración de los residuos.
3. Seguir llevando el registro de las cantidades de residuos generados (formulario RH1) y entregados a la empresa que presta el servicio de recolección, el cual podrá ser revisado por los técnicos y profesionales de esta Corporación durante las visitas de seguimiento ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1065
(14 de julio de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8076 del 18 de diciembre de 2014, la señora LEDDY EVANGELISTA, en su calidad de representante legal de OILTANKING COLOMBIA S.A., comunicó a esta Corporación que a raíz del suceso ocurrido el 26 de mayo de 2014, en que la motonave Beziktas Zealand golpeó la piña norte a una velocidad excesiva, su empresa se ha visto en la obligación de implementar de manera temporal un plan de contingencia para continuar con la operación en su muelle. Por tanto, en aras de restaurar el funcionamiento normal de sus instalaciones, informa que iniciarán las labores de reparación y mejoramiento de las piñas de atraque y de amarre del muelle, adjuntando los documentos relacionados con dichas actividades.

Que mediante el Auto N° 0023 del 22 de enero 22 de 2015 se avocó el conocimiento de esta solicitud y se ordenó remitir el documento técnico a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analizara el alcance de las actividades a realizar y se pronunciara técnicamente sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió el Concepto Técnico N° 0471 del 9 de julio de 2015, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)1. Localización.

Las coordenadas geográficas de dos de los puntos extremos de la terminal son 10°17'49,01"N, 75°30'28,44"O y 10°17'53,81"N, 75°30'17,30"O. El área intervenida limita al norte con la Bahía de Cartagena; al oriente, con la empresa VOPAK S.A.; al occidente, con Zona Franca S.A.; y al sur, con la carretera a Mamonal o vía Cartagena-Pasacaballos. De manera específica, todas las obras serán realizadas en el muelle.

2. Descripción del proyecto.

Definiciones.

Piña de atraque: estructura marítima de contención de fuerza de atraque para buques. Las piñas de atraque se conforman de una cimentación profunda compuesta por pilotes, un dado de concreto, una defensa de absorción de energía que se ubica en la cara de la piña por donde llegan las embarcaciones, y un bolardo o bita para el amarre de los cabos cortos de las embarcaciones.

Piña de amarre: estructura marítima utilizada para el amarre de los cabos largos de los buques. Estos elementos se emplean para asegurar la embarcación y controlar las fuerzas vectoriales ocasionadas por mareas, corrientes y vientos. Éstas se conforman por una cimentación profunda compuesta por pilotes, un dado de concreto, una bita o bolardo de amarre y una escalera de acceso.

Objeto.

Oiltanking de Colombia SA pretende reemplazar las piñas de atraque y de amarre de la instalación portuaria ubicada en el kilómetro 12 de la Vía a Mamonal, en Cartagena de Indias, Bolívar.

Ubicación de las piñas a construir.

En el plano adjunto se puede observar la ubicación de las piñas a construir. La piña de atraque norte se ubicará en la misma posición de la piña norte actual, la cual será demolida de acuerdo con lo establecido anteriormente. La piña de amarre norte existente no se demolerá. La nueva piña de amarre norte será construida en las coordenadas indicadas en el plano adjunto. Su ubicación será hacia el occidente de la piña de amarre norte existente. La piña de atraque sur se construirá al lado de la piña de atraque sur existente, que no se modificará. La distancia entre la nueva piña y la existente será de aproximadamente 2 metros. La piña de amarre sur existente no será demolida en el proyecto. La piña de amarre sur nueva se ubicará al nor-oriente de la piña actual, en las coordenadas indicadas en el plano adjunto.

Las piñas que no serán demolidas en el proyecto: piña de atraque sur, pila de amarre norte y piña de amarre sur, serán pintadas adecuadamente y en el futuro se definirá si las estructuras serán utilizadas con alguna finalidad o si serán demolidas. El proyecto actual no contempla la demolición de estas piñas ni su uso para otro fin.

Actividades.

El proyecto de reemplazo de las piñas de atraque y de amarre de la instalación portuaria de Mamonal, contempla los siguientes hitos:

a. La piña de atraque norte será removida completamente junto con los pilotes y se construirá nuevamente en el mismo punto donde fue construida; mientras que el resto de piñas serán clausuradas sin demolerlas, se harán nuevas en un nuevo punto cercano a donde fueron inicialmente construidas.

A continuación, se describen las actividades más importantes del proceso constructivo de la piña de atraque norte:

- Demolición del dado de concreto.*
- Retiro de los pilotes existentes.*

- Hincado de pilotes en la misma posición de la piña actual.
- Armado de la estructura de acero del dado de concreto.
- Fundida del dado de concreto.

b. Las piñas de amarre norte y sur y la piña de atraque sur existentes dejarán de funcionar pero no serán demolidas y las nuevas serán construidas cerca de las existentes. Las actividades de construcción de las nuevas piñas se señalan a continuación:

- Hincado de pilotes.
- Las nuevas piñas de amarre y la piña de atraque sur se construirán en las coordenadas indicadas en el plano de ubicación de piñas.
- Las piñas de amarre sur y norte y la piña de atraque sur serán pintadas y se les realizará mantenimiento a la escalera y a la bita.

Los pilotes son de aproximadamente 30 m de longitud y tienen 24" de diámetro. Éstos son prefabricados y pintados en tierra. La prefabricación consiste en la unión de tubos de 24" bajo las especificaciones de la ingeniería de detalle, aplicación de protección anticorrosiva y traslado vía marítima hacia el sitio de la obra. En el punto de ubicación de las piñas, los pilotes son izados por una grúa y ubicados en el punto donde serán instalados. Posteriormente, los pilotes son acoplados a la grúa piloteadora, que los hinca con un martinete y los lleva hasta la posición final. Se estima que los pilotes serán hincados a una profundidad de 22 metros.

Prefabricación y transporte.

Las actividades de prefabricación de pilotes y otras estructuras serán realizadas en los talleres de la empresa contratista. Estos talleres pueden estar localizados en la terminal o en las instalaciones del contratista. En cualquier caso, se garantizará que las normas aplicables en materia ambiental y de seguridad marítima se cumplan.

El transporte de estructuras hacia la zona de hincado se realizará usando artefactos navales avalados por la Capitanía de Puerto y bajo cumplimiento de todas las normas aplicables.

Equipos, maquinarias y sustancias.

Equipo / sustancia	Cantidad (und)
Grúas piloteadoras	1
Barcazas con equipos	3
Grúa de celosía	1
Lancha de apoyo y rescate	2
Bomba de concreto	1
Remolcador	2
Motosoldadras	2
Compresor	2
Aditivos de Concreto	De acuerdo con las características técnicas de la instalación del primer pilote. Podrían no necesitarse.
Combustible	Se medirá en el transcurso de la obra
Retroexcavadora	1

Cronograma de actividades

Se adjunta cronograma de actividades. La duración del proyecto es de 243 días, desde el 21 de julio de 2015 hasta el 22 de marzo de 2016.

Señalización.

La señalización constará de boyas de señalización y otras señales que autorice la autoridad marítima a través de su grupo SEMAC. La empresa contratista se encargará del cumplimiento de estos requisitos, que serán igualmente verificados por el perito asignado por la Capitanía de Puerto para el proyecto.

Escombros.

El manejo de escombros se realizará de acuerdo con las normas aplicables: se recolectarán impidiendo su caída al mar, se trasladarán a tierra para su disposición final en una escombrera autorizada por Cardique.

Horario de trabajo.

El horario de trabajo para la construcción de las piñas será en dos turnos: de 6 a.m. a 2 p.m. y de 2 p.m. a 10 p.m.

Descripción del Plan de Contingencias Temporal.

El plan de contingencia a que hace mención el documento allegado a la autoridad y la descripción del proyecto, corresponde al uso del muelle con una boya de amarre en lugar de la piña de atraque norte. El plan de contingencia consiste en la instalación de una boya de amarre hacia la popa del buque, de modo que se permita contrarrestar las fuerzas vectoriales que tomaría la piña de atraque norte, que o está en servicio actualmente.

Costo del Proyecto.

El costo del proyecto de construcción de las piñas de atraque y de amarre de la instalación portuaria de Oiltanking Colombia S.A. en el kilómetro 12 de la Vía a Mamonal, es de \$ 4.683.780.762, es decir, cuatro mil seis cientos ochenta y tres millones setecientos ochenta mil setecientos sesenta y dos pesos.

3. Los elementos identificados con su respectiva interacción con el proyecto se señalan a continuación:

Elemento identificado	Posible afectación	Comentarios
Presencia de mangle en la ribera y en la isla Ahorca Zorra.	No será afectado por el proyecto.	El proyecto no contempla la remoción, traslado o afectación alguna de las especies vegetales presentes en la zona. El manejo de sustancias químicas y materiales se realizará siguiendo las normas colombianas e internacionales.
Peces, bentos y otras especies subacuáticas	No serán afectadas por el proyecto.	Las características físico-químicas del fondo marino no se modificarán.

		No se aplicarán sustancias químicas ni se verterán sobre la bahía. Se tendrán todos los controles necesarios para evitar el vertimiento de sustancias al mar y de desechos y otros residuos generados durante las obras.
	Posible ahuyentamiento por ruido y actividades	Se controlará con el uso de equipos en condiciones técnicas apropiadas. Los certificados de las embarcaciones, tanto de mantenimiento como de registro ante la autoridad, serán allegados a la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Se realizó un análisis de la calidad del sedimento marino del área. En la siguiente imagen se observan los puntos de toma de muestra del sedimento marino analizado.

Estación	Coordenadas X	Coordenadas Y
P1	843237	1631473
P2	843109	1631140
P3	843458	1631167

4. Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Protección Marítima.

Riesgo / Impacto	Controles	Comentarios
Contaminación del Agua	Se controlará el tipo, cantidad, forma de almacenamiento y manejo de las sustancias químicas y residuos del proyecto.	Sustancias químicas utilizadas serán manejadas con contención secundaria. Se contará con kits anti-derrames para la atención de cualquier contingencia de fuga de productos químicos.
	Equipos y máquinas en buen estado, revisión de registros de mantenimiento de equipos y máquinas e inspección visual pre-operacional	Todos los equipos y máquinas cuya falla pueda generar un derrame de combustible o de químicos serán sujetos a la revisión de sus registros de mantenimiento y a inspecciones pre-operacionales.
	Contención secundaria para máquinas y sitios de almacenamiento y aplicación de sustancias químicas.	Esto aplica para pinturas, combustibles y otras sustancias que potencialmente puedan caer al mar.
	Manejo de residuos sólidos, escombros y residuos peligrosos de conformidad con la legislación aplicable.	Separación de residuos peligrosos de no peligrosos y disposición con empresas licenciadas. Todos los residuos se dispondrán en rellenos sanitarios autorizados y con los certificados de disposición aplicables.
	Identificación y rotulado de sustancias químicas, así como disposición como residuos peligrosos.	En el marco del programa de manejo de sustancias químicas, se aplicará el rotulado y etiquetado de sustancias y residuos.
Afectación a peces, bentos y otras especies subacuáticas	No serán afectadas por el proyecto.	Las características físico-químicas del fondo marino no se modificarán. El método de hincado de los pilotes de las piñas no afectará la vida marina. No se aplicarán sustancias químicas ni se verterán sobre la bahía.
Posible ahuyentamiento por ruido	Equipos y máquinas en buen estado, revisión de registros de mantenimiento de equipos y máquinas e inspección visual pre-operacional	Todos los artefactos navales utilizados deben estar registrados y avalados por la Capitanía de Puerto de Cartagena. Se revisarán los mantenimientos de los equipos y sus condiciones apropiadas de mantenimiento de parte de Oiltanking y de la interventoría.
Emisiones Atmosféricas	Equipos y máquinas en buen estado, revisión de registros de mantenimiento de equipos y máquinas e inspección visual pre-operacional	Los equipos a utilizar están avalados por las autoridades competentes. Se revisarán las condiciones de operación de los equipos y sus certificados de mantenimiento.

5) Plan de contingencias.

El Plan de Contingencia es el mismo autorizado por el EPA en la licencia ambiental otorgada mediante res. No 170.

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA (...)

CONSIDERACIONES

- No existe en el área marina de operación, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar.

- Las condiciones climatológicas (dirección y velocidad de vientos) y la dinámica de corrientes y mareas en el sitio de trabajo, garantizan una rápida dispersión y precipitación del material que pueda suspenderse como resultado de las actividades que se ejecuten y se encuentra retirado de centros poblados. Es procedente requerir un monitoreo fisicoquímico y microbiológico antes, durante y después de finalizadas las obras.

- Las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.

- Es procedente requerir un estudio de calidad de aguas en los siguientes puntos:

Estación	Coordenadas X	Coordenadas Y
----------	---------------	---------------

P1	843237	1631473
P2	843109	1631140
P3	843458	1631167

Con el fin de tener un indicador que permita verificar el restablecimiento de las condiciones marinas en el área de trabajo (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable técnica y ambientalmente autorizar a OILTANKING DE COLOMBIA S.A. el reemplazo de las piñas de atraque y de amarre de la instalación portuaria ubicada en el Km 12 de la vía a Mamonal, quedando sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la norma antes citada, será procedente otorgar viabilidad ambiental para el reemplazo de las piñas de atraque y de amarre de la instalación portuaria de OILTANKING DE COLOMBIA S.A., localizada en el Km 12 de la vía a Mamonal, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad OILTANKING DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.257792-3, el reemplazo de las piñas de atraque y de amarre de sus instalaciones portuarias, localizadas en el Km 12 de la vía a Mamonal, Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad OILTANKING DE COLOMBIA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad.
- 2.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el manejo ambiental del estudio presentado.
- 2.3. Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.
- 2.4. Los escombros que se generen durante las obras de profundización del canal de acceso, maniobras y atraque deben manejarse de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 541/94 emanada del Ministerio del Ambiente.
- 2.5. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.
- 2.6. Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.
- 2.7. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes, restos vegetales, ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 2.8. En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.
- 2.9. Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.
- 2.10. En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.
- 2.11. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.
- 2.12. Durante el tiempo de ejecución del proyecto, Oiltanking Colombia SA deberá realizar un seguimiento ambiental permanente a través de una **interventoría ambiental**, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un **informe** al culminar las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del manejo ambiental propuesto, así como de los resultados del programa de monitoreo.
- 2.13. Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: OILTANKING DE COLOMBIA S.A., no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos. No obstante lo anterior deberá determinar la calidad de las aguas en la zona de trabajo, de la siguiente manera:

Monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena, antes y después de la ejecución del proyecto, en los puntos de coordenadas:

Estación	Coordenadas X	Coordenadas Y
P1	843237	1631473
P2	843109	1631140
P3	843458	1631167

Lo anterior para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales. Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: **pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, OD, DBO, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.**

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a las señaladas.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas actividades y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0471 de julio 9 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Fíjese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$2'000.000.00)**, que deberán cancelarse por parte de OILTANKING DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1072
(De julio 15 de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010, 2981 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha mayo 22 de 2012, radicado bajo el número 3705 del mismo año, la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.667.568 expedida en Lorica Córdoba, tarjeta profesional N° 08236125564 del CS de la J, en su condición de directora del proyecto denominado relleno sanitario del " Carmen de Bolívar ", presentado por la Sociedad ServíAseo S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 0823004316-6, con el objeto de obtener la licencia ambiental para el mencionado proyecto.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 26 de junio del 2012, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado relleno sanitario del Carmen de Bolívar, el cual especifica el valor del proyecto, y a su vez solicita la liquidación del costo por la prestación del servicio por evaluación de la licencia ambiental.

Que mediante oficio de fecha 27 de junio 2012, la Secretaria General de esta Corporación, solicita a la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto denominado Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, allegar ante esta Corporación, además del estudio de impacto ambiental, anexar los requisitos o documentos que exige el artículo 24 del Decreto 2820 del 2010, los cuales son necesarios para su estudio, a fin de verificar la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental para el determinado proyecto.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 14 de agosto del 2012, la señora JUHNNY MARIA DE LA CRUZ EMILIANI, adjuntó los documentos requeridos por CARDIQUE, a través de la Secretaria General, para continuar con el trámite de la solicitud de la licencia ambiental, por parte de la Sociedad ServíAseo S.A. E.S.P.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 4602, de fecha 07 de septiembre de 2012, solicitó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en su condición de directora del proyecto, denominado relleno sanitario del Carmen de Bolívar, presentado por la Sociedad ServíAseo S.A. E.S.P., que además del documento de impacto ambiental debía aportar la copia del radicado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH; tal como lo dispone el artículo 24, numeral 9 del decreto 2820 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud de liquidación de los servicios por evaluación de la licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar, remitió memorando interno informando que existen dos valores referentes a los costos del proyecto totalmente diferentes y a su vez informa que la última información radicada sobre el costo del mismo, era de \$ 311.739167=, valor que se considera bajo de acuerdo a la envergadura del proyecto y las obras que se requieren. Como no se podía establecer el costo real del proyecto no había sido posible facturar la liquidación del cobro por servicio de evaluación.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 4744 del 20 de septiembre de 2012, solicitó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en su condición de directora del proyecto antes indicado; claridad sobre el costo del proyecto, e información detallada del mismo, considerando todas las fases, actividades y obras que conlleva el mismo.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 12 de diciembre de 2012, radicado bajo el número 9084 del mismo año, la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto antes indicado adjuntó documentación requerida por CARDIQUE, especificando detalladamente los valores y actividades del mencionado proyecto en su etapa inicial; así mismo manifestó que no es exigible la

copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH, argumentando que en el área de incidencia del proyecto no existe reserva arqueológica alguna, y adjunta informe de excavaciones realizadas en las fincas y Padula I-II y Emperatriz.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 17 de enero de 2013, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el cuadro de costos de construcción del proyecto del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, donde especifica los valores y actividades a desarrollarse en el mencionado proyecto, por lo que se le remitió a fin de que liquidara el costo por la prestación del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental.

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 0272, de fecha 16 de enero del 2014, le informa que para la expedición u otorgamiento de la Licencia Ambiental, el solicitante debe aportar toda la documentación requerida por el artículo 24 del Decreto 2820 del 2010, el cual en su numeral 9° dispone que se debe anexar al estudio de impacto ambiental del proyecto, la copia de radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva, en los casos que sea exigible dicho programa; de conformidad con la ley 1185 de 2008 en su artículo 7° establece el régimen de protección de los bienes de interés cultural; así mismo, el segundo inciso del numeral 1.4 del citado decreto dispone que para los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, el solicitante deberá elaborar un programa de arqueología preventiva y un plan de manejo arqueológico, y sin su aprobación no podrá adelantarse la obra. De igual forma el Decreto 833 de 2002 y el Decreto 763 de 2009, disponen que todo el territorio Colombiano se considera zona potencial de riqueza arqueológica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió concepto técnico N° 0705 del 08 de julio del 2013, referido al cobro de la evaluación del proyecto construcción y operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar – ServiAseo S.A. E.S.P., estipulando el monto en Seis Millones Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126157=), de acuerdo al valor del proyecto presentado por ServiAseo el cual corresponde a Mil Trescientos Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Quince Mil Ochocientos Pesos, (\$ 1.394.415.800=).

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante oficio N° 3655, de fecha 29 de julio de 2013, informó a la señora JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, los costos por los servicios de evaluación del proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, tasándolos por un valor de Seis Millones, Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126.157.=) de igual forma le reiteró completar la documentación que exige el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, (copia de la radicación ante el ICANH del programa de arqueología preventiva), así mismo le informó que una vez allegada la documentación requerida y acreditado el pago de los servicios por evaluación, se procedería a dar inicio al trámite de la licencia ambiental.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 18 de septiembre de 2013, radicado bajo el N° 7175 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de Gerente General de la sociedad ServiAseo S.A. E.S.P., allegando copia del volante de pago correspondiente al cobro por los servicios de evaluación del proyecto construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar, por un valor de Seis Millones, Ciento Veintiséis Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos (\$ 6.126157=), consignados en el Banco Caja Social a nombre de CARDIQUE.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 08 de octubre del 2013, radicado bajo el N° 7678 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de gerente general de la sociedad Serviaseo S.A. E.S.P. allegando el certificado original del uso del suelo del lote de terreno denominado "Sin Pensar" ubicado en la zona rural del Municipio del Carmen de Bolívar y certificado original del radicado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH.

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 13 de marzo de 2014, radicado bajo el N° 1555 del mismo año, presentado por la señora LUCY VERBEL HERAZO, en calidad de gerente general de la sociedad Serviaseo S.A. E.S.P., allegando certificado del INCODER de la no existencia de territorios legalmente titulados o resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar.

Que la peticionaria, JUHNNY DE LA CRUZ EMILIANI, en calidad de directora del proyecto antes señalado, anexó al escrito de solicitud, la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental, debidamente diligenciado.
2. Plano de localización del proyecto, con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Recibo de constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del proyecto.
5. Certificación del Ministerio del Interior 318 de marzo 6 de 2012, suscrito por el director de Consulta Previa, doctor RAFAEL ANTONIO TORRES MARIN, en el que certifica, que no se encuentra registro de Resguardos legalmente constituido, ni comunidades o parcialidades indígenas por fuera de Resguardo en la zona de influencia directa del proyecto; ni se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en la mencionada zona.
6. Certificado del INCODER, N° 20142113339 de fecha 05 de marzo 2014 suscrito por Javier Ignacio Molina Palacio, en calidad de subgerente de promoción, seguimiento y asuntos étnicos, en donde se informa que no existen territorios legalmente titulados a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos pertenecientes a Comunidades Afro colombianas en el área de influencia del proyecto Construcción y Operación del relleno sanitario del Carmen de Bolívar.

Original del certificado de la radicación N° 4233 del 25 de septiembre de 2013, ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH del Proyecto de construcción del relleno sanitario del Carmen de Bolívar en el lote de terreno denominado "Sin Pensar", suscrito por el señor Alessandro Martínez Salcedo, en calidad de representante del grupo de arqueología.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, art. 3, Num.9)".

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, que derogó los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 9, Núm. 13, consagra la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, otorgar o negar la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, (Núm. 13), la Construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la ley 142 de 1994.

Que a su vez, el artículo 24 del Decreto antes citado, señala los requisitos que debe reunir el escrito de solicitud de licencia ambiental.

Que revisado el escrito de solicitud y la documentación anexa presentada por el interesado, reúne los requisitos de que trata el artículo 24 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, por lo que se procederá a expedir el acto de iniciación de trámite de licencia ambiental, el cual deberá publicarse en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en consecuencia, se remitirá la solicitud y la documentación presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva evaluar el Estudio de Impacto Ambiental, con base en lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.
2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010.
3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que mediante auto de inicio de trámite N° 0208 de junio 10 de 2014, la Secretaria General de esta Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que mediante oficio presentado ante esta Corporación de fecha 11 de diciembre de 2014, radicado bajo el número 7903 de la misma anualidad, la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, instauró derecho de petición solicitando explicación de los motivos por los

cuales a la fecha y estando en los términos ya vencidos para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, no se le ha expedido la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental del predio denominado Sin Pensar localizado en Jurisdicción del Carmen Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha enero 09 de 2015, la Secretaria General de esta Corporación, remitió el derecho de petición a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación.

Que mediante oficio N° 1164 de fecha marzo 12 de 2015, emitido por esta Corporación dirigido al señor FRANCISCO VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, se le informó que luego de verificar la ubicación del sitio propuesto en la cartografía que reposa en CARDIQUE del PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar, se evidenció que el sitio se encuentra por fuera del área establecida en dicho documento, para la provisión de infraestructura de servicios públicos, entre estos, relleno sanitario. Así mismo señaló que dadas las inconsistencias encontradas entre la información contenida en el certificado de uso del suelo Municipal y la información que reposa en la Corporación, comedidamente, le solicitaron aclarar si el uso del suelo definido dentro PBOT del Municipio del Carmen de Bolívar, en el sitio propuesto por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., sitio definido por las coordenadas que representan al principio de esta comunicación, es compatible con el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación radicado bajo el numero 2263 de abril 13 de 2015, suscrito por el señor FRANCISCO JOSE VEGA ARRAUTH, en calidad de alcalde municipal del Carmen de Bolívar, en el que señalo que según el plano de Formulación 13- Usos del Suelo Rural del PBOT de Municipio del Carmen de Bolívar, el área propuesta por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., para la localización del proyecto denominado Relleno Sanitario no corresponde al área definida por el Municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos (Planta de Tratamiento y Relleno Sanitario).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió concepto técnico N° 0425 de junio 19 de 2015, en el que consigno lo siguiente:

INFORMACIÓN PRESENTADA

(...) La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P presentó ante Cardique el documento "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL RELLENO SANITARIO EL CARMEN DE BOLÍVAR", para su evaluación dentro del trámite para la obtención de la respectiva Licencia Ambiental. El sitio propuesto para la ejecución del proyecto está ubicado en el Municipio El Carmen de Bolívar, a la altura del kilómetro 12,5 de la carretera El Carmen de Bolívar – Zambrano, en el Departamento de Bolívar.

En Noviembre de 2009, SERVIASEO S.A. E.S.P inició la prestación del servicio de aseo domiciliario en el municipio de El Carmen de Bolívar, en los componentes de barrido y limpieza, recolección, transporte y disposición final. La disposición de los residuos sólidos de todos los municipios a los que SERVIASEO S.A. E.S.P, les presta el servicio de Aseo Público Domiciliario, se hace en el relleno sanitario "La Candelaria" de propiedad de SERVIASEO S.A. E.S.P, localizado en el municipio de Corozal, Departamento de Sucre.

Como quiera que la empresa ha hecho el estudio de prefactibilidad y conveniencia para la prestación del servicio de Aseo Domiciliario a los municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano del Departamento de Bolívar y Plato, Departamento de Magdalena; SERVIASEO S.A. E.S.P, tiene proyectado la construcción de un Relleno Sanitario en el municipio de El Carmen de Bolívar, para la disposición final de los residuos sólidos recolectados en El Carmen de Bolívar y Ovejas, a los que actualmente se les presta el servicio de aseo público domiciliario y a los potenciales municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano y Plato (Magdalena).

2.1 LOCALIZACIÓN

El relleno sanitario se ubicará en a unos 12,5 km del vértice del municipio de El Carmen de Bolívar de Bolívar, por la carretera que conduce al municipio de Zambrano en una zona existente en el margen izquierdo de la carretera (vía asfaltada), en las siguientes coordenadas:

PUNTO REFERENCIA	NORTE	ESTE
1	1567410	896652
2	1567461	896869
3	1567991	877438
4	1568409	897551
5	1568634	897230
6	1568603	896931
7	1568349	956514
8	1568011	896737
9	1567742	896497

El sitio seleccionado para llevar a cabo el proyecto se encuentra localizado en un área comprendida entre el arroyo Alférez y la carretera que de El Carmen de Bolívar conduce al municipio de Zambrano. Este predio tiene una extensión de **67,0 hectáreas**, de las cuales se determinarán en el Proyecto las necesarias, para proyectar una **vida útil de 20 años**.

Este predio se caracteriza por ser una hondonada allanada en la parte norte y rodeada por varios lomeríos al sur, al sureste y en la parte central, lomeríos de hasta 149 m de altura sobre el nivel del mar.

El predio se encuentra identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 062-8802 y Referencia Catastral N° 000400010125. A través del Registro de Instrumento Público N° 971 de 25 de Octubre de 2010 otorgado en la Notaría Única del Círculo de Corozal se establece como la parte compradora a SERVIASEO S.A. E.S.P, cuyo Representante Legal es la señora LUCY DEL ROSARIO VERBEL HERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.208.505 expedida en Corozal.

Área de Intervención

En el área de intervención del proyecto, definida con un radio de 4,0 km alrededor, no queda circunscrito ningún núcleo habitacional de una gran densidad poblacional y mucho menos algún asentamiento Indígena. El núcleo poblacional más próximo al sitio propuesto para la ejecución del proyecto es la vereda de Hato Nuevo, la cual se encuentra ubicado al este, con las siguientes coordenadas ESTE: 892725 NORTE: 1568481 y a una distancia en línea recta de 2,407 kilómetros del centroide del predio en estudio.

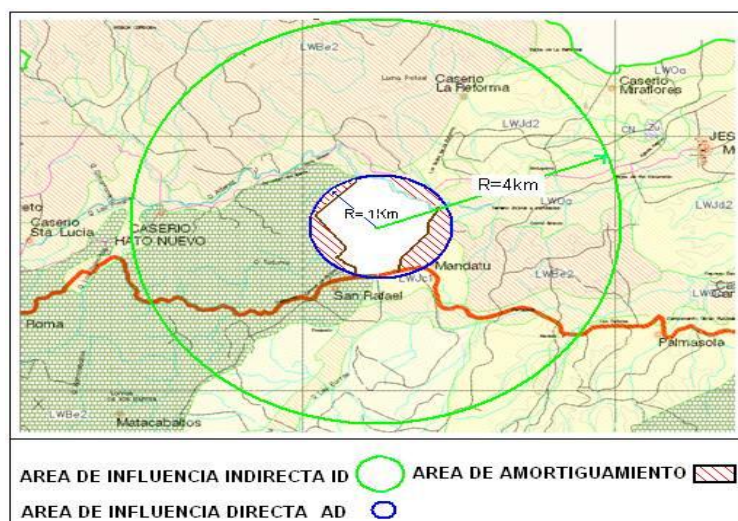
Área de Influencia Directa

El área de influencia Directa del Proyecto será una circunferencia de 2,0 km de diámetro, tomando como centroide el punto de referencia con las siguientes coordenadas: E: 89621 N: 1567989.

Área de Influencia Indirecta

El área de influencia Indirecta será de un radio de 4,0 Kms con centro en el epicentro del relleno sanitario. En el área del proyecto y en la zona no se encuentran asentamientos indígenas ni comunidades negras.

Imagen 1. Localización del proyecto y áreas de influencia



El sitio fue escogido teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 838 de 2005 y el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS 2000, numeral F.6.2. Características de los sitios de ubicación de rellenos sanitarios:

F.6.2.1 Restricciones generales y distancias mínimas

F.6.2.2 Aspectos hidrológicos

F.6.2.3 Aspectos geológicos y geotécnicos

F.6.2.4 Aspectos sísmicos

F.6.2.5 Aspectos ambientales

Para los estudios previos se tuvo en cuenta lo estipulado en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-Ras 2000, numeral F.6.3 Estudios Previos F.6.3.1: Estudio topográfico, F.6.3.2 Estudio geotécnico.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Área de amortiguación del Relleno Sanitario

Área delimitada con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades del relleno sanitario (impacto negativo), en zonas aledañas al suelo urbano y de expansión urbana. Su objeto es evitar que se causen alteraciones que atenten contra estas áreas que corresponden a superficies habitadas y habitables.

REGLAMENTACIÓN DE LAS ÁREAS DE AMORTIGUAMIENTO DEL RELLENO SANITARIO

USOS DEL SUELO			
PRINCIPAL	COMPATIBLE	CONDICIONADO	PROHIBIDO
1. Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales. 2. Revegetalización con especies nativas y protección de con especies arbóreas.	1. Rehabilitación ecológica. 2. Investigación y educación ambiental.	1. Aprovechamiento forestal. 2. Construcción de vías.	1. Institucional. 2. Agropecuario mecanizado o tradicional de alto impacto. 3. Recreación. 4. Parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre. 5. Suelo urbano. 6. Extracción de materiales de construcción. 7. Extracción de especies en vía de extinción y actividades como la tala, quema y caza.

Fuente: PBOT El Carmen de Bolívar 2002-2011

Los centros poblados más cercanos al área de influencia del Proyecto se pueden observar en el siguiente cuadro.

CABECERA CENTRAL Y CENTROS POBLADOS		TOTAL MANZANAS	DISTANCIA AL LIMITE DEL RELLENO -km
NOMBRE	CATEGORIA		
El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	596	8.751
Hato Nuevo	Caserío	5	2.407
Santa Lucía	Caserío	5	4.474

Estos centros poblados están ubicados en la zona baja habitacional caracterizada por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT

ZONA BAJA	El Salado *
	Jesús del Monte *
	Hato Nuevo
	Arenal del Sur

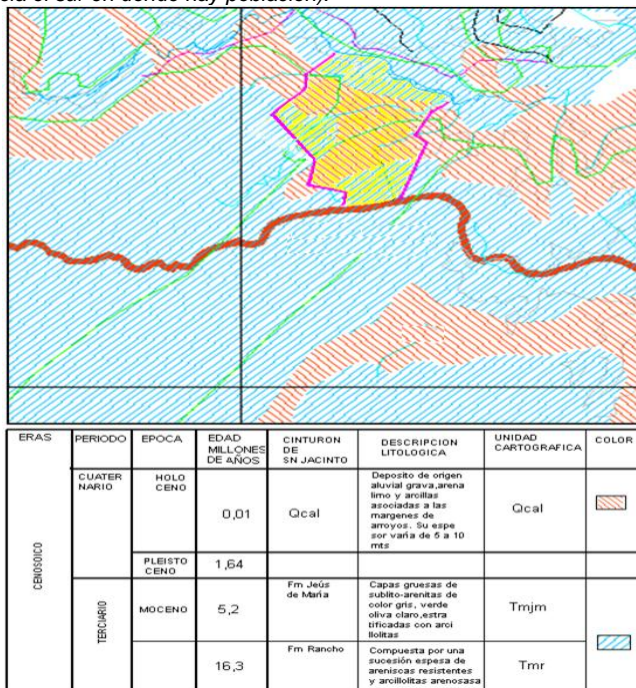
Coordenadas:

CABECERA CENTRAL Y CENTROS POBLADOS		ESTE	NORTE
NOMBRE	CATEGORIA		
El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	896 011	1568 191
Jesús del Monte	Corregimiento	901 476	1569814
Hato Nuevo	Caserío	892725	1568481
Santa Lucía	Caserío	890 633	1567 965

Con el propósito de confirmar que las características geológicas y litológicas del sitio fuesen favorables para construir un relleno sanitario, se llevó a cabo un estudio de suelos, mediante una serie de pruebas físicas, mecánicas e hidráulicas, tanto en muestra recuperada como en el sitio.

Además, debido a la potencial contaminación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, el área del proyecto no es atravesada por ninguna fuente o quebrada de aguas superficiales, pero limita al norte con el Arroyo Alférez, por lo que el área próxima al arroyo alférez se toma como zona de amortiguamiento.

En verano, los vientos predominantes soplan del norte, del noreste y del este, por lo tanto en esta época del año, que es cuando más emisiones gaseosas se producen, debe considerarse un área de influencia hacia el sur, sudoeste y oeste que se extenderá más allá de los 4 kms mencionados (especialmente hacia el sur en donde hay población).



Las influencias del clima sobre el relleno son:

Pluviometría:

Los análisis de la precipitación media anual revelan un valor de 1.200 mm; Sin embargo, su distribución no es homogénea en el área.

La mayor precipitación ocurre en las estribaciones occidentales de la serranía de San Jacinto, en la cual se aprecian valores medios totales anuales que superan los 1.600 mm/año.

El período más lluvioso se presenta durante septiembre y octubre. Intercalados con estos períodos, se presentan períodos que podrían denominarse de transición y que dan origen a la diferenciación de cuatro zonas típicas de distribución de la lluvia dentro del año y que coinciden con las vertientes definidas en el área.

El primer período lluvioso comprende los meses de abril, mayo y junio, en el cual ocurre el 31,8% del total precipitado en el año. El segundo período húmedo, se inicia en agosto y se extiende hasta noviembre. La lluvia que cae en este período representa el 47,1% del total anual.

Desde el punto de vista de la variación de la precipitación de un año a otro, o variación interanual, se observan cuatro zonas definidas por las diferencias que se presentan entre los valores correspondientes a la relación entre la precipitación media de probabilidad de ocurrencia del 50% y los de probabilidades del 95, 75, 25 y 10%.

Estación	Alt. msnm	Meses												Total
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	
El Carmen	60	60,1	69,5	76,3	198,8	237,1	201,0	171,4	213,6	247,3	292,3	225,0	120,0	2.112,0
		100	100	120	110	120	110	115	115	110	115	100	100	1.325

En el área de influencia del Proyecto, los vientos tienen una velocidad mínima de 7,5 Km/hr, máxima de 18,7 Km/hr y una velocidad promedio de 13,32 Km/hr. Los vientos están direccionados así: Dirección Este, dirección Norte, dirección sur, noreste y sureste y alcanzan una velocidad máxima en las épocas de Agosto y Septiembre y mínima en marzo y Junio. En el área del Proyecto, los vientos, durante todo el día se direccionan en el sentido opuesto a la zona urbana del municipio de El Carmen de Bolívar, lo que es factor positivo, en cuanto a los impactos ocasionados por contaminación atmosférica.

La zona de Influencia del proyecto enmarcada en la Llanura del Caribe, cuya unidad climática es del tipo de Tierras Cálidas Semisecas y secas, con temperatura promedio de 27°C y precipitación de 1250 mm anuales, tiene un paisaje de Lomerío y el relieve geomorfológico tiene características de lomas, vallecitos y lomas y crestones, con características principales de tierras moderadamente alcalinas, con abundantes carbonatos y tierras de características neutras ligeramente alcalinas con fertilidad moderada.

2.3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

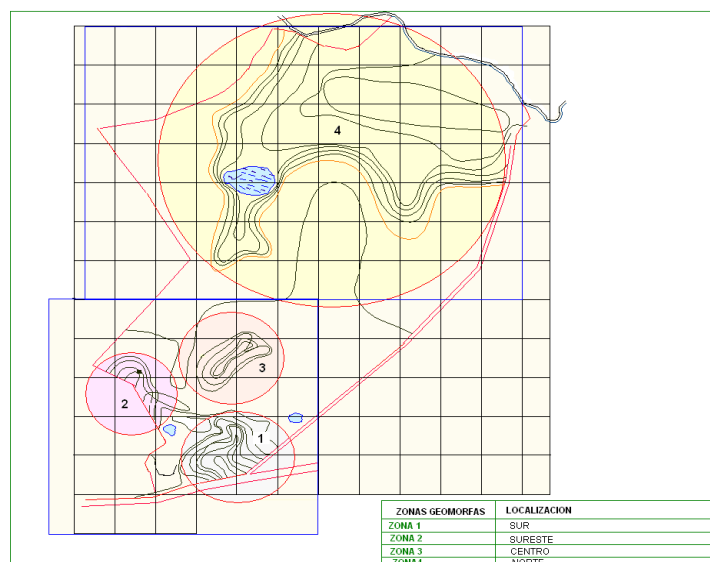
2.3.1 Ubicación

El sitio de Disposición Final para los Residuos Sólidos recolectados en el Carmen de Bolívar y municipios aledaños, que se encuentra a menos 60 Kilómetros de distancia, como lo determina la Resolución 1390 de Septiembre 27 de 2005 en su Artículo 4º; en relación con los municipios de Zambrano, Plato, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Ovejas; se encuentra ubicado en la Carretera que de El Carmen de Bolívar conduce al municipio de Zambrano. La empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, construirá y operará el Relleno Sanitario "El Carmen de Bolívar".

Fotografía 1. Entrada al lote del proyecto

2.3.2 Superficie requerida y dimensiones del proyecto

Imagen 2. Superficie requerida en el proyecto



El predio tiene una superficie total de 67.0 Ha, mismas que se ocuparán con las obras descritas en el anexo de planos (Ver plano de arreglo general). La mayor superficie estará ocupada por las 20 celdas, que en total ocuparán un total de 12 Ha., distribuidas en el área calculada para el relleno, ocupándose el 70% del área total calculada para el Proyecto, cálculo que se hizo dependiendo de la proyección de la población de los municipios que se incluirán en la prestación del servicio durante los veinte (20) años de proyección; de las producciones per cápita de dichos municipios y los parámetros que influyen en dicha proyección.

2.3.3 Vida útil

Se estima un tiempo de vida útil de 20 años, considerando que cada una de las celdas del relleno sanitario tiene una vida útil de hasta 1 año y en total serán conformadas 20 celdas. Dependiendo de su funcionamiento, el método de operación y la temporada de vacacionistas (usuarios del sistema de recolección y limpieza), pudiéndose extender hasta 1,2 años.

El área requerida para el proyecto dimensionado a 20 años, fue determinada, según la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta para ello los siguientes parámetros y proyecciones:

- Población anual proyectada de las áreas de prestación del servicio
- Per cápita de la población atendida
- Generación anual proyectada y volumen anual de residuos sólidos
- Cantidad anual de residuos sólidos compactados
- Cantidad necesaria de material de cobertura para los residuos
- dispuestos anualmente y acumulada(m^3)
- Cantidad de Residuos sólidos estabilizados anualmente (m^3)
- Diseño de las celdas necesarias con sus dimensiones en especial la altura de estas.

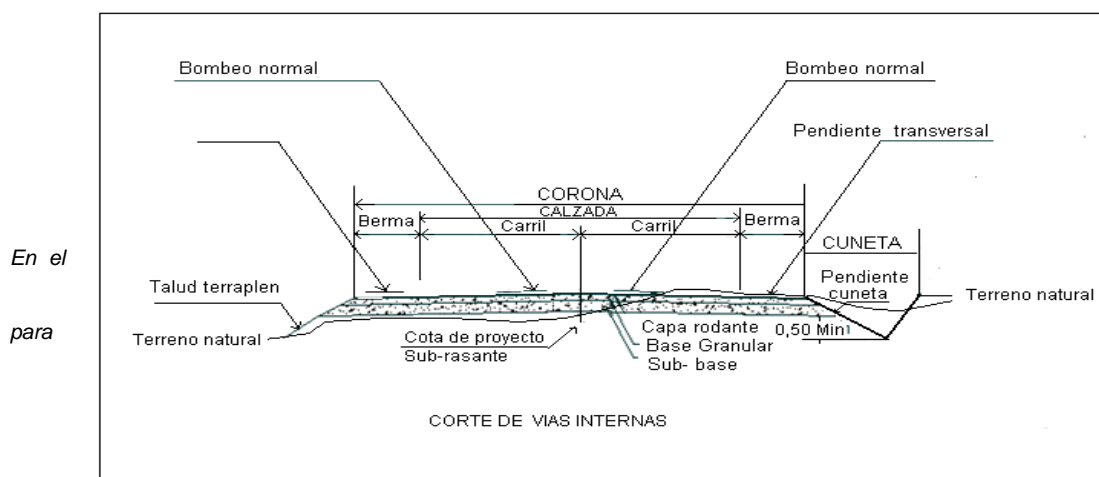
2.3.4 Actividades necesarias para la construcción y operación del Relleno Sanitario

Dentro de las actividades a desarrollar en la construcción y operación del relleno sanitario se tienen las siguientes:

2.3.4.1. Actividades en la construcción

- **Aprovechamiento forestal.** Ver sección Demanda y uso de recursos naturales
- **Vías internas de acceso.** En el trazado de las vías internas debe tenerse en cuenta las dimensiones de las celdas, submódulos y módulos; la metodología operativa y las condiciones climáticas, de manera que bajo cualquier condición deben recibirse los residuos. Las vías internas deben cumplir como mínimo con las especificaciones siguientes:
 - a) Deben permitir la doble circulación de los vehículos recolectores o de transferencia hasta el frente de trabajo del relleno sanitario.
 - b) Deben ser temporales y no pueden presentar pendientes mayores de 5%.
 - c) Deben tener los radios de giro adecuados.
 - d) Deben tener instalaciones de energía eléctrica que satisfagan las necesidades de iluminación en las señalizaciones exteriores e interiores.
 - e) La red de circulación interna de ingreso y egreso de vehículos debe diseñarse para circular en un solo sentido, colocando la demarcación vertical portátil necesaria para las distintas etapas del relleno.

Imagen 3. Corte de vías internas



En el área del Proyecto, se ejecutarán vías internas de doble carril, los vehículos que disponen los residuos sólidos hasta las trincheras o vasos de disposición con las siguientes características:

Ancho: 6,0 metros

Longitud parcial: Aproximadamente 1,5 kilómetros en las primeras trincheras de disposición, desde la entrada (sitio de la báscula hasta la plazoleta de descarga de las primeras trincheras o vasos de disposición final.

Subase, base y capa rodante: Material seleccionado (Balasto) con proctor 80, con un espesor de 0,50 m.

Regado, esparcido y compactado de material seleccionado: Con camiones, volquetas, motoniveladora y rodillo compactador.

- Construcción de Báscula

Se construirá una báscula tipo camionera con fosa, con capacidad de 50 toneladas, longitud de 12,00 metros (40 pies) y ancho de 3,00 metros, con tecnología de pesaje a través de una serie palancas con indicador mecánico que muestre el peso total. Señal analógica que varía de acuerdo con la carga, con mínimo de una celda en cada esquina para cada puente de pesaje.

Caja de unión para las señales analógicas de todas las celdas, la señal combinada debe transmitirse a la caseta donde se evaluará el peso medido. Con pistón hidráulico en cada esquina de cada módulo del puente de pesaje, el cual se activa por la carga que se ha pesado. La fuerza de cada pistón se suma (en serie) y se transmite a una celda de carga analógica, que a su vez produce una señal que indicará el peso total medido.

Plataforma: En concreto rígido de 5000 psi

Separadores laterales: En concreto rígido de 210 kg/cm².

Acceso y salida: En concreto rígido de 210 kg/cm²

Frame: La estructura del Frame y elementos de anclaje y balanceo, en acero al carbono.

Mantenimiento: El mantenimiento se hará de acuerdo al protocolo exigido por el constructor.

Calibración: Debe hacerse cada año.

Imagen 4. Báscula

BASCULA ELECTROMECHANICA DE PROPIEDAD DE SERVIASEO S.A. E.S.P EN COROZAL



INDICADOR DE PESO MATRIX - LEXUS

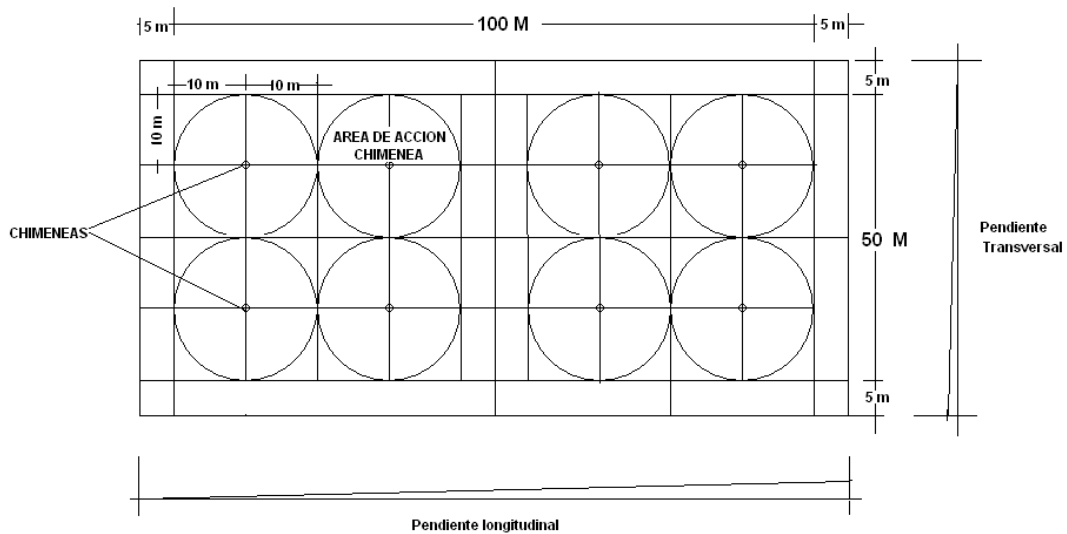
- Construcción de celdas

Para el diseño de las **trincheras** o vasos de disposición final de los residuos sólidos a disponer en el área del Proyecto, se debe considerar la selección del método a utilizar para la operación del relleno sanitario, la cual debe realizarse con base en las condiciones topográficas, geotécnicas y geohidrológicas del sitio seleccionado para la disposición final de los residuos.

Debe establecerse el perfil estratigráfico del suelo y el nivel de acuíferos freáticos permanentes y transitorios. El tamaño de la trinchera, dependiendo de la geomorfología, de la vida útil que programe para cada trinchera. Por ello se deberá planificar la excavación de las zanjas para todo el año, dependiendo de la disponibilidad del equipo.

Antes de que se complete el período de vida útil de la zanja, se debe contar con el equipo para proceder a la excavación de una nueva zanja, con el objeto de poder realizar la disposición sanitaria final de los residuos sólidos y proteger el ambiente.

Imagen 5. Diseño de una trinchera o vaso de disposición final -tipo

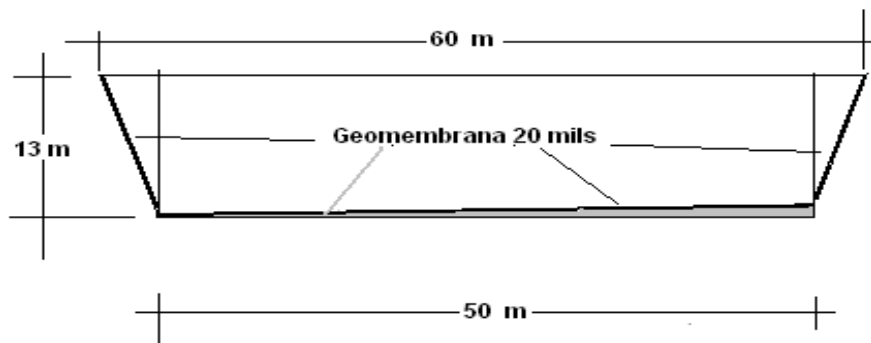


Taludes en terraplén

En terraplenes, dado el control que se tiene en la extracción, selección y colocación del material que forma el relleno (lleno en tierra), el valor que comúnmente se usa en taludes es el 1.5:1.

En relación con los taludes de basura para la conformación de los terraplenes en el relleno sanitario, se recomienda 2:1 ó 3:1. Se garantizará su estabilidad con una buena compactación manual de las basuras y la construcción de taludes compuestos con berma intermedia.

Imagen 6. Perfil longitudinal Trinchera Tipo



- Cálculo de la celda diaria

Una vez compactados los residuos sólidos, debe hacerse el cubrimiento con material de cobertura, o en su defecto con plástico PVC negro o geomembrana.

Las dimensiones y el volumen de la celda diaria dependen de factores tales como los siguientes:

- La cantidad diaria de Residuos sólidos que se debe disponer.
- El grado de compactación.
- El frente de trabajo necesario que permita la descarga de los vehículos de recolección.

Para la celda diaria se recomienda una altura que fluctúe entre 1 y 1,5 metros, esto debido a la baja compactación alcanzada por la operación manual y a fin de brindar una mayor estabilidad mecánica a la construcción de los terraplenes del relleno sanitario. A partir del volumen diario de desechos compactados y teniendo en cuenta las limitaciones de altura, se calculará el avance y el ancho de la celda, procurando mantener un frente de trabajo lo más estrecho posible, con base en las ecuaciones.

Cada celda tendrá una superficie de construcción de 4.600m² (50 x 92m) y una altura de hasta 10 metros al término del relleno sanitario.

Drenaje de lixiviados para los niveles bajo y medio de complejidad

Después de realizar la impermeabilización del fondo y de las paredes o taludes laterales, con geomembranas de 20 μ mils, se construirá un sistema de drenaje en el terreno, que sirva de base al relleno sanitario antes del depósito de los residuos sólidos. También deben construirse drenajes en todas las bases de los taludes interiores y exteriores de las terrazas o niveles que conforman el relleno sanitario.

La pendiente del fondo es del 2%. Las zanjas se llenarán con piedras de 10 cm a 20 cm, que permitan más espacios libres, y eviten su rápida colmatación.

Drenaje de Gases

Para el manejo de los gases generados por la descomposición anaerobia de los residuos se construirán drenajes o chimeneas de gases.

El drenaje de gases está constituido por un sistema de ventilación que funciona a manera de chimeneas o tubos de ventilación que atraviesan en sentido vertical toda la altura de cada plataforma del relleno. Estas se construyen conectándolas a los drenajes de lixiviado que se encuentran en el fondo y se las proyecta hasta la superficie, a fin de lograr una mejor eficiencia en el drenaje de líquidos y gases.

Su altura es variable dependiendo de la plataforma en que se estará trabajando y su proceso es por etapas de tal forma que a medida que se vienen realizando los rellenos de basura respectivamente se incrementara en tamaño, desde la etapa de las trincheras hasta la etapa de plataformas y que sobresalen como mínimo 1,5 m por encima de la altura prevista de la trinchera o plataforma. En el punto de venteo final de la chimenea el gas es quemado para evitar la acumulación de gas inflamable en el ambiente. Este trabajo consiste en la construcción de una chimenea con listones de madera unidas mediante una malla de gallinero o con alambre de púas que en su interior llevará un relleno de piedra mediana con un tamaño máximo de 8".

Por cada trinchera se instalarán un número de chimeneas dependiendo de las dimensiones de cada trinchera, cada chimenea abarcará un radio de 20 metros. Cada chimenea se prolonga y servirán también de drenaje en las plataformas.

- Diseño del canal interceptor de aguas de escorrentía

Es importante estudiar la precipitación pluvial del lugar, con el fin de establecer las características de los drenajes perimetrales y las obras necesarias.

Las aguas lluvias que caen sobre las áreas vecinas al relleno sanitario suelen escurrirse hasta él, lo que dificulta la operación del relleno.

Fotografía 4. Canales de Escorrentía

- Piscina de Pondajes

Para el cálculo de los lixiviados generados y así diseñar las zonas de Pondaje, se debe tener en cuenta todos los parámetros que inciden en la generación de estos lixiviados como son: Precipitación, Escorrentía, Altitud, Presión Atmosférica, Evapotranspiración, Humedad Relativa, Temperatura, calidad del material de cobertura, volumen de residuos dispuestos.

Otra forma directa para su cálculo nos podemos apoyar en el software ideado por el Ingeniero Héctor Collazos, denominado como CORENOSTOS V31. Con el valor calculado se diseñaron las zonas de pondaje.

Las piscinas de lixiviados en las zonas de pondaje se impermeabilizarán con Geomembrana de 20 μ mils, que cumplan con las normas ASTM.

2.3.4.2. Actividades en la Operación

2.3.4.2.1 Tratamiento a los residuos sólidos.

- Capacidad de Tratamiento.

Los Residuos sólidos a disponer en el Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar, se someterán a los siguientes procedimientos:

- Disposición Final

La Disposición final se hará, según lo estipulado en el Decreto 838 de 2005 y debe por lo tanto estar en concordancia con lo estipulado en el Manual de Operación y de acuerdo a la Celda diaria diseñada, según la cantidad de residuos a disponer, con indicación del supervisor del Relleno Sanitario en coordinación con el Operador de la máquina compactadora y de esparcido.

Los métodos a utilizar corresponden a los establecidos en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico, RAS 2000. La técnica de disposición final será de **tipo mecanizado**.

- **Esparcido**

En las trincheras o vasos de disposición del Proyecto, esparcido se hará una vez el vehículo transportador disponga los residuos sólidos en la celda diaria de la Trinchera o vaso en operación, se hará en una parte de la celda diaria, tratando de dejar capas de no más de 20 centímetros y en forma homogénea y racionalmente regada.

- **Compactación**

La compactación se hará por sectores, en las áreas donde se ha hecho el adecuado esparcido y en el tiempo en el que no se necesite hacer el esparcido de nuevos residuos dispuestos.

La compactación se hará en dos sentidos: Longitudinal y Transversal en la celda diaria y las veces que se requiera según las características y condiciones físicas de los residuos sólidos.

Para la compactación se calcula por área y volumen un indicador que nos aproxime a 0,890 ton/M3

- **Cubrimiento Diario.**

Una vez compactados los residuos sólidos en la celda diaria, se procederá al cubrimiento diario, con una capa de material de cobertura de un espesor no menor de 20 centímetros.

El área de la celda diaria que no alcance a cubrirse durante la operación del día, se cubrirá con material plástico de Polivinilo de Cloruro.

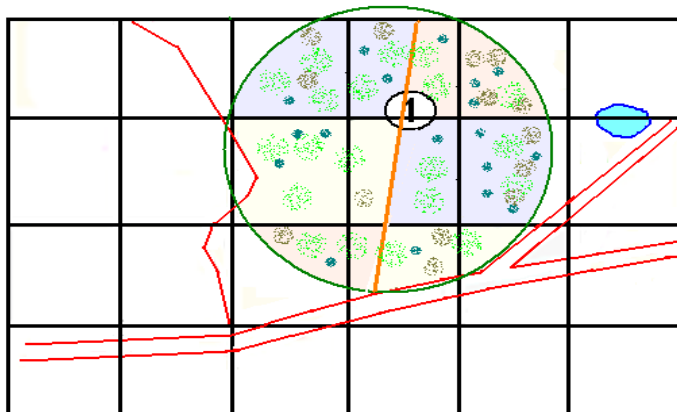
4. DEMANDA Y USO DE RECURSOS

Para realizar el inventario Forestal, se usó la metodología recomendada por LA GUIA TECNICA PARA LA ORDENACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE DE LOS BOSQUES NATURALES DISEÑADAS POR :

- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT),
- ACOFORE (Asociación Colombiana de Reforestadores).
- OIMT (Organización Internacional de Maderas Tropicales)
- ITTO (International Tropical Timber Organization).

Se tomaron para muestreo las zonas arbóreas de los Bloques 1,2 y 4, que es donde se concentra el área de cobertura del proyecto el Relleno Sanitario, aproximadamente 12 Hectáreas.

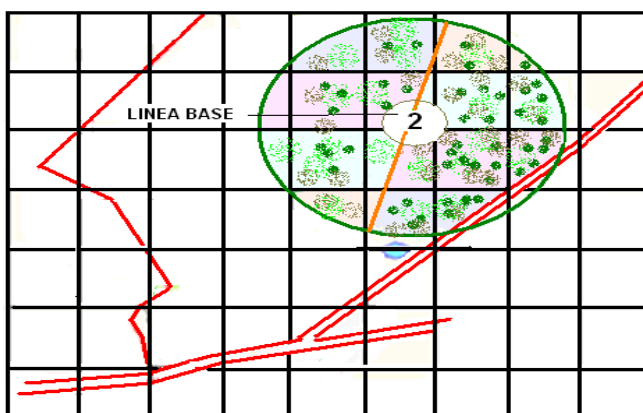
En la parte sur del Bloque 1 hay una gran extensión de terreno con gramaje de varios tipos, parece ser la parte más civilizada del área del Proyecto, ya que esta zona había sido abandonada de las prácticas agrícola y ganadera, por lo que se formó un bosque natural de características de bosque lluvioso tropical de tipo bosque secundario y semejante a bosque tierra firme.



Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Ar %
Cavendishia Pubescens	Uvito	33	8,9
Elaeagnus angustifolia	Olivo	42	11,3
Prunus avium	Cerezo	29	7,8
Spondiam mombis	Hobo	57	15,3
Theobroma cacao	Polvillo	31	8,3
Prosopis Julifora	Trupillo	76	20,4
Melissa Nogales	Santa Cruz	46	12,4
Acacia caven	Aromo	58	15,6
Total		372	

El total de árboles a aprovechar en el bloque N° 1 es de 372 correspondientes a 28 metros cúbicos.

En el Bloque N° 2 Se siguió la línea base desde el punto de llegada al Bloque 1 al punto medio del lado ancho del Bloque 2, desplazándose aproximadamente 20° Evaluación



En este Bloque o zona se presentan en la

arbórea se alcanzaron los resultados que siguiente Tabla:

Nombre científico	Nombre común		Ar %
Cavendishia Pubescens	Uvito	104	7,13
Elaeagnus angustifolia	Olivo	78	5,35
Prunus avium	Cerezo	97	6,65
Spondiam mombis	Hobo	158	10,83
Theobroma cacao	Polvillo	126	8,64
Prosopis Julifora	Trupillo	156	10,69
Melissa Nogales	Santa Cruz	144	9,87
Acacia caven	Aromo	128	8,77
Bocconia Frutescens	Matarraton	177	12,13
Talipariti tiliaceum	Majagua	82	5,62
Guayruro	Latigo	75	5,14
Tibouchina lepidota	7 cueros	94	6,44
Maximus Changus	Changao	40	2,74
Total		1.459	

El total de árboles a aprovechar en el bloque N° 2 es de 1.459 correspondientes a 83 metros cúbicos.

Para el estudio de Impacto presentado se tomaron los bloques 1 y 2 para el aprovechamiento forestal y se considera que a medida que se vaya avanzando en la construcción de celdas para la operación del relleno se actualice el inventario de los bloques restantes.

El proyecto no requiere para su ejecución uso o aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, vertimientos, ocupación de cauce.

5. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La identificación de impactos permitirá determinar qué actividades del Proyecto del Relleno Sanitario de El Carmen de Bolívar, tienen potencial de producir alteraciones en los elementos ambientales de su área de influencia.

En tal sentido a continuación se hará una descripción de aquellos elementos ambientales significativos que están comprometidos con el proyecto en forma específica, y de las actividades del proyecto que pueden causar impactos en tales elementos.

4.1 ELEMENTOS AMBIENTALES POTENCIALMENTE AFECTADOS

De todos los elementos ambientales descritos anteriormente, los que podrían verse impactados, en mayor o menor medida, por las acciones del proyecto son los que se mencionan en el cuadro siguiente. Para cada uno de ellos se menciona los atributos que directamente estarían más comprometidos.

Elementos ambientales del Proyecto de Relleno Sanitario

Elemento ambiental	Categoría	Atributo
Características físicas y químicas	Suelo	Calidad del suelo
	Atmósfera	Calidad del aire
		Ruido ambiental
Condiciones Ecológicas	Flora	Cobertura vegetal
	Fauna	Animales terrestres
Factores Culturales	Estética	Alteración del paisaje.
	Estatus Cultural	Salud y seguridad (trabajadores y población aledaña).
		Empleo (personal estable, servicios por terceros).
Servicio e Infraestructura	Sistema de Eliminación de residuos.	

A continuación se hace una descripción de las actividades del proyecto que tienen potencial de ocasionar impactos negativos en los elementos ambientales antes descritos, si es que no se toman las medidas del caso recomendadas más adelante. Así mismo, se incluyen actividades que ocasionarán impactos positivos en algunos atributos ambientales.

Las actividades de Habilitación del relleno sanitario comprenden básicamente los siguientes pasos:

- Remoción de la capa superficial del suelo.
- Preparación de los taludes y lecho del suelo de las trincheras
- Obras de infraestructura: colocación del cerco perimétrico del relleno, implantación de la vía de acceso, caseta administrativa, depósitos.

- Obras civiles: drenajes, zanjas, pozos de monitoreo, obras sanitarias.
- Impermeabilización del área de disposición de residuos.

En la etapa de operación del proyecto las actividades o eventos que podrían causar impactos son los siguientes:

- Transporte de residuos entre zona urbana y relleno.
- Disposición, cobertura y compactación de residuos en las celdas.
- Formación y colección de lixiviados.
- Formación y emisión de gases.
- Administración del relleno.

Una vez agotada la capacidad del relleno sanitario se procederá a su cierre, previa realización de una serie de actividades orientadas a minimizar los impactos ambientales negativos como consecuencia de:

- Arrastre de material de cobertura por acción del viento y en menor medida por acción de la lluvia.
- Dispersión de residuos en el área.
- Atracción de vectores.
- Degradación paisajística.
- Potencial formación de procesos erosivos.
- Descontrol de la colección y tratamiento de efluentes contaminados.
- Formación de bolsas de gas combustible con riesgo de explosión o de gases con olores ofensivos.

ACTIVIDAD GENERADORA	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES	CLASE DE IMPACTO							
		Positiv Negativ	Directo Indire	Reversible o Irreversible	Corto o Largo plazo	Temporal o Permanente	Local Distrital Provincial	Remediable o Irremediable	Poco o Muy Probable
1. Fase de Habilitación									
Remoción de la capa superficial del suelo	Alteración de la calidad de aire y daño a trabajadores por gases y polvo	N	D	R	C	T	L	R	M
	Alteración del paisaje por polvo.	N	D	R	C	T	L	R	M
	Afectación de aves por el polvo.	N	D	R	C	T	D	R	P
Preparación de los taludes y lecho del suelo de las trincheras	Alteración de la topografía local	N	D	R	L	T	L	R	M
	Alteración de la calidad de aire y daño a trabajadores por gases (metano, sulfuro de hidrógeno y polvo)	N	D	R	C	T	L	R	M
Obras de infraestructura y civiles	Accidentes personales	N	D	R/I	C	T/P	L	R/I	P
Impermeabilización del área de disposición de residuos	Evitar la contaminación del suelo	P	D	R	L	T	D	R	M
Producción de residuos	Contaminación del suelo	N	D	R	L	T	L	R	P

ACTIVIDAD GENERADORA	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES	CLASE DE IMPACTO							
		Positivo Negativo	Directo o Indirecto	Reversible o Irreversible	Corto o Largo plazo	Temporal o Permanente	Local Distrital Provincial	Remediable o Irremediable	Poco o Muy Probable
2. Fase de Operación									
Transporte de residuos entre zona urbana y relleno	Alteración de la calidad del aire por gases de escape, olores y ruido.	N	D	R	C	T	P	R	M
	Contaminación por dispersión de residuos.	N	D	R	C	P	D	R	P
Disposición, cobertura y compactación de residuos en las celdas	Alteración de la calidad del aire por emisión de polvos y ruido	N	D	R	C	P	L	R	M
	Accidentes de trabajo.	N	D	R/I	C	T/P	L	R/I	P
	Presencia de olores ofensivos	N	D	R	C	P	L	R	P
	Presencia de vectores	N	I	R	L	P	L	R	P
Producción de residuos	Contaminación del suelo	N	D	R	L	T	L	R	P
Contratación de maquinaria, personal y servicios.	Generación de empleo, mejoría socioeconómica.	P	D/I	R	C	T	P	---	M
Movimiento de tierras para cobertura de residuos.	Alteración de la calidad del suelo y paisaje natural	N	D	R	C	P	L	R	P
Formación y colección de lixiviados	Contaminación del suelo.	N	D	R	C	P	D	R	P
	Emisión de olores desagradables.	N	D	R	C	P	D	R	P
Formación y emisión de gases	Emisión de olores desagradables.	N	D	R	C	P	L	R	P
	Calentamiento global	N	I	I	L	P	P	I	M
Administración del relleno	Contaminación por sustancias tóxicas si se acepta residuos peligrosos	N	I	R	C	P	D	R	P
	Generación de empleo por demanda de servicios	P	D/I	R	C	P	D	---	M

3. Fase de Cierre

--

Mantenimiento de cobertura Final	Recuperación del paisaje..	P	D	R	C	P	L	----	M
	Recuperación de la calidad de suelo.	P	D	R	C	P	L	----	M
	Preservación de la salud	P	I	R	C	P	L	----	M
Instalación de chimeneas	Reducción de la emisión de Metano	P	D/I	R	C	P	P	----	M
Control de drenajes	.Prevención de contaminación del suelo	P	D/I	R	C	P	L	----	M
Demanda de servicios.	Generación de empleo.	P	D/I	R	C	P	L	----	M

4.2 EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Los factores ambientales con mayor nivel de afectación negativa son la calidad del aire, esto debido a la generación de partículas en el movimiento de tierras en la habilitación de trincheras y plataformas; también se puede evidenciar que la salud y seguridad de las personas se vería afectada en el caso que no se siguieran las normas de seguridad indicadas por el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de SERVIASEO S.A. E.S.P.

Las actividades con mayor potencial de afectación son la remoción de la capa superficial del suelo y la preparación de taludes y lecho de trincheras por lo que el Plan de Manejo Ambiental de la obra deberá hacer hincapié en dichos aspectos. Por otro lado, hay un importante impacto positivo debido a la generación de empleo.

Existen también impactos positivos relacionados con la creación de empleo debido al mayor nivel de demanda de servicio social y el adecuado servicio de disposición de residuos sólidos.

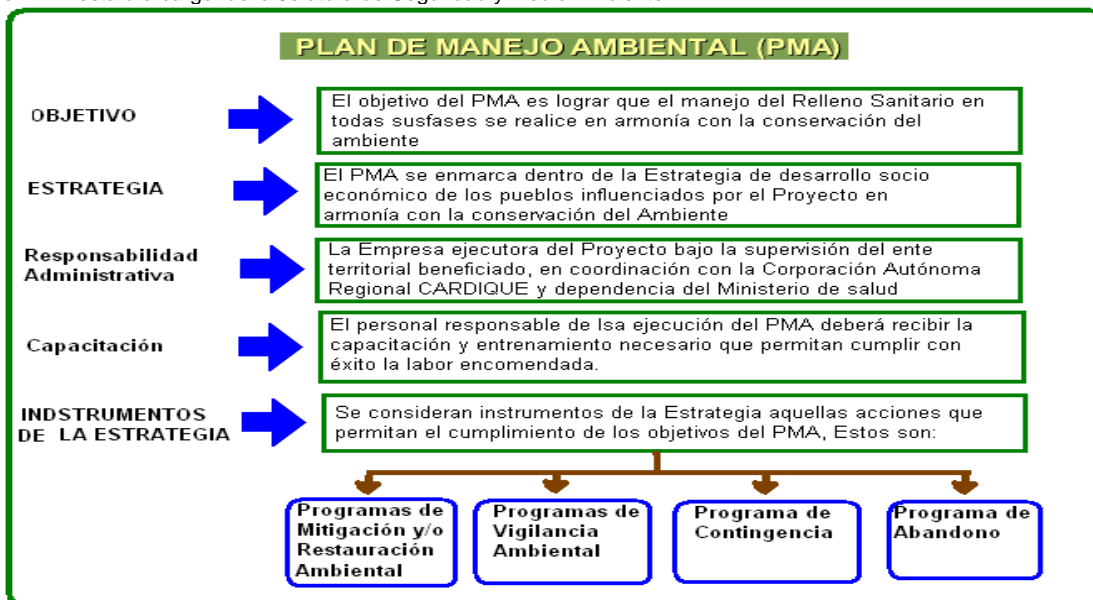
La Matriz de Leopold obtenida para la etapa de cierre, muestra 7 atributos impactados (filas); así como 4 actividades que podrían causar impactos en el ambiente y la salud (columnas). Relacionando las 28 (7x4) posibles interacciones causa-efecto, se ha encontrado que las que son factibles de ocurrir son 9 impactos positivos.

La etapa de cierre del Relleno Sanitario consta de una serie de operaciones para restaurar el terreno ocupado; por lo tanto, se puede prever que los impactos negativos serán mínimos.

Los impactos positivos están relacionados a la recuperación de la cobertura final, recuperación de la calidad del suelo, la protección de las aguas subterráneas, la eliminación de vectores infecciosos y el control periódico de la calidad ambiental de la zona del proyecto.

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para la implementación del PMA, la empresa contará entre su personal con un responsable de Salud, Seguridad y Medio Ambiente, el cual se hará cargo de velar por el cumplimiento de todas las medidas indicadas en este PMA. Por parte de SERVIASEO S.A. E.S.P, la implantación del PMA estará a cargo de la Jefatura de Seguridad y Medio Ambiente.



PROGRAMA DE MITIGACIÓN Y/O RESTAURACIÓN AMBIENTAL

OBJETIVO →

Definir las medidas o precauciones a tomar para evitar daños innecesarios en el ambiente, ocasionados por las operaciones a realizar durante las etapas del Proyecto

PROPUESTA DE MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL



ETAPA DE HABILITACION

ETAPA DE OPERACION

ETAPA DE CLAUSURA

ETAPA DE HABILITACION

1. Construcción de vías de acceso:

Vías externas
Vías internas

2. Acondicionamiento del área:

Limpieza (Desbroce), nivelación del terreno, remoción de la cubierta vegetal y almacenamiento de materiales extraídos, entre otras.

3. Construcción de módulos Administrativos y de Servicios

Caseta de entrada, Almacenamiento de materiales y herramientas, Oficinas, servicios higiénicos.

4. Otras instalaciones:

Construcción de tanque elevado para suministro de agua, construcción de tanque séptico, caseta de control e instalación de báscula

ETAPA DE OPERACION



ETAPA DE OPERACION

1. Transporte de los RS:
Desde la fuente hasta el relleno sanitario

2. Descarga de los RS:
En los frentes de trabajo de la plataforma de descargue

3. Esparcido y Compactación de los RS:
Con el uso del tractor de orugas(Buldozer) o máquina compactadora.

4. Cobertura diaria de los RS:
En capas de 15 a 30 cms de espesor, con el uso del Buldozer o maquina compactadora, dando 4 pasadas en los dos sentidos, desde abajo hasta arriba del talud.

5. Cobertura final de los RS:
En capas de 60 cms de espesor, con el uso del Buldozer o maquina compactadora, 4 pasadas en los dos sentidos, desde abajo hasta arriba del talud. Debe realizarse a los 60 días de concluida la plataforma

Prevención y Control en el Cierre

Una vez terminada la vida útil del relleno sanitario, se abandonará de tal manera que se eviten impactos ambientales negativos, para lo cual se aplicarán las siguientes medidas:

Medidas de Prevención y/o mitigación.

- Durante la ejecución de restauración del sitio la reforestación y mantenimiento de los sitios recuperados, solamente en caso de ser necesario se hará con compuestos de origen biológico (biodegradables) para evitar la contaminación de aguas subterráneas
- En caso de ser necesario el uso de plaguicidas durante los trabajos de rescate y reforestación, se dará aviso a las autoridades pertinentes para que ellas procedan a dictaminar las actividades a seguir, los productos a utilizar, así como para dar las observaciones pertinentes sobre el destino final para el confinamiento de los envases de estos plaguicidas.
- Para los trabajos de rescate, reforestación y mantenimiento, se deberá capacitar a todo el personal que colabore en estas actividades, sobre el uso, aplicación y manejo de agroquímicos, fertilizantes y/o cualquier material a utilizar que pudiese ser frente de contaminación por derrame.
- Recomposición del suelo sobre las trincheras o plataformas, para evitar procesos de erosión, recuperación del paisaje y topografía.
- Programa de monitoreo para detectar problemas por fallas debido al tiempo en los sistemas de drenaje de lixiviados y gases.

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Este plan Identifica los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados, para hacerle un seguimiento de su comportamiento en la fase de operación y tomar los correctivos necesarios para una operación óptima sin afectar el entorno del proyecto con los impactos negativos detectados.

La frecuencia de monitoreo de cada los diferentes parámetros a considerar se muestra en el Cuadro siguiente.

Parámetros a monitorear Frecuencia de monitoreo

CRONOGRAMA:

TEM	PROGRAMA	AÑO		AÑO	
		Enero	Julio	Diciembre	
1	Ruido	✓		✓	
2	Estabilidad del terreno	✓		✓	
3	Densidad de compactación y permeabilidad del material de cobertura	✓	✓	✓	
4	Calidad fisicoquímica del agua superficial	✓	✓	✓	
5	Calidad fisicoquímica del agua subterránea	✓	✓	✓	
6	Cantidad o generación del lixiviado	✓	✓	✓	
7	Calidad fisicoquímica del lixiviado	✓		✓	

Medición de ruidos en el relleno sanitario
Anual
 Estabilidad del terreno.....
Semestral
 Densidad de compactación y permeabilidad del material de cobertura
S
 emestral
 Calidad fisicoquímica del agua superficial.....
Semestral
 Calidad fisicoquímica del agua subterránea.....Semestral
 Calidad fisicoquímica del lixiviado.....Semestral

El programa de seguimiento está condicionado por los impactos que se van a producir, por lo cual es específico para cada proyecto y su alcance dependerá de la magnitud y tipo de los impactos que se produzcan.

8. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia propuesto pretende integrar los esfuerzos, tanto de SERVIASEO S.A. E.S.P como de los subcontratistas que ejecutaran el Proyecto, para que en forma conjunta se atienda cualquier emergencia que ocurra durante los trabajos de habilitación y

operación del relleno sanitario, de forma tal que se garantice la intervención inmediata ante la ocurrencia de una emergencia y su atención adecuada bajo los procedimientos establecidos.

Una vez analizado el respectivo plan de contingencia se observa que comprende los lineamientos generales para el manejo de emergencias durante las etapas de habilitación y operación del relleno sanitario, de acuerdo con los elementos básicos que integran un plan de contingencia (Plan Estratégico, Plan Operativo, Plan de Manejo de Residuos y Guías Principales).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente aplicable al tema relacionada con la solicitud de Licencia Ambiental, presentada por la empresa Serviaseo S.A E.S.P para el proyecto de Construcción y Operación de un Relleno Sanitario en el Municipio de El Carmen de Bolívar, para la disposición final de los residuos sólidos recolectados en los Municipios de El Carmen de Bolívar y Ovejas y los potenciales municipios de San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano y Plato (Magdalena), se tienen las siguientes consideraciones:

La revisión y análisis de los documentos técnicos presentados como parte de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto "Construcción y Operación del Relleno sanitario del municipio de El Carmen de Bolívar", esto es, el Estudio de Impacto Ambiental, con su respectivo Plan de Manejo Ambiental, Plan de Seguimiento, Plan de Monitoreo y Post Clausura, apuntan a considerar la Viabilidad técnica y ambiental del Proyecto analizado. Sin embargo, al hacerse una revisión detallada de los demás documentos y requisitos que acompañan la solicitud, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 2041 de 2014, se evidenció una inconsistencia en la Certificación de uso de suelo expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio El Carmen de Bolívar.

Dentro de la información presentada a Cardique por la empresa Serviaseo S.A E.S.P como soporte a la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto se encuentra un Certificado Municipal de Usos del Suelo de fecha 19 de septiembre de 2013, expedido por el entonces Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el señor JULIO CÉSAR ORTEGA PÉREZ, en el que se establece lo siguiente:

"Que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial el sitio propuesto (P.B.O.T) y revisando los planos de formulación de este documento en el mapa N° 13 de Uso de suelo rural, **el lote ubicado con en las siguientes coordenadas:**

Sur: Entrada por el Carmen de Bolívar- Zambrano: N: 9° 43' 31"
O: 75° 01' 03"

Norte: Límites con el Arroyo Alférez N: 9° 44' 02"
O: 75° 01' 11"

Oeste: Límites con la finca Manda Tú N: 9° 43' 5"
O: 75° 01' 25"

Este: N: 9° 43' 56"
O: 75° 00' 35"

De el Carmen de Bolívar, se encuentra apto para la construcción de infraestructura del relleno sanitario. (Ver anexo certificado Municipal de Usos de Suelo).

No obstante lo anterior, y como parte del proceso de evaluación de la solicitud presentada se verificó la ubicación del sitio propuesto en la cartografía que reposa en CARDIQUE del PBOT del Municipio de el Carmen de Bolívar, donde se pudo constatar que el sitio en estudio se encuentra por fuera del área establecida en el plano N° 13 formulación. Usos del Rural, como área para la provisión de infraestructura de servicios públicos, entre estos, relleno sanitario.

Para aclarar la inconsistencia encontrada se solicitó al Doctor Francisco Vega Arrauth, Alcalde del Municipio de el Carmen de Bolívar, mediante oficio N° 1164 de 13 de marzo de 2015, pronunciarse acerca de la compatibilidad del uso del suelo definido en el PBOT en el sitio propuesto por la empresa SERVIASEO S.A E.S.P, con las actividades propias del proyecto de Construcción y Operación de Relleno Sanitario.

En respuesta a la solicitud realizada por CARDIQUE, el Doctor Francisco Vega Arrauth, Alcalde del Municipio de El Carmen de Bolívar, manifiesta mediante oficio radicado en esta Corporación el día 13 de abril de 2015, lo siguiente: "**Según el plano de Formulación 13 - Usos del suelo Rural del PBOT del municipio El Carmen de Bolívar, el área propuesta por la empresa Serviaseo para la localización del proyecto Relleno Sanitario, no corresponde al área definida por el municipio y demarcada en este plano como área para provisión de infraestructura de servicios públicos (Planta de tratamiento y Relleno Sanitario)**".

Frente a lo anterior y considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 838 de 2005, la entidad territorial localizará y señalará en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, las áreas potenciales para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario, de conformidad con lo señalado en la ley, por lo que se concluye que la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto de Construcción y operación del Relleno Sanitario El Carmen de Bolívar, presentado por la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P, no cumple con este requisito indispensable para su viabilidad.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas se conceptúa lo siguiente:

1. No se considera viable el otorgamiento de Licencia Ambiental al proyecto "Construcción y Operación del Relleno Sanitario de El Municipio de El Carmen de Bolívar", presentado por la empresa Serviaseo S.A E.S.P, dado que el área propuesta para la ubicación del proyecto no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial como Área Potencial para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario.

2. Es importante resaltar que los Documentos Técnicos presentados por la empresa Serviaseo S.A E.S.P como parte de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto: "Construcción y Operación del Relleno Sanitario de El Municipio de El Carmen de Bolívar", entre estos, Diseños, Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental con sus respectivos Planes de Seguimiento y Monitoreo y Planes de Contingencia, cumplen con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente aplicable al tema: Decreto 838 de 2005, Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS 00, Guía Ambiental para Rellenos Sanitarios, entre otros. No obstante, al no estar definida el área propuesta dentro del POT del Municipio de El Carmen de Bolívar como área para la localización de relleno sanitario, no es procedente otorgar la Licencia Ambiental solicitada (...)."

Que el artículo 79 de la Constitución política de 1991 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (Ley 99/93, Art.31, Núm. 12).

Que de conformidad con el **artículo 88 del Decreto 2981 de 2013**, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales. En el caso de PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.

Que el artículo (8º) de la Resolución N° 0754 de noviembre 25 de 2014 dispone que: “La formulación e implementación del PGIRS estará en consonancia con lo dispuesto en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial o Planes Estratégicos Metropolitanos de Ordenamiento Territorial, según el caso y lo establecido en el Decreto 2981 de 2013. Dentro de los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, el Municipio o Distrito deberá determinar las áreas potenciales para la ubicación de infraestructuras para la gestión integral de residuos sólidos”.

Parágrafo. La información contenida en el PGIRS se tendrá como insumo para la revisión del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

Que la subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que no es viable otorgar la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio del Carmen de Bolívar” presentado por la empresa Serviaseo S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el área propuesta para la ubicación del proyecto no se encuentra localizada y señalada por el ente territorial dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, como área potencial para la ubicación de infraestructuras para la provisión del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, mediante la tecnología de relleno sanitario; de igual forma resaltó que la documentación técnica presentada por dicha empresa como requisitos para obtener la Licencia Ambiental para el mencionado proyecto, cumplen con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente aplicable al caso: Decreto 838 de 2005, Reglamento Técnico del sector Agua Potable y Saneamiento Básico- RAS 00, Guía Ambiental para Rellenos Sanitarios, entre otros. No obstante al no estar definida el área propuesta dentro del POT del Municipio del Carmen de Bolívar como área para la localización del relleno sanitario, no es procedente otorgar la Licencia solicitada.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el otorgamiento de la Licencia Ambiental al proyecto denominado “Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio del Carmen de Bolívar” presentado por la empresa Serviaseo S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal del Carmen de Bolívar.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1073
(De julio 15 de 2015)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de diciembre de 2014, y radicado bajo el N°. 7910 del mismo año, la Ingeniera ROCIO DEL PILAR BASTO, en calidad de Residente de Obra de la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., registrada con NIT N° 800.233.881-4., presentó ante esta Corporación Inventario Forestal y Plan de Aprovechamiento Forestal, para el aprovechamiento forestal de 2.7 hectáreas, ubicadas en el tramo paralelo del Canal del Dique, desde Calamar hacia el botadero de dicho Municipio, con el fin de obtener los respectivos permisos para llevar a cabo el proyecto de realce y construcción del Carreteable, como protección del muro de contención en la margen izquierda del Canal del Dique.

Que mediante Auto No. 0459 de diciembre 30 de 2014, la Secretaria General, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el aprovechamiento forestal de los árboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0485 de julio 10 de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y señaló lo siguiente:

PRINCIPALES ACTIVIDADES DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PAF

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y ÁREA

“(…) El área del proyecto donde se va a desarrollar el inventario y su respectivo aprovechamiento es de 2,7 Ha, perteneciente al municipio de Calamar, Departamento de Bolívar, en las coordenadas N 10°17'25.0 - W074°56'23.5.

Fase Inicial.

Se realizó revisión, recopilación y organización de información secundaria entre las que se pueden destacar:

Plan de Manejo Ambiental del Departamento del Atlántico

Decreto 1791 de 1996. Ministerio del Medio Ambiente

Guía técnica para la elaboración del Plan de Ordenación Forestal. Ministerio del Medio Ambiente

Fase de campo

Teniendo en cuenta las características de la zona y los objetivos del inventario se determinó realizar un censo al 10% del área que se pretende aprovechar 2,7 Ha inventariadas en 4 líneas en forma de espina de pescado. Con esta metodología se busca cubrir el área por inventariar, eliminando los procesos de selección aleatorios y llevándolo a cabo en una forma simplemente al azar.

Este tipo de inventarios permite obtener información precisa de la composición y el volumen de madera de la zona de estudio ya que no está supeditado a errores de muestreo en el levantamiento de vegetación, permite establecer el volumen de material maderable obtenido en las diferentes unidades de cobertura presentes, cumpliendo con las exigencias de la normatividad para aprovechamientos forestales de tipo único. A continuación se expresa la metodología utilizada para la realización del inventario.

COMPOSICIÓN FLORÍSTICA

El área censada fue de 2,7 Ha. Se registraron 151 individuos con DAP mayor o igual a 10cm, correspondientes a 10 familias y 16 especies (véase la Tabla 1).

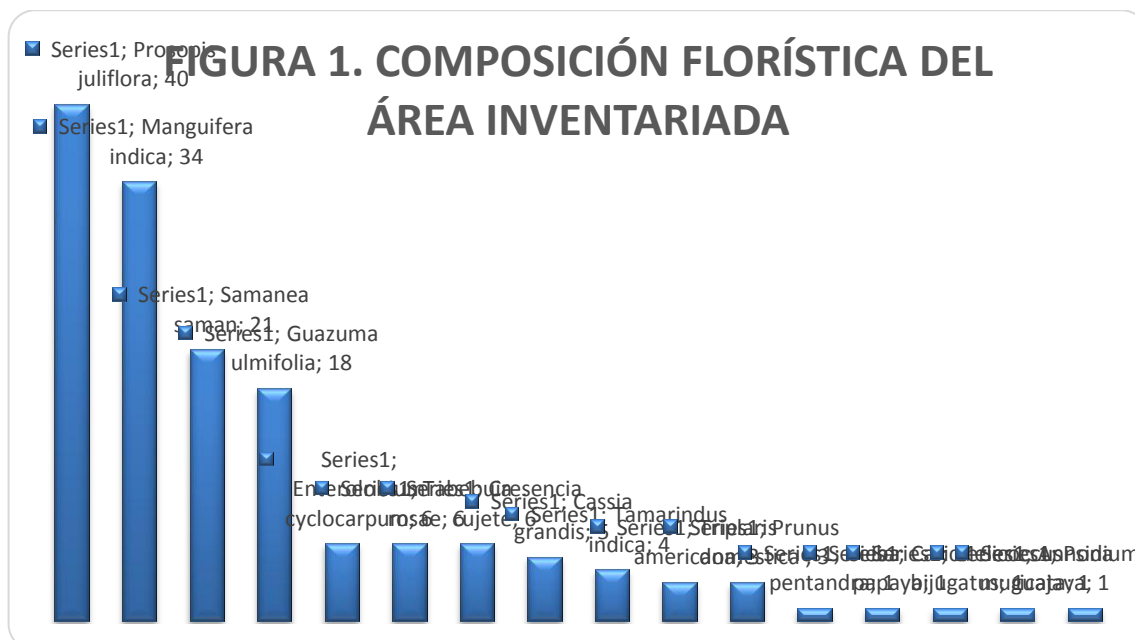
Tabla 1. Composición florística del área inventariada

FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	TOTAL
Anacardiaceae	<i>Mangifera indica</i>	Mango	34
Fabaceae	<i>Samanea saman</i>	Campano	21
	<i>Cassia grandis</i>	Cañandonga	5
	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Carito	6
	<i>Tamarindus indica</i>	Tamarindo	4
Bignoniaceae	<i>Tabebuia rosae</i>	Roble	6
	<i>Cresencia cujete</i>	Totumo	6
Malvaceae	<i>Guazuma ulneifolia</i>	Guácimo	18
	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba Bonga	1
Mimosaceae	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo	40
Polygonaceae	<i>Triplaris americana</i>	Guacamayo	3
Rosáceas	<i>Prunus domestica</i>	Ciruelo	3
Caricaceae	<i>Carica papaya</i>	Papaya	1
	<i>Melicocca bijugatus</i>	Mamon	1
Annonaceae	<i>Annona muricata</i>	Guanabana	1
Mirtáceas	<i>Psidium guajaba</i>	Guayaba	1
Total general			151

Se reportan de mayor a menor rango las familias encontradas en el inventario: Anacardiaceae (34), Fabaceae (36), Bignoniaceae (10); las especies con mayor representatividad se listan a continuación:

- *Prosopis juliflora* (40)
- *Mangifera indica* (34)
- *Samanea saman* (21)
- *Guazuma ulneifolia* (18)
- *Tabebuia rosea* (6)
- *Enterolobium cyclocarpum* (5)
- *Cassia grandis* (5)
- *Cresencia cujete* (4)
- *Triplaris americana* (3)
- *Prunus domestica* (3)

FIGURA 1. COMPOSICIÓN FLORÍSTICA DEL ÁREA INVENTARIADA



Según el Instituto Alexander Von Humboldt, de las especies encontradas durante el desarrollo del inventario sólo el *Aspidosperma dugandii* se encuentra en estado de Preocupación menor (LC), ya que no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías En peligro crítico, en peligro Vulnerable o Casi amenazado. Las demás especies no presentan ningún riesgo de amenaza.

Manejo ambiental

La finalidad del aprovechamiento es selectivo, sostenible, ecológica. Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se trabajara con la zonificación del proyecto donde se definen las áreas a explotar.
- Se definirán de esta manera las zonas donde se irán realizando las cortas de árboles dejándolas definidas e identificadas en el terreno por medio de estacas transitorias.
- Se trabajará con personal capacitado quienes tendrán en cuenta para sus actividades técnicas conocidas permitiendo así la reducción de desperdicios.
- Se realizarán la operación de corta de árboles de forma manual
- Siendo este un aprovechamiento forestal debe proteger zonas que puedan ser susceptibles de erosión.
- Las ramas y follaje de los árboles para su aprovechamiento resultante de la corta de árboles, se dejaran expuestas en las zonas destinadas para propender el reciclaje natural y descomposición de materia orgánica sobre la primera capa del suelo, con el fin de fijar nutrientes y capa orgánica que redundan en la conservación de suelos.
- La empresa no tiene como fin un aprovechamiento comercial de madera la madera que quedara de la corta de árboles será entregada a personas que están legalmente autorizadas para realizar su comercialización.

Componente Social y Comunitario

Como aporte a la comunidad con esta actividad se dará empleo directo e indirecto producto del aprovechamiento y la siembra que se realizará de acuerdo a la compensación resultante de la evaluación del inventario forestal.

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada el día 26 de enero de 2.015 a los tramos denominados 11, 12, 13 y 14 aledaños al Canal del Dique en jurisdicción del municipio de Calamar, luego de verificar in campo el inventario forestal presentado por la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., en compañía de HEDIER PARRA ZAPAT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'038.114.685 de Cauca Antioquia, quien se desempeña como asistente Ambiental de la citada sociedad, se pudo establecer que el total de árboles a intervenir son 151 que se encuentran dispersos en 2,7 hectáreas que conforman cuatro tramos (11,12,13 y 14) de los cuales hacen parte las coordenadas 10° 15'42,64" – 74° 55'02,28", 10° 16'16,90" – 74° 55'27,27". La altura de los árboles oscilan entre los 2 metros y 20 metros, aproximadamente el 30% se encuentra entre los 2 y 10 metros del cauce del Canal del Dique y el restante 70% entre los 10 y 50 metros del cauce. La especie que predomina es el Trupillo (*Prosopis juliflora*), seguido del Mango (*Mangifera indica*) y el Campano (*Samanea saman*).

Es preciso resaltar que según información suministrada por el señor HEDIER PARRA ZAPAT, Asistente Ambiental, de la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., se hace necesario la intervención de los 151 árboles porque se realizará una obra de interés general que tiene como finalidad disminuir la posibilidad de inundaciones en los barrios del municipio de Calamar que se encuentran aledaños al Canal del Dique, consistente en el realce y construcción del carretable como protección del muro de contención en la margen izquierda del Canal del Dique ya que se tienen identificados estos cuatro puntos como los más vulnerables para que el margen de las aguas en épocas de invierno sobrepasen los taludes y generen inundaciones. Los predios donde se encuentran los árboles son de propiedad privada y según información suministrada por el Asistente Ambiental de la citada Sociedad ya se cuenta con el aval de los propietarios de los cuatro predios para poder ejecutarlas labores que nos ocupen en el presente concepto.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la que la obra que la Sociedad LATINCO S.A., pretende ejecutar, consistente en la Construcción de refuerzo del dique de la margen izquierda del Canal del Dique en jurisdicción del municipio de Calamar, es una **obra considerada de interés general** ya que con ésta se busca prevenir y/o mitigar el riesgo de inundación en los municipios y corregimientos del Norte del Departamento del Atlántico (afectados con fuertes inundaciones por el fenómeno climático de la niña en los años 2.010 – 2.011) y de conformidad con la legislación forestal vigente, se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal único de los ciento cincuenta y un (151) árboles aislados que se encuentran en las 2,7 hectáreas que conformen los cuatro predios aledaños al Canal del Dique en jurisdicción del municipio de Calamar, lo anterior condicionado a las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Contar con el aval de los propietarios de los cuatro predios donde se va a realizar el aprovechamiento forestal.
- ✓ Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- ✓ Retirar el material vegetal producto de la tala de los dos árboles y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.
- ✓ Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no hay personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.
- ✓ Una vez finalizadas las obras de la conformación de los taludes y antes de su entrega al Fondo de Adaptación, se deben cubrir en su totalidad con Grama, o pasto Vetiver, o Hierba Guinea, además establecer a una distancia de 5 metros por 5 metros, árboles de las especies Campano, Orejero, Mango, Ceiba bonga, Guayaba dulce y/o Nim, con el fin de lograr cobertura vegetal que mantenga los taludes, disminuya erosión y brinde mitigación de impactos al paisaje y el ambiente.
- ✓ Como medida de compensación por la labor a ejecutar, la Sociedad LATINCO S.A., deberá sembrar y mantener durante un año, Mil Quinientos Diez (1.510) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Caracolí, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en las mismas áreas donde se autoriza el presente aprovechamiento, una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

Teniendo en cuenta que:

- ✓ El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- ✓ Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- ✓ Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".
- ✓ Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

El valor que debe pagar la Sociedad LATINCO S.A., por la intervención de los 151 árboles para permitir las obras de Construcción de refuerzo del dique de la margen izquierda del Canal del Dique en jurisdicción del municipio de Calamar es de **Ochocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos pesos m/c (\$862.600, oo)(...)"**

Que la Sub dirección de Gestión Ambiental conceptuó que: Se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal Único de los 151 árboles aislados que se encuentran en las 2,7 hectáreas que conforman los cuatro predios aledaños al Canal del Dique, en Jurisdicción del Municipio de Calamar-Bolívar, teniendo en cuenta que la obra que pretende realizar la Sociedad LATINCO S.A., consiste en la construcción de un refuerzo del Dique, en la margen izquierda del Canal del Dique, por ser ésta, una obra considerada de interés general, ya que con la

misma se busca prevenir y/o mitigar el riesgo de inundación en los Municipios y Corregimientos del norte del Departamento del Atlántico afectados con fuertes inundaciones por el fenómeno climático de la niña en los años 2.010- 2011.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)."

Que el artículo 2.2.1.1.7.6., Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone que: Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o plan aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

Que el artículo 2.2.1.1.7.9., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que: Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que : Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo.-Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que: ("**Tala de emergencia**"). Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 2.1.1.1.9.4., dispone que: Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente , quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

Que la Resolución N° 426 de 2014 expedida por el Fondo de Adaptación en su artículo primero (1º) dispone: Declarar de utilidad pública e interés social la construcción del refuerzo del Carreteable Calamar - Santa Lucía y la construcción de diques en la margen izquierda del canal, en los municipios de Santa Lucía, Calamar y Suán, como una de las obras preventivas del proyecto denominado art. 1º. Declarar de utilidad pública e interés social la construcción del refuerzo del Carreteable Calamar - Santa Lucía y la construcción de diques en la margen izquierda del canal, en los municipios de Santa Lucía, Calamar y Suán, como una de las obras preventivas del proyecto denominado.

Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, dispone en los parágrafos 1º, 2º y 3º lo siguiente:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional.* Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2º. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3º. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Que el artículo artículo 73 de la Ley 1523 de 2012 dispone que: La *Adquisición de predios.* Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable otorgar autorización a la señora ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en calidad de Residente de Obra de la Sociedad LATINCO S.A. Latinoamericana de Construcciones S.A., registrada con el NIT N° 800.233.881.-4., para el aprovechamiento forestal único de Ciento Cincuenta y Un (151) árboles aislados que se encuentran en las 2,7 hectáreas que conforman los cuatro predios aledaños al Canal del Dique, en Jurisdicción del Municipio de Calamar-Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., registrada con Nit N° 800.233.881-4., representada por la señora Ingeniera ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en calidad de Residente de Obra, el aprovechamiento forestal de único de árboles aislados de Ciento Cincuenta y Un (151) árboles aislados ubicados en las 2,7 hectáreas que conforman los cuatro predios árboles aledaños al Canal del Dique, en Jurisdicción del Municipio de Calamar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad LATINCO S.A, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Contar con el aval de los propietarios de los cuatro predios donde se va a realizar el aprovechamiento forestal.
- 2.2. Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.3. Retirar el material vegetal producto de la tala de los árboles y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.
- 2.4. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no hayan personas que puedan ser objetos de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.
- 2.5- Una vez finalizadas las obras de la conformación de los taludes y antes de su entrega al Fondo de Adaptación, se deben cubrir en su totalidad con Grama, o pasto Vetiver, o Hierba Guinea, además establecer a una distancia de 5 metros por 5 metros, árboles de las especies Campano, Orejero, Mango, Ceiba bonga, Guayaba dulce y/o Nim, con el fin de lograr cobertura vegetal que mantenga los taludes, disminuya erosión y brinde mitigación de impactos al paisaje y el ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la Sociedad LATINCO S.A., Latinoamericana de Construcciones S.A., registrada con Nit N° 800.233.881-4., representada por la señora Ingeniera ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO, en calidad de Residente de Obra, deberá sembrar y mantener durante un año, Mil Quinientos Diez (1510) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Caracolí, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba Blanca, Ceiba Bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 mts, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por los animales. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en las mismas áreas donde se autoriza el presente aprovechamiento, una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N°. 0485 de julio 10 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

082

i

2015⁴

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

- Que mediante escrito radicado bajo el N° 1402 de fecha 9 de marzo de 2015, el señor **RAFAEL SIMÓN DEL CASTILLO TRUCCO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407 235-7. allego documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades de instalación de un mobiliario de playa no permanente, que se proyecta instalar en la vereda de Manzanilla del Mar sector denominada "Playa de Oro", jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa en el sector denominado "Playa de Oro" que consiste en prestar los servicios turísticos sobre un área de agua marítima y playa ubicada en la zona norte de la Ciudad de Cartagena en el Mar Caribe, donde se pretende instalar un mobiliario no permanente compuesto por canchas deportivas, carpas y asoleadoras, dicho proyecto hace parte del proyecto **SERENA DEL MAR**.

Que a través del Auto N° 0116 de fecha 06 de abril del 2015, se avocó el

conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. para tal efecto se apoyará en el concepto de la Subdirección de Planeación de esta entidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental. en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0387 del 01 de junio de 2015, en el que señaló lo siguiente.

Localización

El Proyecto de instalación de dicho mobiliario de playa no permanente se localiza en la zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias,. sobre awas marítimas y playas marítimas, ubicadas geográficamente entre las coordenadas planas. sistema de referencia MAGNA - SIRGAS

COORDENADAS UGM-7

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
297	1654161.814	844294,297	136A	1654255,089	844103.683
298	1654080,950	844284,894	137A	1654270,325	844072,662
299	1653992,564	844260,447	196A	1654348,538	844112,400
300	1653934,267	844226.597	197A	1654355.952	844212.719
301	1653840.240	844168.300	198A	1654294.941	844285,538
302	1653723,646	844104.361	199A	1653687.519	844066.720
122A	1653326.261	843993.793	200A	1653671,937	844051,738
123A	1653346,361	843930.175	201A	1653650,246	844041,435
124A	1653416.254	843895,740	202A	1653623,094	844045,316
125A	1653476,059	843900,565	203A	1653589,162	844041,989
126A	1653543,272	843923,486	204A	1653561,220	844033,332
127A	1653605,896	843929,176	205A	/653527,598	844024.355

2.

2. Proyecto de concesión de la Playa de Oro (UGM-7),

El área total solicitada en [concesión. es](#) cie 140.836.38 M² de Bien de Uso Público, conformada por aguas marítimas, playas marítimas y zona de bajamar, ubicadas en la zona norte de la ciudad de Cartagena.

CUADRO DE AREAS A SOLICITAR				
DRESCRIPCIÓN	CANTIDAD	LARGO (M)	ANCHO (M)	AREA (M ²)
CARPAS	170	2,5	1,5	637,50
ASOLEADORAS	200	2	0,8	320,00

COORDENADAS UGM-7					
PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
297	1654161.814	844294,297	136A	1654255,089	844103.683
298	1654080,950	844284,894	137A	1654270,325	844072,662
299	1653992,564	844260,447	196A	1654348,538	844112,400
300	1653934,267	844226.597	197A	1654355.952	844212.719
301	1653840.240	844168.300	198A	1654294.941	844285,538
302	1653723,646	844104.361	199A	1653687.519	844066.720
122A	1653326.261	843993.793	200A	1653671,937	844051,738
123A	1653346,361	843930.175	201A	1653650,246	844041,435
124A	1653416.254	843895,740	202A	1653623,094	844045,316
125A	1653476,059	843900,565	203A	1653589,162	844041,989
126A	1653543,272	843923,486	204A	1653561,220	844033,332
127A	1653605,896	843929,176	205A	1653527,598	844024.355
128A	1653676,667	843922,455	206A	1653521,358	844023,894
129A	1653734,273	843949,581	207A	1653503,619	844020,218
130A	1653781.341	843993,743	208A	1653487.380	844016.234
131A	1653880.887	844052,796	209A	1653454,108	844002.321
132A	1654005,182	844109,750	210A	1653428.636	844002.617
133A	1654085.038	844138,441	211A	1653420.989	844034,569
134A	1654150.368	844141.348	208B	1654207.440	844276.225
135A	1654216,863	844120,928			

KIOSCOS	3	6	6	108,00
CANCHA DE VOLEIBOL	2	18	9	324,00
CANCHAS DE MICROFUTBOL	2	24	14	672,00
SENDERO PEATONAL	1	472,5	5	2362,50
PALMERAS		38	RADIO DE 0,50m. C/U	29,64
Área total a intervenir solicitada en concesión				4453,64
Atea marítima UGM7				107229,07
TOTAL AREA UGM 7				140836,38

La playa estará dividida en tres franjas funcionales donde se contempla la instalación de cabinas para salvavidas, parasoles, sillas y demás muebles y enseres necesarios para atender apropiadamente a los visitantes. Por fuera de las franjas anteriores se realizarán varias actividades entre las que se cuentan las canchas deportivas para fútbol playa, vóley playa, vuelo de cometas, parchis gigante, ajedrez gigante, domino gigante; se incluirán espacios para quioscos de atención al público de bebidas, refrigerios, pasabocas y alimentos para atender la clientela en la playa y un paseo peatonal removible así como el mejoramiento del paisajismo para hacer de la playa una experiencia que invite a los visitantes el volver a ella.

Contiguo a la zona de playa, en terrenos consolidados y excluidos de esta solicitud de concesión se construirán en espacio privado baterías de baños y duchas y un club de playa con sus respectivos sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales.

Se creara un conjunto de reglas para el uso de la playa que permita regular y ordenar su uso y explotación.

Todo el mobiliario e instalaciones serán de carácter removible. En la franja de reposo se planea plantar algunas especies arbóreas nativas que provean cobertura y paisajismo.

Todos los servicios y uso del inmobiliario y cobertura vegetal plantada tendrán fines económicos para asegurar la calidad en la prestación de los servicios y el mantenimiento y renovación de los equipos e instalaciones. Los servicios sanitarios estarán ubicados fuera de la franja de concesión.

2.1. Obras proyectadas:

En esta área de playa a solicitar en concesión, se proyecta instalar el siguiente Mobiliario, con un área total de **4.453,64 M²**, las cuales se detallan a continuación:

- **Carpas:** Se instalaran 170 carpas en la zona de reposo, tendrán medidas de 2.5 X 1.5 mts c/u, en dos líneas de carpas. con separación entre las dos líneas de 3.0 mts², estas carpas serán de cubierta de plástico y ocuparan un área total de 637.50 m²

- **Asoleadoras:** Se instalaran en la zona de reposo dispuestas en dos líneas, 200 asoleadoras plásticas de 2.0 X 1.8 mts c/u. en total ocuparan un área de 320 m²

- **Kioscos:** Se construirán 3 kioscos en madera y techo de palma de 6 x 6 mts; al igual que los elementos antes relacionados, los kioscos estarán ubicados en la zona de reposo. En total ocuparan un área de 108 m².

- **Canchas de voleibol:** Para la práctica de este deporte, se instalara dos canchas de Voleibol de 18 x 9 mts, la misma ocupara un área total de 324 m².

- **Canchas de microfútbol:** Para la práctica de este deporte se instalaran 2 canchas de Microfútbol de 24 x14 mts Las mismas ocuparan un área total de 672 m².

- **Sendero peatonal:** Se construirá a lo largo de la playa donde se instalara el mobiliario, sus dimensiones serán 472.5 x 2 mts, para una ocupación total de 2.362.5 m².

- **Palmeras:** bordeando el área de playa solicitada en concesión se sembrarán 38 palmeras para un área de ocupación total de 29.64 m².

- **Área marítima:** Se solicita un área marítima de 107.229.07 m² contiguos al proyecto, para uso de bañistas y la práctica de deportes náuticos

3. Cronograma de obras, trabajos y costo del proyecto.

Este proyecto tendrá un costo total de trescientos cuarenta millones de pesos (**\$ 340.000.000**) y se construirá en un tiempo aproximado de dos (2) meses según el cronograma anexo al documento evaluado.

4. Servicios básicos

El proyecto contará con los servicios básicos necesarios para el desarrollo de este, como:

Agua: Se transportará en carrotanque y la potable a través de botellones de marca

- **Alcantarillado:** Se instalarán baños portátiles, los cuales requieren un consumo bajo de agua. Estos se ubicarán en una zona de concesión, los insumos. mantenimiento y limpieza lo suministrará una empresa que cuente con los permisos ambientales para ejecutar dichas actividades, evitando cualquier tipo de vertimiento al suelo o mar.

- **Energía eléctrica:** El proyecto contará con servicio de luz eléctrica en el sector del Kiosco del Club de Playa, esta red se conectara de la Red principal de la Hacienda los Morros.

- **Residuos sólidos:** En el área de playa se contará con un grupo de aseo que la mantendrá libre de basuras, para luego ser almacenadas y entregadas a la empresa de aseo de este sector.

5. Línea base

La topografía en toda el área solicitada en concesión es completamente plana y en ella se destacan geoformas bajas como, llanuras aluviales, playones antiguos y llanuras costeras. El área de influencia directa para el proyecto que nos atañe corresponde a una franja de agua marítima y una de playa, resaltando que sobre esta no existen asentamientos humanos. El área de influencia indirecta corresponde específicamente a los asentamientos de Villa Gloria, Tierra baja y Manzanillo del Mar.

El área de estudio se encuentra caracterizada por las unidades geomorfológicas, las cuales son geoformas muy bajas expuestas a los efectos directos de la dinámica marina y del ascenso del nivel del mar, en épocas de fuerte oleaje producidas por fenómenos meteomarineros extremos, que se da principalmente en el segundo semestre del año, coincidiendo con la llamada, época de huracanes, los efectos de la erosión se dejan sentir con mayor intensidad y se presenta un fuerte retroceso en la línea de costa

En lo que respecta al componente Florístico en el área de concesión 66 841.41 m², donde se ubicará el mobiliario de playa, esta está desprovista de vegetación, debido a la alta presión antrópica la cual ha tenido un impacto significativo sobre las coberturas vegetales en varios sectores de la playa, por la construcción de infraestructuras como casas, bohíos, caminos y cercas, dejando claros en el bosque por efecto de la tala de mangle y posterior relleno de algunas áreas.

6. Impactos ambientales

Teniendo en cuenta el tipo de actividades que se realizarán sobre el área de [playa](#), se puede concluir que los impactos que se ocasionarán con la actividad propuesta, son irrelevantes y de corta duración, debido a que se trata de una actividad en la cual no se cambiarán o modificarán las características naturales del entorno, ya que el mobiliario de playa a instalar es de fácil instalación y de carácter no permanente, de tal manera que una vez que se desee retirar, el ambiente mantendrá las mismas condiciones de antes de ser instalado.

Los impactos negativos identificados, tal como se detallan en las matrices identificadas en el estudio [evaluado](#), se manejarán bajo condiciones de máxima atención, no obstante dichos impactos por lo general son de corta duración y tienen que ver con el transporte del mobiliario que pueden generar afectaciones sobre el entorno, tales como aumento en los niveles del ruido, emisiones y vertimientos; además durante la actividad turística se generarán vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos que serán manejados de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

En cuanto a los eventos cuyo efecto se considera positivo y que por lo tanto ofrecen alternativas para mejoramiento del entorno, corresponden fundamentalmente a la generación de expectativas y empleo en la zona.

7. Plan de Manejo ambiental

El Plan de Manejo Ambiental para el presente proyecto contempla cada uno de los programas derivados de los impactos que se identificaron en los componentes abióticos, bióticos y socio-económicos.

En las fichas contenidas en el documento ambiental que se evalúa se consignan cada uno de los diferentes programas a tener en cuenta y las acciones a implementarse para mitigar los impactos identificados como: manejo de residuos sólidos, emisiones y ruido, generación de vertimientos domésticos, manejo fauna y medio socioeconómico.

8. Plan de contingencia

El Plan de contingencia se elaboró con el fin de definir pautas generales acerca de los procedimientos a seguir en caso de llegar a presentarse una emergencia durante las actividades del proyecto. Para ello se tuvo en cuenta que para la empresa DESARROLLO SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, prima la seguridad y la vida de las personas que de una u otra forma están vinculadas a ella. Sobre esta base se examinaron las posibles emergencias y contingencias que razonablemente se pueden presentar como consecuencia de las actividades que se realizarán, bien sea en situación inactiva o en situación de operación, teniendo en cuenta a **SU** vez, los medios y recursos disponibles.

El presente plan es de obligatorio conocimiento para todas las personas que laborarán en forma permanente u ocasional en el área del proyecto o se encuentran de descanso y recreación en la misma.

La organización y cumplimiento de este programa estará en cabeza de un administrador o funcionario designado, el cual coordinará con los empleados y con las respectivas autoridades la atención de las posibles emergencias y tendrá entre sus funciones conformar y hacer capacitar las respectivas brigadas de emergencia.

Considerando que:

- La actividad de instalación de un mobiliario de playa no permanente, que se proyecta instalar en el sector denominado Playa de Oro (**UGM-7**) bien de uso público que ocupará un área total de **4.453,64 m²**, dentro del área total a concesionar, es decir, 140.836.38 M² en el poblado de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia

, ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.

*El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud está dentro de las **BIENES DE USO PÚBLICO** de propiedad de la Nación-

* Las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son consideradas **bi-ones de uso público**, por lo tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la norma que rige para ello. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título a alguno sobre el suelo ni subsuelo.

*La Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, anexa el acta de La Consulta Previa de fecha mayo 7 de 2014, convocada por el Ministerio del Interior, de la Etapa de Formulación de Acuerdos y de Protocolización con el Consejo Comunitario de Manzanillo del Mar con respecto a la integralidad de los Proyectos a ejecutar por dicha Sociedad en la Hacienda Los Macros. En los acuerdos pactados entre las dos partes está implícito el de la Concesión del proyecto UGM-7 el cual corresponde a Playa de Oro.

*Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable el proyecto propuesto por la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** el cual consiste en la Instalación de un mobiliario de playa no permanente, en el sector denominado Playa de Oro (**UGM-7**), bien de uso público donde se explotará comercial y turísticamente dicho sitio en un área total a concesionar de 140.836,38 m² donde dicho mobiliario ocupará un área de 4.453,64 m², localizado en el poblado de Manzanillo del Mar jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias,

La viabilidad otorgada a la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones.-

* Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de estos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

* Deberá garantizar que la empresa prestadora de servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos.

* Se deberá garantizar el mantenimiento y retiro de las cabinas o baños

portátiles par pane de la empresa que este~ debidamente auton'zada por la utoridad ambiental para la prestacion de este servicio.

- Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa
- No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena
- No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas
- No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena de a conocer las especies permitidas. en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.
- La sociedad Desarrollos Serena del Mar Sucursal Colombia. deberá dar cumplimiento a los acuerdos pactados en la consulta previa relacionados con el componente ambiental para la zona de influencia del proyecto.
- Realizar el manejo (rescate y reubicación) de individuos de la fauna silvestre cuando sea pertinente.
- Si durante la construcción o montaje del mobiliario se requiere talar o trasladar algún [árbol. se](#) deberá tramitar el permiso correspondiente.
- Se deberá colocar en el interior del proyecto y vías de acceso. señales de tránsito, así como avisos preventivos e informativos para garantizar la seguridad de los transeúntes
- Los parqueaderos y estacionamientos de vehículos no deberá estar en zona de playa
- Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin

Que la Subdirección de Gestión Ambiental. conceptuó que de acuerdo con la visita practicada. y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en el sector denominado "**PLAYA DE ORO**" (UGM- 7) en un área total de 140.836 38 m². y una área a ocupar de 4.453,64 m², ubicadas el poblado de Manzanillo del Mar. jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto

oFdmministrativo

Que la Subdirección de Planeación, conceptuó que: "(...) según el documento de acuerdo al POT de Cartagena en su artículo 11 esta zona aparece como zona verde o de protección Franja de playa marítima:

"11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritazgos de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente."

Pueden darse los usos de recreación. turismo, educación y los servicios complementarios o conexas con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR,

la autoridad ambiental y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaria de Planeación Distrital.

Por lo anterior se permite el establecimiento de la infraestructura móvil presentada ante la Corporación, con todas las restricciones anteriormente citadas. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: "Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

.) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales

Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)"

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en las numerales

11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá a la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente el proyecto propuesto por la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, registrada con el NIT: 900.407.235-7. el cual consiste en la instalación de un mobiliario de playa no permanente, en el sector denominado "**PLAYA DE ORO**" (**UGM-7**), en un área total a concesionar de 140.836,38 m², donde el mobiliario ocupará una área de 4.453,64 m², localizado en el poblado de Manzanilla del Mar. jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias, con destino a obtener la concesión de un bien de usa público ante la Dirección General Marítima DIMAR. de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo Primero. Las coordenadas del área solicitada de la playa son las siguientes

PUNTO

NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1654161,814	844294,297	136A	1654255,089	844103.683
1654080,950	844284,894	137,4	1654270,325	844072,662
1653992.564	844260.447	196A	1654348,538	844112.400
1653934,267	844226.597	197A	1654355, 952	844212,719
1653840,240	844168,300	198A	1654294,941	844285,538

297	1653723,646	844104,361	199A	1653687.519	844066.720
298	1653326.261	843993 793	200A	1653671 937	844051 738
299					
300					
301					
302					

IV 122A

- No se deberán construir cercas paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
- Cualquier cambio en el amoblamiento. deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin
- La sociedad DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a los acuerdos pactados en la consulta previa relacionados con el componente ambiental para la zona de influencia en el proyecto.
- **Si** durante el desarrollo del proyecto se requiere intervenir algún recurso natural deberá solicitar ante esta Corporación los permisos correspondientes

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N'0387 de fecha 01 de junio de 2015, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boietin Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella. o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQU

OLAFF

Dir ctor General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1097
(17 de julio de 2015)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de octubre de 2014 y radicado bajo el N° 6743 del mismo año, el señor MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 80.717.650, en calidad de representante legal de la sociedad MANZANILLO MARINA CLUB LTDA, presentó queja concerniente al deterioro y contaminación del medio ambiente que se refleja en la Bahía de Cartagena como producto del hundimiento parcial de un artefacto naval (Bongo), que además de desplegar una gran mancha de combustible que tiende a expandirse en la zona, representa una amenaza para la navegabilidad y un deterioro patrimonial para la empresa que representa, por lo que solicitó que se realizara una visita de inspección a su predio para constatar los hechos señalados.

Que por Auto N° 0414 del 9 de diciembre de 2014, se avocó el conocimiento de esta queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección técnica, se pronunciara sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, practicó visita técnica al sitio de interés y, posteriormente el 26 de mayo del año en curso, se realizó otra visita técnica, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0386 del 1 de junio de 2015, en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Se realiza visita en la dirección Bosque Sector Manzanillo Diagonal 19 No 53 A – 48, predio administrado por el señor Francisco Wilches Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No 3.718.672 de Baranoa, manifiesta que el Bongo se encuentra hundido y perteneció a la empresa Gran Mene Sucursal Colombia. Se procede a la toma de registros fotográficos y se evidenció la presencia del artefacto naval hundido, sobre el caño Zapatero al lado de la empresa MANZANILLO MARINA CLUB LTDA (...)

CONSIDERACIONES

- (...) 2. El señor Francisco Wilches Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No 3.718.672 de Baranoa, manifiesta lo siguiente:
- 2.1. Que en el predio de desarrollan actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, remolque y zarpe de naves artefacto navales (...)
 - 2.2. Que el muelle fue solicitado en arrendamiento para aparcar el artefacto naval en mención y que posteriormente se hundió.
 - 2.3. Que ha intentado reflotar el artefacto en varias ocasiones como se muestra en el registro fotográfico 1.
 - 2.4. Que los costos para reflotar el artefacto naval son asumidos por él.
 - 2.5. Que la presencia del artefacto naval le ha generado inconvenientes económicos porque no ha podido arrendar el muelle nuevamente a otras embarcaciones.
3. La sedimentación en el área en mención, genera pérdida de calado en el muelle y zonas aledañas para el arribo de embarcaciones, modificación de las corrientes marinas que atraviesan el caño El Zapatero.
4. Se destaca que a causa del medio acuático (marino) en el que se encuentra, se produce más rápido y progresivo el deterioro del material, lo cual modifica las condiciones del entorno y constituye un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente.
5. La posición en que quedó el artefacto naval después de haberse hundido es de unos cuatro (4) metros de la cabeza del muelle del predio que administra el Señor Francisco Wilches Ayala, hacia el centro del caño El Zapatero. La profundidad promedio de la zona va de 1,50 a 3,50 metros.
6. Las posibles causas del hundimiento se debió al deterioro y perforación del material construido, el estado del artefacto naval indica que no es fácil su reflotación (...)

CONCLUSIONES

1. Se confirma la información pertinente a la queja presentada por el señor MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA (...) la presencia del artefacto naval hundido (...) generando inconvenientes en la navegabilidad y riesgos de accidentes por la falta de señalizaciones, **como peligro aislado o nuevos peligros del área**, que perjudican las operaciones y el deterioro patrimonial de la misma.
2. El artefacto naval ha permanecido más de un año hundido, teniendo en cuenta las fechas de los registros fotográficos y lo manifestado por el señor Francisco Wilches Ayala.
3. La sedimentación se acelera en el área en mención, generando pérdida de calado en el muelle y zonas aledañas para el arribo de embarcaciones.
4. Durante la visita no se percibió presencia de sustancias oleosas o hidrocarburos sobre el muelle del predio en mención ni sectores aledaños, que cause algún tipo de impacto a la fauna y la flora marina.

5. *El registro fotográfico No 1 , muestra el artefacto naval hundido y cuadrilla contratado por el señor Francisco Wilches Ayala, realizando labores de taponamiento de las áreas del artefacto naval dañadas, con material colocado en sacos para intentar su reflotamiento.*
6. *El registro fotográfico No 4, muestra que el artefacto naval hundido representa un riesgo latente a las embarcaciones al maniobrar en el muelle de la empresa MANZANILLO MARIAN CLUB, sea para atracar o tanquear de combustible en la E.D.S. PETROMIL allí ubicada (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró pertinente que el señor Francisco Wilches Ayala presente un informe de acuerdo a los ítems allí establecidos y se compulse copia de la actuación administrativa a la Dimar – Capitanía de Puerto de Cartagena.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir al señor FRANCISCO WILCHES AYALA, para que de manera inmediata presente la información de acuerdo a los ítems que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor FRANCISCO WILCHES AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° No 3.718.672 de Baranoa, para que presente un informe de acuerdo a los siguientes ítems, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

1. Indicar el propietario o poseedor legítimo del artefacto naval hundido sobre el caño Zapatero.
2. Indicar el nombre del artefacto naval hundido.
3. Indicar las causas del hundimiento del artefacto naval.
4. Indicar el tiempo que lleva el artefacto naval hundido.
5. Indicar las veces que ha intentado reflotar el artefacto naval hundido, fechas y costos asumidos.
6. Indicar las condiciones contractuales bajo las cuales mantenía el artefacto naval en el muelle que administra.
7. Presentar la documentación pertinente al punto anterior.
8. Presentar el plan de contingencia para el reflotamiento del artefacto naval hundido.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo anteriormente requerido, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor MAURICE LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, representante legal de la sociedad MANZANILLO MARINA CLUB LTDA y a la Capitanía de Puerto de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico N° 0386 del 1 de junio de 2015, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1102 (21 de julio de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8139 del 19 de diciembre de 2014, la doctora DAIYANA SERRANO CUESTA, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.539.627 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 150.662 del CSJ, actuando como apoderada judicial de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., según poder anexo otorgado por el señor Jorge Alfonso Martínez Pardo, como representante legal de dicha sociedad, remitió el documento técnico de las medidas de manejo ambiental que pretenden implementar durante la construcción de una dársena de 30.0 x 30.0 metros por una profundidad de 3.0 metros en los predios de dicha empresa, ubicados en El Bosque, sector Bajos de San Isidro.

Que mediante el Auto N° 025 del 22 de enero de 2015, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se ordenó remitir el documento técnico a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que analizara el proyecto y se pronunciara técnicamente sobre el mismo, con sujeción a la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la información presentada por el peticionario y emitió el Concepto Técnico N° 0435 del 19 de junio de 2015, en el que se consignó lo siguiente:

“(…)1. Descripción del proyecto.

La empresa Operaciones Técnicas Marítimas – O.T.M. localizada en el barrio El Bosque, Sector Bajos de San Isidro, al oriente de la bahía Interior de Cartagena, colindante con la Bahía de Cartagena, pretende construir en un área de 919.3 m² (Área total 1219.44 m²), una dársena en el área marítima adyacente a las instalaciones con el objeto de optimizar la capacidad operativa y realizar con seguridad las maniobras de aproximación y atraque de las motonaves y artefactos navales usuarios de dicha empresa, el cual presenta actualmente limitaciones por falta de la profundidad requerida.

Actualmente el área de maniobras y atraque en zona marítima registra una profundidad promedio de 20 cm. La empresa OTM pretende construir la dársena de 30 metros x 30 metros con una profundidad de 3.0 metros. Se calcula una remoción total de 3000 m³ de sedimentos consistente en lodos y caracolejo.

Actividades y zonas de dragado.

Las actividades se dividen en dos fases, una primera fase que comprende:

- Desplazamiento e instalación de equipos en el área de construcción de la dársena (barcazas, retroexcavadora y remolcador).*
- Inspección con buzos del área marítima adyacente a la zona de construcción de la dársena y retiro de obstáculos y partes metálicas que se localizan en el fondo.*

Una segunda fase que corresponde a:

- Trabajos de movimiento de material en tierra y material de fondo del lecho marino y al manejo y control del cargue de las barcazas.*
- Control permanente de las actividades de transferencia y descarga en el sitio autorizado por Cardique para tal fin, evitando descargar en áreas diferentes.*
- Desmovilización de equipos y materiales.*

En la segunda fase se generan residuos sólidos y líquidos a bordo de la draga, barcaza y remolcador de apoyo por lo que se debe tener control permanente de la descarga en el área del lote de la empresa OTM, evitando que partes del material queden descargados en áreas diferentes a la indicada y autorizada por la Autoridad Ambiental.

La zona donde se piensa realizar la remoción de material en área marítima está definida por las siguientes coordenadas geográficas:

- Punto 1. 10° 23' 0.09" N 75° 30' 48.18" W*
- Punto 2. 10° 23' 0.07" N 75° 30' 47.22" W*
- Punto 3. 10° 22' 59.11" N 75° 30' 47.26" W*
- Punto 4. 10° 22' 59.12" N 75° 30' 48.29" W*

Batimetría.

Se adjunta plano de levantamiento batimétrico actualizado del área marítima adyacente donde la profundidad en el área de interés es de 20 cm. Una vez concluidos los trabajos de dragado se efectuará una batimetría de verificación, para reportar las condiciones finales del área intervenida.

Dragado.

Se realizará un dragado total de 3000 m³ en el área marítima adyacente al lote de la empresa OTM hasta alcanzar una profundidad operativa de 3.0 metros.

El material resultante del dragado está conformado por lodos y caracolejo que han llenado el área por efecto de gravedad y los sedimentos que aporta el Canal del Dique.

Disposición final de sedimentos.

El trabajo de movimiento de material en tierra y material del fondo del lecho marino en el área de construcción de la dársena se efectuará con una retroexcavadora a bordo de una barcaza y el material dragado se utilizará para adecuación y nivelación del terreno para el taller naval. La adecuación en mención requiere de aproximadamente 4000 m³ en un área de 1600 m². Se construirán unos canales abiertos por donde correrán las aguas que drenen de los sólidos acumulados en el patio. Una vez el material almacenado se libere del contenido de humedad, se redistribuirá en los patios de la empresa.

Descripción de equipos y materiales a utilizar.

- (1) Retroexcavadora abordo de una barcaza o bongo.*
- Dos (2) remolcadores de apoyo.*

El dragado se realizará con una draga de corte y succión, con capacidad para autocontener los materiales succionados; el material resultante del dragado se trasladará al área del lote en tierra de la empresa OTM para su distribución y consolidado final.

2. Condiciones del medio natural.

El área donde se realizará el dragado forma parte de la Bahía de Cartagena. Esta zona al igual que el resto de la Bahía presenta un estado natural relativamente crítico, por la intervención antrópica, como consecuencia del desarrollo industrial del sector.

La franja terrestre adyacente al área de dragado, forma parte de la infraestructura de la planta de OTM y está ocupada por equipos e infraestructura para almacenamiento y transferencia de las cargas que se reciben, por lo cual en estos sectores no existe ningún tipo de vegetación.

La franja acuática, presenta las mismas condiciones de la Bahía de Cartagena, en general está afectada notoriamente por los aportes de sedimentos del Canal del Dique.

El fondo marino del área de interés ha perdido profundidad por los sedimentos aportados por el Canal del Dique. El fondo está conformado por una capa inicial de lodos y limos (1,5 m), posteriormente se presenta una capa de caracoleo y arenas hasta los siete (7) metros de profundidad, para encontrarse luego una capa arcillosa intercalada con parches de rocas.

De acuerdo con las cartas sedimentológicas levantadas por el CIOH-Armada Nacional, el fondo marino se registra conformado por Limos del Lito-Bioclástico.

3. Impactos ambientales.

3.1. Componente aire.

El combustible utilizado por la maquinaria durante el proyecto puede generar material particulado y gases. Además todas las actividades donde se requiera maquinaria son fuentes de ruido.

3.2. Componente agua.

Las obras de dragado y disposición final del material dragado incrementarán de forma puntual y temporal los sólidos suspendidos totales mientras se ejecutan las obras. Estas actividades generarán un efecto negativo temporal sobre el paisaje y la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua en la bahía de Cartagena.

3.3. Componente biota.

Las especies acuáticas se verán desplazadas a sectores aledaños durante la ejecución de las obras de dragado y teniendo en cuenta las condiciones actuales de la población bentónica, se estima que se presentará una disminución en el número de especies por las actividades de dragado, pero una vez terminadas dichas actividades se restablecerán en el fondo marino.

3.4. Componente socioeconómico.

Se establecerán efectos negativos sobre la población respecto al aumento del material particulado, aumento en la emisión de gases y ruido que podrían afectar de manera temporal la zona de influencia directa del proyecto.

4) Manejo ambiental

4.1. Programa para el recurso aire.

Se propone el uso de silenciadores en los equipos y maquinaria de dragado o en su defecto ser modelos recientes y en buen estado. Además se deben establecer medidas directas de manejo como son: Mantenimiento de los vehículos y maquinaria de obra, control de concentración de maquinaria de obra, controlar que el personal cuente con los equipos de seguridad industrial para el desarrollo de su trabajo (tapa boca, gafas, protectores auditivos), entre otras.

4.2. Programa para el recurso hídrico marino.

Para asegurar que las obras de dragado de profundización en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque generen el mínimo impacto ambiental, se propone que los elementos mecánicos de la succión de la draga (bombas, cabezas, mangueras, conductos), funcionen adecuadamente y la velocidad de ésta última permita el menor escape de sedimentos a la columna de agua. El aprovisionamiento de combustible, el mantenimiento de equipos y maquinaria y el cambio de aceites deberán realizarse de tal manera que estas actividades no contaminen las aguas.

4.3. Programa de gestión social.

Se fundamenta, entre otras, en la generación de empleo, la señalización del área de dragado para la disminución del riesgo de accidentes sobre embarcaciones menores y una charla previa al inicio de las labores del proyecto con la presencia de todos los trabajadores, los contratistas y representantes de la empresa y de la interventoría en la que se les dé a conocer las instrucciones de seguridad industrial y se les explique el manejo ambiental de las obras.

5) Plan de contingencia.

El Plan de Contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante la ejecución del proyecto. Para efectos de su aplicación, este plan debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto. Las posibles emergencias son accidentes de trabajo que causen lesiones al personal e Incendios. El estudio plantea suministro de elementos y equipos básicos de seguridad industrial, medidas generales, condiciones para afrontar emergencias, procedimientos de emergencia, plan de evacuación, prestación de primeros auxilios, entre otros, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad. Se plantea un organismo coordinador del plan, el cual tiene unas funciones asignadas de control y durante la emergencia.

RESULTADOS DE LA VISITA

- 1) No se observó ningún tipo de actividad en el lote en mención.
- 2) No se ha realizado ningún tipo de actividad referente al movimiento de material en zona marítima ni en tierra.

CONSIDERACIONES

- No existe en el área marina de dragado, vida de especies significativas o microorganismos que puedan verse afectadas o amenazadas por los trabajos a realizar.

- Las condiciones climatológicas (dirección y velocidad de vientos) y la dinámica de corrientes y mareas en el sitio de trabajo garantizan una rápida dispersión y precipitación del material dragado. Lo anterior requiere de un monitoreo físicoquímico y microbiológico antes, durante y después de finalizadas las obras.

- Las actividades a realizar propuestas, según el POT de Cartagena, no presenta conflictos por el uso del suelo dada la condición del espacio marino que ocupa el muelle en la bahía de Cartagena.

- Es procedente disponer el material dragado en las instalaciones de la empresa OTM. (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable técnica y ambientalmente autorizar a OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., la construcción de una dársena en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque del terminal de esa empresa, con el fin de recuperar las profundidades operativas del área, quedando sujeta al cumplimiento de una serie de obligaciones.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, parágrafo 2, reza que: *Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción, la Dirección General Marítima DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la norma antes citada, será procedente otorgar viabilidad ambiental para la construcción de una dársena en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque del terminal de OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., localizado en el Bosque, sector Bajos de San Isidro, al oriente de la Bahía interior de Cartagena, sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental a la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., con NIT 806.005.346-, la construcción de una dársena en el área marítima de aproximación, maniobras y atraque del terminal de esa empresa, localizada en El Bosque, sector Bajos de San Isidro, al oriente de la Bahía interior de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Solicitar y obtener ante otras autoridades los permisos pertinentes para el desarrollo de la citada actividad, en especial, la autorización de la Dirección General Marítima –DIMAR –Capitanía de Puerto de Cartagena.
- 2.2. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el manejo ambiental del estudio presentado.
- 2.3. Realizar durante la fase de postdragado levantamientos batimétricos de control en la zona de aproximación, maniobras, atraque.
- 2.4. La disposición final del material dragado será en los terrenos de la empresa OTM S.A.S.
- 2.5. Por ningún motivo se podrán disponer los limos o lodos en zona de playas y en zonas de manglar.
- 2.6. Se deberán colocar las guías, boyas y señales provisionales para garantizar el paso seguro de las embarcaciones por zonas de trabajos en horarios establecidos por la Capitanía de Puerto y Dirección Marítima.
- 2.7. Los escombros que se generen durante las obras deben manejarse de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No 541/94 emanada del Ministerio del Ambiente.
- 2.8. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que puedan afectar a los trabajadores y ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección para los trabajadores contra el ruido. Lo mismo sobre los Planes de Contingencia existentes en la empresa. Así mismo deberán hacer simulacros a juicio del interventor.
- 2.9. Por ningún motivo se permitirá el vertimiento a la Bahía de Cartagena o mar afuera de aceites lubricantes o combustibles provenientes del mantenimiento de los equipos y maquinaria utilizada.

- 2.10. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes, restos vegetales, ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón, etc.).
- 2.11. En caso de derrames accidentales de lubricantes, combustibles, etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las disposiciones ambientales vigentes.
- 2.12. Los equipos y maquinarias deben estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.
- 2.13. En las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.

ARTÍCULO TERCERO: OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS – O.T.M. S.A.S., no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos. No obstante lo anterior deberá determinar la calidad de las aguas en la zona de dragado, de la siguiente manera:

- 3.1. Monitorear las aguas de la Bahía de Cartagena en tres (3) puntos equidistantes georeferenciados de la siguiente manera: Antes del inicio de las obras y siete (7) días después de finalizadas las mismas, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales. Los parámetros a analizar en las muestras de agua serán: **pH, Sólidos Suspendidos Totales, OD, DBO, Mercurio, Plomo, Níquel, Zinc, Cobre, Cadmio, Coliformes Totales y Coliformes Fecales.**
- 3.2. Durante el tiempo de ejecución del proyecto, O.T.M. deberá realizar un seguimiento ambiental permanente a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un informe al culminar las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del manejo ambiental propuesto, así como de los resultados del programa de monitoreo.
- 3.3. Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTICULO QUINTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a las señaladas.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas actividades y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0435 de junio 19 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Fijese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$1'100.000.00)**, que deberán cancelarse por parte de OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS –OTM S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE
RESOLUCION No.1103
(21 DE JULIO DE 2015)

“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en
ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,
C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2033 de fecha 10 de abril de 2015, el señor **POLICARPO MONTES CAMPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **VILLA BABILLA LTDA**, registrada con el NIT: 806.009.810-4, presentó ante esta entidad documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas subterránea para las actividades del Zoológico Villa Babilla Ltda., ubicado en predio rural de la vereda San Rafael de La Cruz a unos 1500 m, sobre un carreteable en la margen derecha en sentido Sur hacia Gambote, jurisdicción del municipio de Arjona-Bolívar.

Que a su solicitud anexa la información exigida en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, como son:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VILLA BABILLA LTDA**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena N° 060-268023 que acredita la propiedad del inmueble donde se desarrollan las actividades de la mencionada sociedad.
- Plano descriptivo de la línea de conducción de canales – aductores – reservorios – drenajes, localizados en el predio.
- Evaluación Geofísica, Construcción Pozo Superficial y solicitud de concesión de Aguas Subterráneas

Que mediante auto 0176 de fecha 11 de mayo de 2015, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **POLICARPO MONTES CAMPO**, y en el mismo se dispuso visita técnica al sitio de interés con el fin de verificar aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 29 de mayo 2015, y emitió el Concepto Técnico No 0463 del 07 de julio de 2015, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“(…)

1. DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 29 de Mayo del presente año, se realizó visita técnica al Municipio de Arjona, predio denominado el Diamante, donde funciona el zoológico Villa Babilla Ltda., ubicado en el área rural del municipio de Arjona, sobre la margen derecha de la vía troncal de occidente a la altura de la vereda San Rafael, en las coordenadas geográficas al Norte a 10°12' 46.7" y al Oeste a 75°21' 03.6". Esta visita técnica contó con el acompañamiento del señor **POLICARPO MONTES CAMPO**, representante de la sociedad Zoológico **VILLA BABILLA LTDA** de la cual se puede anotar lo siguiente:*

*En el predio denominado Zoológico **VILLA BABILLA LTDA**, en éste se llevan las actividades de reproducción, incubación, levante, engorde, sacrificio, y comercialización de especies de Caimán *Crocodylus fuscus* (babilla) el tipo de zoológico que se adelanta es de ciclo cerrado, en el cual se involucra el mantenimiento de un plantel reproductor (machos y hembras adultas) y su manejo zootécnico para obtener sus crías y luego ser levantadas hasta un tamaño comercial.*

Infraestructura existente

*Dentro de la infraestructura existente en el zoológico **VILLA BABILLA LTDA**, se cuenta con 32 piletas o encierro para **reproductores de babilla**, con un área de encierro de 20m² c/u, en estas áreas la superficie cubierta de agua ocupa aproximadamente el 50% del área de encierro; cada una dotadas de cuerpos de agua de 2 x1mts por 035mts de profundidad.*

Para levante y engorde cuentan con 32 piletas de 10x 6mts con capacidad de 60m² cada una es decir de 60m² de área c/u una dotada de un cuerpo de agua de 3x2 mts por 0.60mts de profundidad.

Adicionalmente cuenta con tres reservorios de 15mts c/u y 3mts de profundidad donde se encuentran los reproductores o parentales.

En todas las unidades de manejo de babillas el piso es en cemento.

Como instalaciones complementarias el zoológico cuenta con: una vivienda para la administración y una para la actividad de la zoológico tal como un cuarto frío, una zona de sacrificio, y bodega para almacenar alimento

Fuente de abastecimiento

La fuente de abastecimiento del zoológico Villa Babilla Ltda., para la cría de especies de babilla, la constituye un pozo de 23 mts de profundidad localizado en el predio denominado “El Diamante Lote 3B

Sistema de captación

La captación es realizada a través de una motobomba de 2Hp, y tubería de 1.5" en material pvc para distribuir a las 64 piletas y los tres reservorios existentes

3. LOCALIZACION

El área de investigación está localizada en el predio Villa Babilla Ltda., al sur de la cabecera municipal de Arjona, a unos 1500 m, sobre un carreteable en la margen derecha en sentido sur hacia Gambote.

4. METODOLOGIA



Inicialmente Se ejecutó una fase de gabinete con el acopio de la información geológica y geomorfológica pertinente

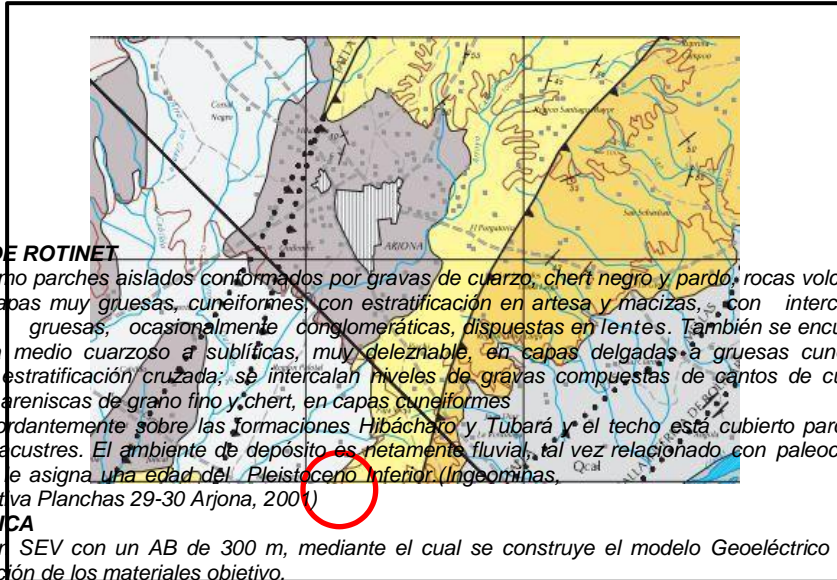
Posteriormente se ejecutó un SEV, distribuidos en el área seleccionada, con las siguientes coordenadas (Ilustración 2):

VB01	10.212882°	-75.351120°	
------	------------	-------------	--



5. GEOLOGIA

A continuación se presenta una descripción de los sedimentos aflorantes en el área evaluada. (Ilustración 3). (Ingeominas, Memoria Explicativa Planchas 29-30 Arjona, 2001).



5.1 GRAVAS DE ROTINET

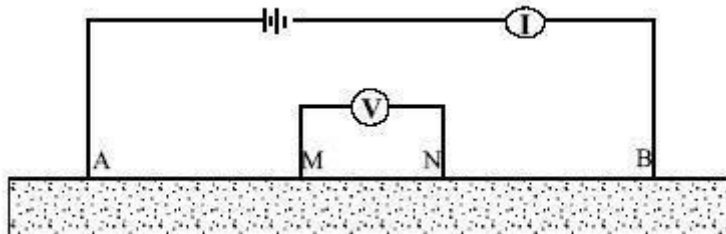
Se presentan como parches aislados conformados por gravas de cuarzo, chert negro y pardo, rocas volcánicas, neises y limolitas, en capas muy gruesas, cuneiformes, con estratificación en artesa y macizas, con intercalaciones de arenas finas a gruesas, ocasionalmente conglomeráticas, dispuestas en lentes. También se encuentran arenas de grano fino a medio cuarzoso a sublíticas, muy deleznable, en capas delgadas a gruesas cuneiformes, muy irregulares, con estratificación cruzada; se intercalan niveles de gravas compuestas de cantos de cuarzo lechoso, limolitas negras, areniscas de grano fino y chert, en capas cuneiformes. Descansan discordantemente sobre las formaciones Hibácharo y Tubará y el techo está cubierto parcialmente por depósito Fluvio lacustres. El ambiente de depósito es netamente fluvial, tal vez relacionado con paleocursos del río Magdalena. Se le asigna una edad del Pleistoceno inferior. (Ingeominas, Memoria Explicativa Planchas 29-30 Arjona, 2001)

6. GEOELECTRICA

Se ejecutaron un SEV con un AB de 300 m, mediante el cual se construye el modelo Geoeléctrico del subsuelo, para la identificación de los materiales objetivo.

El método Geoeléctrico, consiste en inyectar una corriente eléctrica en el terreno y observar la respuesta resistiva al paso de la corriente, de los diferentes materiales presentes en el subsuelo. Para lo anterior se utiliza un dispositivo desarrollado por Schulumberger y que lleva su mismo nombre y en el cual mediante 4 electrodos, distribuidos simétricamente, dos situado en los extremos por donde se inyecta la corriente y dos en el centro de los anteriores por donde se mide la caída de voltaje que se da al paso por las rocas debido a su resistividad (Ilustración 4).

Ilustración 4. Distribución de electrodos



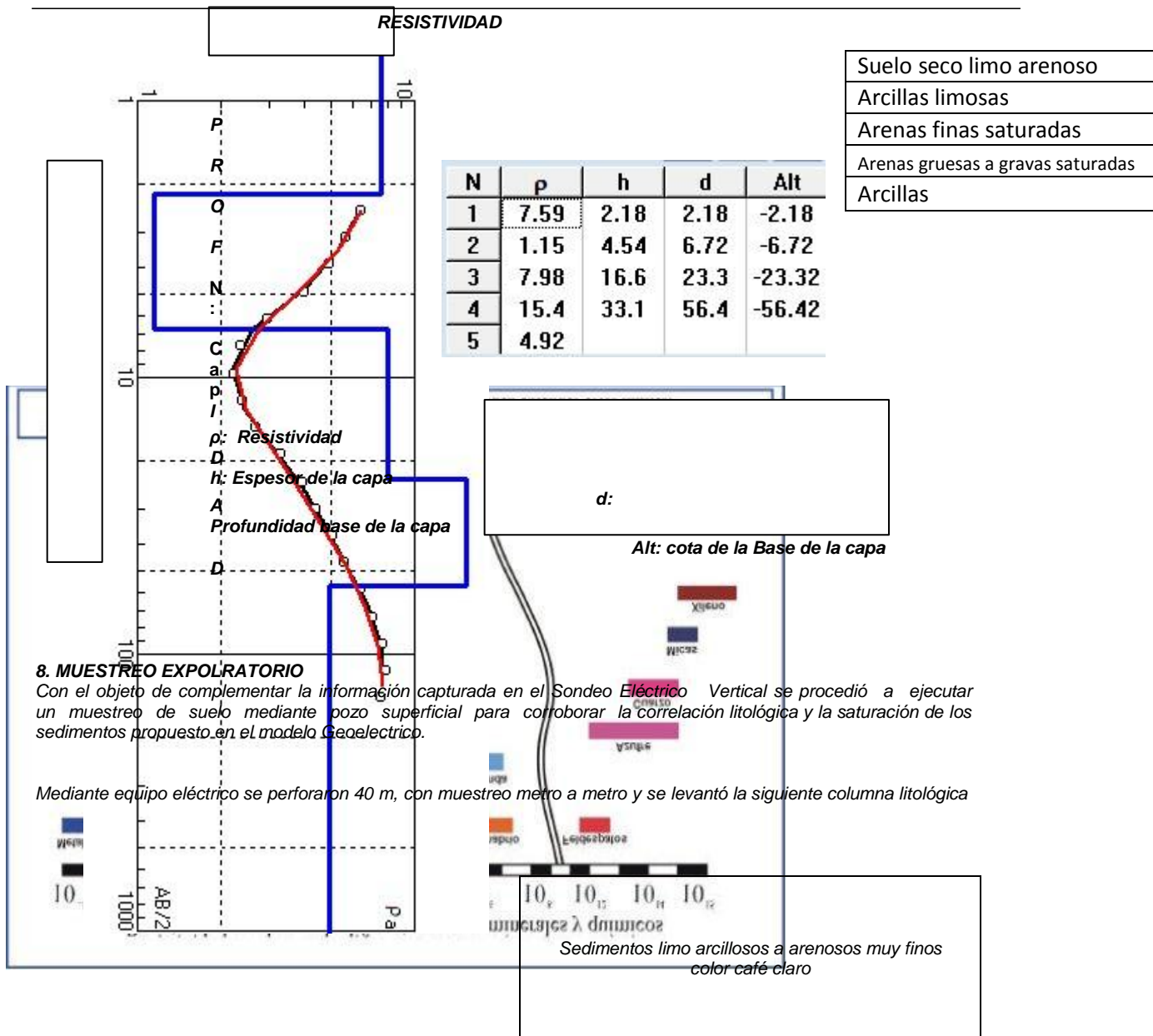
Con la información recolectada en campo de Voltaje y Corriente asociados a una distribución simétrica, de los electrodos, impuesta por el método se obtienen las curvas de Resistividad Aparente en Ohmios -m, contra profundidad. Lo anterior, sumado a la información geológica, geomorfológica entre otras, del área, la experticia del Profesional y de Software adecuados se interpreta dichas curvas y se obtienen modelos Geoeléctrico, de distribución en profundidad del espesor y resistividad de las capas detectadas, en cada punto.

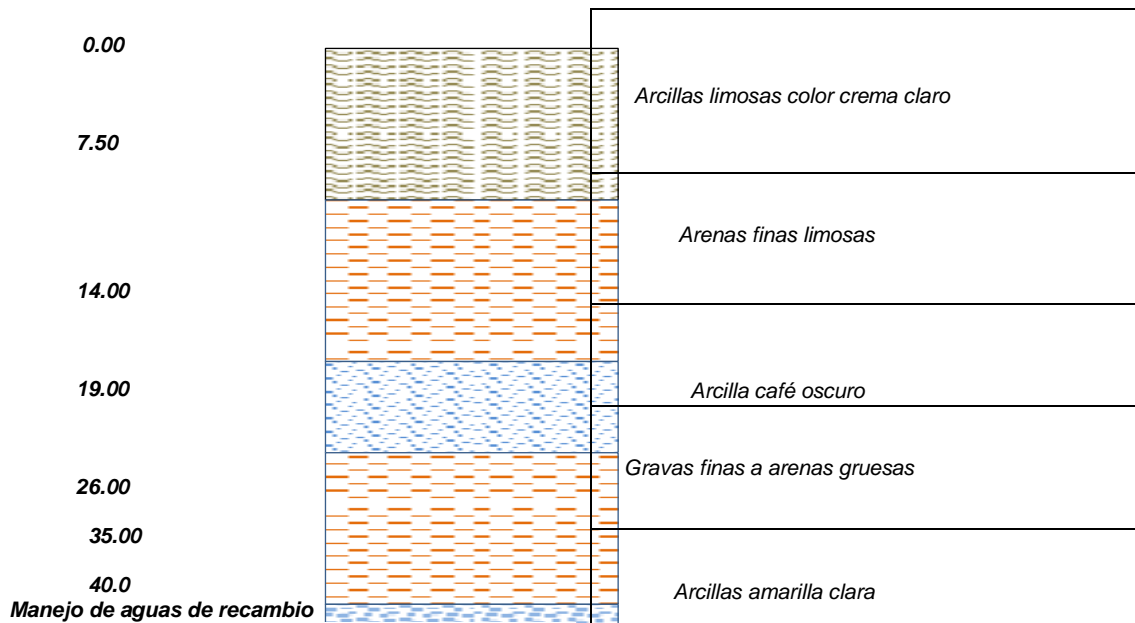
El desarrollo de este método ha identificado las respuesta de diferentes tipos de rocas los cuales se han tabulado (Ilustración 5) y se adaptan a cada investigación específica.

7. INTERPRETACION Y ANALISIS

La información de campo se adecuo para su interpretación mediante software y arrojo los siguientes resultados:

VB01





Manejo de aguas de recambio

Para la descarga de aguas residuales producto del recambio de las piscinas, se implementó el sistema de trampa de grasas, las que conducen directamente a una laguna de oxidación que se encuentra ubicada al final del área ocupada por las piletas o encierro, el mantenimiento de esta laguna se realiza a través de una motobomba la que succiona el agua almacenada y luego es esparcida en los alrededores del predio.

2. EVALUACION DOCUMENTO AMBIENTAL Y CONSIDERACIONES TECNICAS

El documento técnico que acompaña la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **POLICARPO MONTES CAMPO**, contiene la siguiente información:

- Diagnóstico General de la zona de localización del proyecto: Ubicación y aspectos geográficos, introducción objetivos, metodología, geología, gravas de rotinet formación geoelectrica, interpretación y análisis, muestreo exploratorio conclusiones y recomendaciones, red de distribución equipo de bombeo prueba de bombeo interpretación registro fotográfico
- El Plan de Manejo Ambiental aprobado 0037 del 22 de enero de 2014 y por el documento de solicitud de concesión ya entregado
- Aspectos de la operación del zocriadero Villa Babilla Ltda. Localización del proyecto, descripción de las actividades realizadas en el zocriadero, Generalidades de la zocria de babillas.
- Volumen de agua requerido.
- Información de la Concesión de aguas subterráneas solicitada.
- Análisis de la oferta disponible: resultados del aforo realizado.
- Cálculo del equipo de bombeo.
- Planos de localización.

2.1. PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

Nombre o Razón Social: Zocriadero Villa Babilla Ltda.

NIT: 806.009.810-4

Representante Legal: Policarpo Montes Campo.

Dirección del Predio: Área rural del municipio de Arjona Vereda San Rafael de la Cruz sobre la margen derecha de la vía que conduce a Gambote.

Dirección de Correspondencia: Urb el Golf Mzna -4 –casa #-13

Teléfono: 315 650 5575

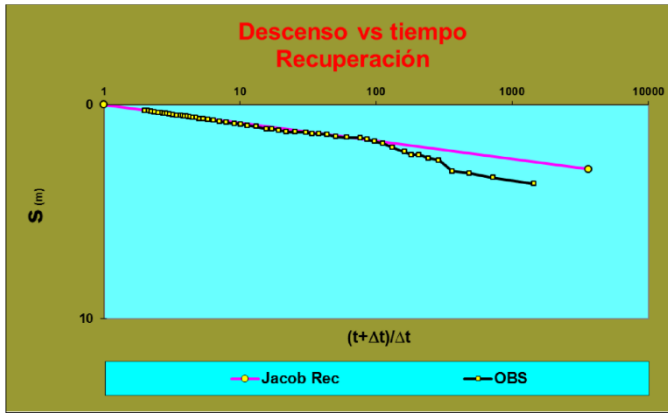
Volumen requerido

El consumo de agua para el funcionamiento del Zocriadero Villa Babilla Ltda. se distribuye en las actividades de recambio de agua en las unidades o piletas de neonatos y juveniles de la especie babilla. Para las piletas o estanques y los tres reservorios donde se encuentran los reproductores.

Otras actividades realizadas en el zocriadero son domésticas y de mantenimiento de zonas verdes, estas se realizan a través de, pequeños aljibes y aguas lluvias, mientras que el agua utilizada para preparación de alimentos de los trabajadores, y consumo humano en general es comprada a los camiones repartidores.

Con el fin de determinar la cantidad de agua requerida para las actividades propias de Zocria que serán suministradas por el pozo profundo localizado en el predio El Diamante Lote 3B, y para el cual se solicita esta concesión de agua, se calcula la cantidad de agua requerida en cada área.

Interpretación como es el descenso y el tiempo de recuperación del pozo profundo

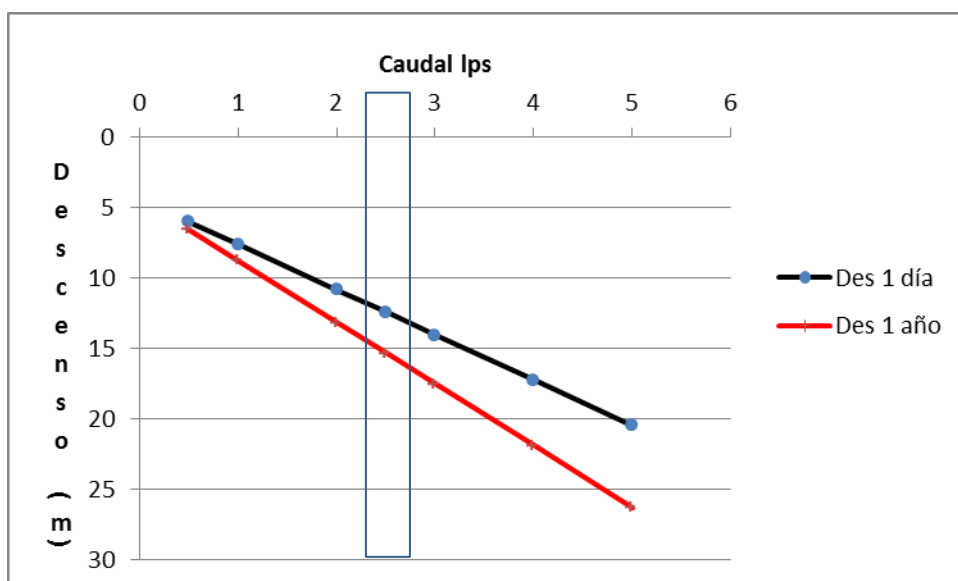


T Jacob Rec = 37 m²/día

De acuerdo con la ecuación dinámica de Pozo se Calcula los posibles descensos que se producirían con diferentes caudales en un tiempo determina do así:

Caudal	Descenso	
	1 día	1 año
0.5	6.00649486	6.58525093
1	7.61298971	8.77050186
2	10.8259794	13.1410037
2.5	12.4324743	15.3262546
3	14.0389691	17.5115056
4	17.2519589	21.8820074
5	20.4649486	26.2525093

$$s = \frac{0.183Q}{T} \log \frac{2.25T}{r^2 S} + \frac{0.183Q}{T} \log t$$



◆ **Cantidad de agua requerida en el área de encierro de juveniles de la especie babilla**

A continuación relacionamos el consumo anual para la producción de zocria y así determinar el caudal requerido para esta actividad

Unidad de Producción o Uso	Consumo Anual m ³
Estanques de Reproducción.	20000
Tanquillas de levante y engorde.	35000
Neonateras.	2000
Planta Beneficio y conservación de pieles.	150
Planta preparación de Alimento	250
Baños y Servicios de Aseo	150
Total	57550

Por lo anterior es factible solicitar 2.5 lps en régimen conservador de 18 horas diarias y 6 horas de recuperación
Equipo de bombeo

Análisis de la fuente de abastecimiento

La fuente de abastecimiento para las actividades de zocria de babilla la constituye un Pozo profundo que proviene del acuífero de Arjona.

El procedimiento utilizado para evitar o disminuir errores en la medición se implementó así:

Se utilizó un tanque de 175 lts en un tiempo de 75 seg = 2.5 L/seg se practicó durante la prueba de bombeo en más de seis oportunidades.

4. USOS DEL AGUA

Zocria de babillas.

5. CONSUMO ESTIMADO

Consideraciones generales

De acuerdo a la oferta, disponibilidad del recurso en la cuenca a la que pertenece el predio donde se encuentra la fuente de abastecimiento del zocriadero Villa Babilla Ltda., al análisis presentado en la documentación allegada a la Corporación y lo antes descrito se considera viable otorgar concesión de aguas subterráneas.

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Analizada la documentación presentada por el señor **POLICARPO MONTES CAMPO**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **Zocriadero Villa Babilla Ltda.**, correspondiente a la solicitud de **Concesión de Agua Subterráneas** para la actividad de zocria de babillas, realizada en el predio denominado El Diamante Lote 3B, se concluye con lo siguiente:

1. Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica practicada al sitio de localización del proyecto, se considera viable otorgar concesión de agua superficial proveniente de reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, localizado en predios de la Finca El Diamante Lote 3B, en la zona rural del Municipio de Arjona al señor Policarpo Montes Campo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **Zocriadero Villa Babilla Ltda.**, para la actividad de zocria de babillas en el predio denominado El Diamante Lote 3B, en zona rural del municipio de Arjona, otorgando un caudal promedio de **57550 lts/día**, equivalente a 2.0 l/s,

bombeados durante 18 horas diarias, de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto. El término de la concesión es de cinco (5) años.

3. El beneficiario de la concesión de aguas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá presentar los planos de Instalaciones hidráulicas, detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución, almacenamiento, de acuerdo a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente.
- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se requiera hacer alguna modificación en el proyecto.
- El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos, tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto.
- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- El uso de esta concesión es exclusivo para zootecnia de babillas.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

De otra parte de acuerdo a Anexo, el valor por concepto de evaluación de la solicitud Concesión de Agua Superficial presentada por la sociedad **Zoocriadero Villa Babilla Ltda**, con oficinas localizadas en la ciudad de Cartagena de Indias, Urb el Golf Mzna -4 –casa #13, y representada legalmente por el Sr **Policarpo Montes Campo**, asciende a \$ **76.941,00 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte)**. Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución N° 1280 del 7 de julio de 2010**, del MAVDT.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que del resultado de la evaluación la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0463 de fecha 07 de julio de 2015, el cual para todos sus efectos forma parte integral de este acto administrativo en el que considero viable ambiental y técnicamente otorgar concesión de aguas subterráneas a la sociedad ZOOCRIADERO VILLA BABILLAS, representada legalmente por el señor POLICARPO MONTES CAMPO.

Que en este orden de idea, habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978, artículos 55,56,57,58,59,60,64,155,156,157,164,183,184 y 188 en armonía con los artículos 88,89,90,92,93,94,95,96,97,119,120,121 y 122 del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, este despacho otorgará la concesión de agua subterráneas par la actividad de zootecnia de babillas, al predio denominado El Diamante Lote 3B, ubicado en la zona rural del municipio de Arjona, proveniente de reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, otorgando un caudal promedio de 57550 lts/día, equivalente a 2.0 l/s bombeados durante 18 horas diarias. Por el termino de cinco (5) años.

Que la concesión de agua en mención, se sujetará a las obligaciones que se le establecerán en la parte resolutive de esté acto administrativo de conformidad con las disposiciones ambientales citadas.

Que por otra parte el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fija las tarifas que las Autoridades Ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, expidiendo para tal efecto CARDIQUE

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas subterráneas para la actividad de zootecnia de babillas, en el predio denominado El Diamante Lote 3B, en la zona rural del municipio de Arjona- Bolívar a la sociedad **ZOOCRIADERO VILLA BABILLA**, representada legalmente por el señor **POLICARPO MONTES CAMPO**.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad VILLA BABILLA LTDA, debe presentar para su aprobación los planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal; igualmente debe presentar plan de obras.

ARTICULO TERCERO: El caudal de agua otorgado por un término de cinco (5) años, con un caudal promedio de 57550 lts/día, equivalente a 2.0 l/s, bombeados durante 18 horas diarias, .no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El aprovechamiento de las aguas, se destinará exclusivamente para el uso de zootecnia de babilla. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

ARTICULO SEXTO: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEPTIMO: La presente concesión se otorga por un término cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Se indagó acerca de la quema realizada al tronco del árbol de Ceiba, pero no se pudo identificar el infractor o posibles infractores.

CONSIDERACIONES: Con la quemas de vegetación se ocasiona un impacto negativo a los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección no fue posible identificar a los causantes de la lesión del citado árbol (se encuentra en sector rural) y que esta lesión le puede causar la caída y accidentes lamentables a los transeúntes que constantemente pasan por debajo del mismo, se considera viable autorizar el corte de la Ceiba bonga.

El señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON** deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceiba roja, Ceiba blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados a lo largo del jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, debe pagar \$ **29.568** (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos), por la intervención del árbol ubicado en el jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

Así mismo se recomienda solicitar apoyo al Comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

No obstante lo anterior a través del área de Educación Ambiental de esta Corporación se debe realizar charlas y talleres a la comunidad del municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de evitar este tipo de comportamiento (...)"

Que mediante Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, CARDIQUE resolvió otorgar autorización al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, el corte de Un (1) árbol de especie Ceiba Bonga, ubicado en medio del jarillon del Canal del Dique, a Trescientos metros de la estación bombeo de Soplamiento, Jurisdicción del mencionado Municipio.

Que mediante correo electrónico recibido por esta Corporación el día 14 de abril de 2015, enviado por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, solicitó la revocatoria de la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, ya que en ningún momento solicitó a CARDIQUE, permiso alguno para podar y menos para talar la Ceiba en mención, debido a que en su momento lo que presentó fue una queja por la intervención indebida de personas que atentaban contra la vida de la mencionada especie arbórea, lo cual genera riesgos para la comunidad y solo buscaba con ello que la Corporación protegiera en lugar de autorizar la tala.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación, radicado bajo el numero 4348 de julio 08 de 2015, remitido por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, presentado en su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, reiterando su inconformidad por la situación antes descrita y solicitó aclaración respecto al tema en mención.

Que mediante oficios recibidos por esta Corporación bajo los radicados N° 4349 de julio 08 de 2014 y 4463 de julio 13 de 2015, remitidos por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, mediante los cuales pone en conocimiento a esta entidad la inconformidad expuesta ante su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, referente a la queja interpuesta el día 8 de agosto del 2014, radicada en esta Corporación, bajo el número 4959 de la misma anualidad, en la que señala el riesgo del árbol de especie Ceiba, teniendo en cuenta que el mismo es utilizado como chimenea, lo cual no solo pone en peligro la vida del árbol, sino también la seguridad de la población, ya que de continuar con la intervención indebida puede ocasionar su inestabilidad y al caer, levantar parte del jarillon.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Regionales Autónomas les corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que: (*Tala de emergencia*). Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el numeral tercero (3°) del artículo 93 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA), dispone que: (*Causales de revocación*). Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3°. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que este despacho luego de evaluar la solicitud, encuentra procedente acceder a la solicitud de revocar la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, lo que hizo en su momento fue poner en conocimiento de esta Corporación, el riesgo inminente al que estaban expuestos los transeúntes y la comunidad en general, por la indebida intervención a la que fue sometida el árbol, y el objeto real de la información suministrada, nunca obedeció a solicitar la tala de dicho árbol, de igual forma se le realizó un cobro por los

servicios de evaluación y publicación del acto administrativo en mención, lo cual genero un agravio injustificado a su persona.

Que en mérito de lo anterior expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka- Bolívar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, del contenido de la presente Resolución, al email: aldicha1@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Comuníquese del contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE-

R E S O L U C I O N N° 1105
(Julio 21 de 2015)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 8 de agosto del 2014 bajo el número de radicación 4959, el señor Alejandro Díaz Chacón, presentó queja a esta entidad por la puesta en peligro de un árbol de Ceiba de edad adulta ubicado en medio del jarillon del Canal del Dique en jurisdicción del Municipio de San Estanislao de Kostka, el cual se encuentra expuesto de manera reiterada a la quema de su tronco por personas indeterminadas, la cuales lo utilizan como chimenea, colocando en riesgo la estabilidad del árbol por el debilitamiento que ocasionan en su tronco y a la vez, a la comunidad en general con una posible caída repentina del mismo.

Que mediante Auto No. 0284 de agosto 25 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio y emitió el Concepto Técnico No. 0949 de diciembre 25 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 27 de octubre de 2014 se visitó el municipio de San Estanislao de Kostka, para atender queja presentada por Alejandro Díaz Chacón, relacionada con la puesta en peligro de un árbol de Ceiba. Atendió la visita el señor Alejandro Díaz Chacón.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se observó un árbol de especie Ceiba bongha (Ceiba pentandra), ubicado en el jarillon (lugar transitado permanentemente) margen derecha del Canal del Dique a unos 200 metros del punto de captación del acueducto del municipio de San Estanislao de Kostka, en las coordenadas 10° 18' 04.83" – 75° 30' 57.47", el cual tiene una altura aproximada de 13 metros y DAP de 1,30 metros, presentando socavación y quemadura en la parte inferior del tronco.

Árbol de Ceiba bongha. Tronco quemado

El árbol de Ceiba bongha sufrió una quemadura considerable, alcanzando una profundidad aproximada de 0,60 metros, lo cual puede ocasionar su caída, representando un peligro para los transeúntes.

Se indagó acerca de la quema realizada al tronco del árbol de Ceiba, pero no se pudo identificar el infractor o posibles infractores.

CONSIDERACIONES: *Con la quemas de vegetación se ocasiona un impacto negativo a los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.*

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección no fue posible identificar a los causantes de la lesión del citado árbol (se encuentra en sector rural) y que esta lesión le puede causar la caída y accidentes lamentables a los transeúntes que constantemente pasan por debajo del mismo, se considera viable autorizar el corte de la Ceiba bonga.

El señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON** deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceiba roja, Ceiba blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados a lo largo del jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, debe pagar \$ **29.568** (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos), por la intervención del árbol ubicado en el jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

Así mismo se recomienda solicitar apoyo al Comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

No obstante lo anterior a través del área de Educación Ambiental de esta Corporación se debe realizar charlas y talleres a la comunidad del municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de evitar este tipo de comportamiento (...)."

Que mediante Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, CARDIQUE resolvió otorgar autorización al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, el corte de Un (1) árbol de especie Ceiba Bonga, ubicado en medio del jarillon del Canal del Dique, a Trescientos metros de la estación bombeo de Soplaviento, Jurisdicción del mencionado Municipio.

Que mediante correo electrónico recibido por esta Corporación el día 14 de abril de 2015, enviado por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, solicitó la revocatoria de la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, ya que en ningún momento solicitó a CARDIQUE, permiso alguno para podar y menos para talar la Ceiba en mención, debido a que en su momento lo que presentó fue una queja por la intervención indebida de personas que atentaban contra la vida de la mencionada especie arbórea, lo cual genera riesgos para la comunidad y solo buscaba con ello que la Corporación protegiera en lugar de autorizar la tala.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación, radicado bajo el numero 4348 de julio 08 de 2015, remitido por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, presentado en su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, reiterando su inconformidad por la situación antes descrita y solicitó aclaración respecto al tema en mención.

Que mediante oficios recibidos por esta Corporación bajo los radicados N° 4349 de julio 08 de 2014 y 4463 de julio 13 de 2015, remitidos por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, mediante los cuales pone en conocimiento a esta entidad la inconformidad expuesta ante su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, referente a la queja interpuesta el día 8 de agosto del 2014, radicada en esta Corporación, bajo el número 4959 de la misma anualidad, en la que señala el riesgo del árbol de especie Ceiba, teniendo en cuenta que el mismo es utilizado como chimenea, lo cual no solo pone en peligro la vida del árbol, sino también la seguridad de la población, ya que de continuar con la intervención indebida puede ocasionar su inestabilidad y al caer, levantar parte del jarillon.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Regionales Autónomas les corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que: *(Tala de emergencia)*. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el numeral tercero (3°) del artículo 93 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA), dispone que: *(Causales de revocación)*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3°. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que este despacho luego de evaluar la solicitud, encuentra procedente acceder a la solicitud de revocar en su totalidad, la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, lo que hizo en su momento fue poner en conocimiento de esta Corporación, el riesgo inminente al que estaban expuestos los transeúntes y la comunidad en general, por la indebida intervención a la que fue sometida el árbol de especie Ceiba Bonga y el objeto real de la información suministrada, nunca obedeció a solicitar la tala de dicho árbol, de igual forma se le realizó un cobro por los servicios de evaluación y publicación del acto administrativo en mención, lo cual genero un agravio injustificado a su persona.

Que mediante Resolución N° 1104 de julio 21 de 2015, CARDIQUE, revocó en su totalidad la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2015 mediante la cual se le había otorgado autorización para el corte de un árbol de especie Ceiba Bonga a el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, el cual se encuentra ubicado en espacio público, representa un alto riesgo para la comunidad teniendo en cuenta que el mismo fue objeto de quema en la parte baja de su tronco y es

utilizado como chimenea, por personas indeterminadas, lo que puede producir su volcamiento y levantar parte del jarillon y así ocasionar una inundación al pueblo.

Que este despacho luego de evaluar la situación del árbol de especie Ceiba Bonga, considera pertinente solicitarle a la administración municipal de San Estanislao de Kostka asumir la tala de dicho árbol ya que el mismo se encuentra en espacio público, en alto riesgo, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, lo que hizo en su momento fue poner en conocimiento de esta Corporación, el riesgo inminente al que estaban expuestos los transeúntes y la comunidad en general, por la indebida intervención a la que fue sometida el árbol, (quema en la parte baja del tronco) y el objeto real de la información suministrada por el mismo, nunca obedeció a solicitar la tala de dicho árbol, sino a evitar o prevenir un daño.

Que por las razones antes descritas esta Corporación procedió a revocar la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014.

Que los numerales 2, 5, 6,7 y 10 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 señalan las funciones que les corresponden a los Municipios, Distritos y del Distrito Capital de Bogotá, los cuales disponen lo siguiente:

- 2- *Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.*
- 5- *Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- 6- *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*
- 7- *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
- 10- *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.*

Parágrafo.- *Las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria a Pequeños Productores, Amatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.*

Que en mérito de lo anterior expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **Requerirle a la alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka – Bolívar, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata realice la tala raza del árbol de especie Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra) ubicado en el jarillon (lugar transitado permanentemente) margen derecha del Canal del Dique a unos 200 metros del punto de captación del acueducto del Municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar; localizado en las coordenadas 10° 18' 04.83"-75° 30' 57.47", el cual cuenta con una altura aproximada de 13 metros y un DAP de 1,30 metros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTICULO SEGUNDO: **Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la alcaldía del Municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar; deberá efectuar una compensación de Veinte (20) árboles de especies de Caracolí, Ceiba Roja, Ceiba Blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,1 metro, y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles a reponer deberán ser sembrados a lo largo del jarillon, a orillas del Canal del Dique, en el Municipio de San Estanislao de Kostka- Bolívar; para lo cual se le debe dar aviso a esta Corporación al iniciarse la respectiva siembra de los árboles.**

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka- Bolívar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, del contenido de la presente Resolución, al email: aldicha1@hotmail.com.

PARÁGRAFO: De igual forma se recomienda solicitar apoyo, al señor Inspector de Policía u/o Comandante de Policía de dicho Municipio para que ejerza control en la zona para que evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese del contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEXTO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
R E S O L U C I O N N° 1106
(21 de Julio de 2015)

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante email enviado desde el formato de contacto de CARDIQUE, el día 21 de enero de 2015 bajo el número de radicado 0310 el señor Gabriel Eduardo Bustillo Guelbrette, en calidad de Director de Umata del Municipio de San Jacinto Bolívar, presentó queja de tala indiscriminada en la Vereda Casa de Piedra y el Corregimiento de las Mercedes del Municipio antes señalado, donde los señores Medardo Rodríguez y José Gabriel Olivara Yepes, vienen talando indiscriminadamente arboles de Caracolí a orillas del arroyo Pitasito y nacaderos de agua que están al pie del serro de Maco.

Que mediante Auto No. 046 del 03 de febrero de 2015 fue avocado el conocimiento de la queja presentada por el señor GABRIEL EDUARDO BUSTILLO y fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su pronunciamiento sobre el particular.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental a través del funcionario Luis Fernando Balmaceda Sulaivar, se desplazó al sitio señalado, ubicado en el Municipio de San Jacinto, Bolívar y luego de practicar la visita técnica de inspección, emitió el Concepto Técnico No. 473, de junio 17 de 2015, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consigno lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19 de Mayo de 2015, se practico visita a la vereda Casa de Piedra y el Corregimiento de las Mercedes municipio de San Jacinto, con el fin de verificar la queja presentada por el señor Gabriel Eduardo Bustillo, quien pone en conocimiento la tala indiscriminada de árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum) en los corregimientos antes mencionados, por parte de los señores Medardo Rodríguez y José Gabriel Olivara Yepes.

En la visita realizada se indago en el corregimiento de las Mercedes y la vereda Casa de Piedra, por los señores Medardo Rodríguez y José Gabriel Olivara Yepes, no se obtuvo ninguna información acerca de estos señores. En conversación sostenida con el señor Pedro José Contreras habitante del sector nos indiscriminada de árboles, al igual que nos acompañó por el recorrido en las orillas del arroyo Pitasito, y en este no se encontraron tocones o restos de arboles que pudieran evidenciar que en el área se presento tala de árboles, en el sitio la vegetación es abundante con presencia de algunas cosechas de pancoger como ñame, yuca y plátano.

En el momento del recorrido realizado no se pudo verificar la información suministrada por parte del señor Gabriel Eduardo Bustillo, donde informa que los señores Medardo Rodríguez y José Gabriel Olivara Yepes, están realizando tala de árboles de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), en las orillas del arroyo Pitasito.

(Imagen del lugar)

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que durante la visita practicada al corregimiento de las Mercedes y la vereda Casa de Piedra, municipio de San Jacinto, no se pudo establecer que los señores Medardo Rodríguez y José Gabriel Olivara Yepes, sean los responsables de la tala indiscriminada en el sector del arroyo Pitasito ya que en el recorrido no se observo evidencia de que este tipo de prácticas se estén realizando en la zona. Se recomienda practicar visitas y operativos de control y vigilancia en la zona en conjunto con las autoridades policivas y militares, con el fin de evitar que a futuro se presente comercialización ilegal de los recursos naturales. (...)

Que teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y verificado que el objeto de la queja no existe, y a su vez no se evidencio violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente conforme a lo previsto en los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor GABRIEL EDUARDO BUSTILLO GUELBRETE, en calidad de Director de la Umata del municipio de San Jacinto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 473 de Junio 17 de 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al Comandante de la Policía del Municipio de San Jacinto-Bolívar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para efectos de practicar visitas y operativos de control y vigilancia en la zona, para evitar la comercialización ilegal de los recursos naturales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°

(1120 del 25 de Julio de 2015)

“Mediante la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, a efecto de hacer el respectivo control y seguimiento a las obligaciones impuestas al Alcalde Municipal de San Jacinto - Bolívar través de la Resolución N°1170 de 2011 relacionadas con la Licencia Ambiental para la Construcción y Operación del Relleno Sanitario de San Jacinto Bolívar, realiza visita y proyecta el concepto técnico N° 0394 de 2015.

Que previo al concepto en mención se emitió el concepto técnico N° 0204 del 2 de marzo de 2014 donde se establece entre otras cosas: "...El municipio de San Jacinto, Bolívar deberá implementar, en un término de quince (15) días, las medidas a que haya lugar para corregir los aspectos evidenciados durante la visita realizada el día 7 de febrero de 2014 al relleno sanitario este municipio; aspectos que corresponden a:

- Definición y conformación de fuente de trabajo.
 - Cubrimiento diario de los residuos. Residuos descubiertos.
 - Pondaje de lixiviados. Inclinación de la piscina de lixiviados, taludes bajos.
 - Chimeneas inclinadas
 - El municipio de San Jacinto, Bolívar, deberá implementar las medidas a que haya lugar para garantizar el buen estado de la vía de acceso al relleno sanitario en épocas de lluvias..."
- ✓ Se deberá requerir al beneficiario del proyecto para que realice, de manera inmediata, un estudio de estabilidad de taludes en la zona de extracción de material de cobertura, presente los resultados respectivos ante Cardique, e implementar todas las medidas a que haya lugar para evitar que se presenten deslizamientos en el sitio.

Que en visita posterior realizada al predio el día 19 de marzo de 2015, se determinó y se dejó constancia en el concepto N° 0394 de 2015 lo siguiente:

"Se reitera lo establecido en el concepto técnico N° 0204 del 2 de marzo de 2014, en lo referente a:

- ✓ Se evidenciaron deficiencias en la operación del relleno en los siguientes aspectos:
 - ❖ Definición y conformación de frente de trabajo.
 - ❖ Cubrimiento diario de los residuos. Residuos descubiertos.
 - ❖ Pondaje de Lixiviados. Inclinación de la piscina de lixiviados, taludes bajos.
 - ❖ Chimeneas inclinadas.
- ✓ El municipio de San Jacinto sigue incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1170 de 2011 (...)
- ✓ El municipio de San Jacinto, de manera inmediata, deberá instalar la geomembrana calibre 40 n toda la zona destinada para la disposición de los residuos sólidos, tal como lo establecen los diseños, de manera que se garantice que no habrá contacto directo de los residuos sólidos y/o lixiviados con el suelo y por lo tanto contaminación ambiental.
- ✓ El municipio de San Jacinto Bolívar, deberá implementar las medidas a que haya lugar para garantizar el buen estado de la vía de acceso al relleno sanitario en épocas de lluvias.
- ✓ Se deberá requerir al beneficiario del proyecto para que realice, de manera inmediata un estudio de estabilidad de taludes en la zona de extracción del material de cobertura, presente los resultados respectivos ante Cardique e implementar todas las medidas a que haya lugar para evitar que se presenten deslizamientos en el sitio.

2. Es importante mencionar que las deficiencias evidenciadas en la operación de relleno y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°1170 de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a este relleno sanitario son reiterativos.

En este sentido, a través del concepto técnico N° 0204 del 2 de marzo de 2014 se estableció un término de quince (15) días para que el beneficiario del proyecto presentara la información relacionada con las obligaciones pendientes, de lo contrario se debería suspender la actividad de disposición de residuos en este sitio. A la fecha no se ha dado cumplimiento a dichas obligaciones.

Que en virtud del concepto técnico relacionado se evidencia que no se están ejecutando los compromisos señalados en la Resolución N°1170 de 2011, resolución en la que se otorgó licencia ambiental al relleno sanitario.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 23 señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al municipio de San Jacinto, a través del señor alcalde municipal Sr. JOAQUIN GUETTE HERRERA para que en el término de un (1) mes, presente un informe del avance de cumplimiento de los requerimientos y los compromisos asumidos con ocasión de la resolución N°1170 de 2011 y los conceptos técnicos posteriores N° 0204 del 2 de marzo de 2014 y N° 0394 del 13 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Alcalde municipal de San Jacinto Sr. JOAQUIN GUETTE HERRERA o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°

(1121 del 23 de julio de 2015)

“Mediante la cual se hace un requerimiento, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que a través de Resolución N°0483 del 13 de mayo de 2014 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Sr. GABRIEL GUTIERREZ DIAGO tenedor del predio YAMILEILA ubicado en Isla Grande en el archipiélago Isla del Rosario, con coordenadas X 0818585 – Y 1618026, por haber incumplido lo dispuesto en los artículo primero, segundo y tercero de la Resolución N° 0543 del 30 de mayo de 2012.

Que ante tal circunstancia el Sr. GABRIEL GUTIERREZ DIAGO presenta para su evaluación el documento de las medidas de manejo ambiental de las actividades que se vienen realizando en el predio de su tenencia.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe técnico No 1035 del 17 de diciembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguientes:

"(...)

Revisado y evaluado el documento se observa que este adolece de la siguiente información:

- *Costo del proyecto*
- *Plan de contingencia*
- *Programa de seguimiento y monitoreo*
- *Presupuesto del plan de manejo ambiental y del programa de monitoreo*
- *Certificado del INCODER*
- *Certificado de recolección de basuras*

Adicionalmente, se deberá ajustar los capítulos relacionados con la educación ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, de igual manera revisar que los impactos identificados se reflejen en los programas ambientales presentados.”

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 1035 del 17 de diciembre de 2014, se hace necesario requerir al tenedor del bien, a fin de que justifique y agregue la información faltante, de manera que se pueda continuar con la evaluación del Plan de Manejo Ambiental.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Sr. GABRIEL GUTIERREZ DIAGO identificado con cedula de ciudadanía N° 73.121.348 expedida en Cartagena, tenedor del predio YAMILEILA ubicado en Isla Grande en el archipiélago Isla del Rosario, con coordenadas X 0818585 – Y 1618026, para que en el termino de treinta (30) días presente los ajustes al Plan de Manejo Ambiental del predio en mención, relacionados con costo del proyecto, plan de contingencia, programa de seguimiento y monitoreo, presupuesto del plan de manejo ambiental y del programa de monitoreo, certificado del INCODER y certificado de recolección de basuras, tal como se contempla en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNGO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico N° 1035 del 17 de diciembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.1130
(24 JULIO DE 2015)

“Mediante la cual se legaliza una medida preventiva impuesta y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que dentro de las labores de control y vigilancia que por ley le corresponden a ésta Corporación, el día 17 de julio de 2015, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, visitaron el proyecto de construcción de la Estación de Servicio Ana Teresa, de propiedad de INVERSIONES HERMANOS DE LA ROSA, identificada con NIT 900643193-1, la cual se encuentra localizada en las siguientes coordenadas planas: 1- N: 1591912 E: 889086, 2- N: 1591802 E: 889054, 3- N: 1591834 E: 889012, 4- N: 1591935 E: 889081, en San Juan Nepomuceno – Bolívar.

Que en la visita referida se encontró que se estaba trabajando en el terreno y en avanzado estado una construcción y un sitio para tanques de combustibles y otro para pozas sépticas; se realizó movimientos de tierras consistente en extracción de materiales de construcción para la adecuación del predio y el sobrante de la extracción fue regalado para diferentes obras, esto sin contar con los respectivos permisos, por lo que se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación del predio, extracción de material y pilotaje para el proyecto EDS Santa Teresa.

Que se anexa el acta de imposición de la medida preventiva, fechada 17 de julio de 2015, de la cual se le entregó una copia al ingeniero residente de la obra y otra copia en la Alcaldía de San Juan Nepomuceno – Bolívar.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art. 31 num. 11 y 12 Ley 99/93).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2º reza:

“Artículo 2º. Facultad de prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia Sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el parágrafo de éste artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15º Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que en este orden de ideas, y conforme a los hechos descritos por los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, la sociedad HERMANOS DE LA ROSA identificada con NIT 900643193-7 propietaria del predio donde se construye el proyecto EDS ANA TERESA y locales comerciales, presuntamente con su conducta violó las disposiciones contenidas en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 emanada del Ministerio del Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación y lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 183 que reza:

“Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 17 de julio de 2015, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación del predio, extracción de material y pilotaje para el proyecto EDS Ana Teresa, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior, si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación del predio, extracción de material y pilotaje para el proyecto EDS Santa Teresa, ubicado en las siguientes coordenadas planas: 1- N: 1591912 E: 889086, 2- N: 1591802 E: 889054, 3- N: 1591834 E: 889012, 4- N: 1591935 E: 88908, de San Juan Nepomuceno - Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. De no encontrarse mérito suficiente para hacerlo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta de que trata el artículo primero de esta resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

(1151 del 29 de julio de 2015)

“Mediante la cual se resuelve una Revocatoria de un Acto Administrativo y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que revisadas las actuaciones del proceso sancionatorio ambiental con radicado No 982-1, contra los señores María Teresa Trucco De Del Castillo, Ramón Del Castillo Restrepo, Jaime Trucco Lemaitre y Clara Victoria Del Castillo De Trucco, arrendatarios del predio denominado "ISLA PIRATA", ubicado en las coordenadas 0819804-1618272, situado en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, se evidencia que esta corporación emitió acto administrativo (Resolución No 0143 del 17 de febrero de 2014), en donde inicia proceso sancionatorio de conformidad con lo estipulado en la ley 1333 del 2009. (Folio 12 a 14).

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente al señor Ramón Del Castillo Restrepo, el día 14 de Agosto de 2014, y no fueron notificados los también investigados María Teresa Trucco De Del Castillo, Jaime Trucco Lemaitre y Clara Victoria Del Castillo De Trucco; y por error involuntario se continuó con la ejecución del proceso sancionatorio expidiendo la resolución No 1401 del 15 de octubre de 2014 de formulación de cargos.

Que a fin de subsanar la falencia encontrada y evitar la violación a los investigados de su derecho al debido proceso, esta Corporación considera necesario acudir a la figura de la revocatoria directa consagrada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público y social o atente contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que de conformidad con lo anterior la figura de la revocatoria directa es una institución inminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Además de ser una figura jurídica de regulación y autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De otra parte la sentencia T 557 de 2011, manifiesta *“ El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser

notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Por consiguiente esta Corporación siendo garantista y en pro de proteger los derechos que le asisten a los investigados dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta corporación, revocara la resolución No 1401 del 15 de octubre de 2014 de formulación de cargos, toda vez que el acto administrativo (resolución No 0143 del 17 de febrero de 2014), no fue notificada en debida forma.

Por todo lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución No 1401 del 15 de octubre de 2014, de formulación de cargos por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los señores María Teresa Trucco De Del Castillo, Jaime Trucco Lemaitre y Clara Victoria Del Castillo De Trucco, de la resolución No 0143 del 17 de febrero de 2014, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo previsto en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I Ó N N°1159
(30 de julio de 2015)

"Por medio de la cual se declara concluido el proceso de concertación de un plan parcial del Municipio de Turbana y se dictan otras disposiciones"

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2245 del 14 de abril de 2015, el señor JESÚS NEGRETTE HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.024.819, solicitó que se establecieran las determinantes ambientales para desarrollar el Plan Parcial en la construcción y operación del proyecto "CORAL", localizado en el municipio de Turbana, sector Cachénche, en los predios denominados Doña Fanny y El Descanso, con una extensión de 35,2 hectáreas, el cual se encuentra en suelo de expansión urbana de vocación industrial.

Que por memorando de abril 21 de 2015, se remitió a la Subdirección de Planeación, para que procediera a expedir las determinantes ambientales en virtud de lo previsto en el artículo 5B del Decreto 2181 de 2006, adicionado por el artículo 6 del Decreto 4300 de 2007, modificación del numeral 4 por el artículo 2 del Decreto 1478 del 2013.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 3089 del 15 de mayo de 2015, el señor BORIS BURGOS BURGOS, Secretario de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía municipal de Turbana – Bolívar, allegó los siguientes documentos, con el fin de realizar la concertación de los aspectos ambientales para la formulación del plan parcial del proyecto "CORAL":

1. Documento contentivo del Plan Parcial.
2. Documento contentivo de las determinantes ambientales.
3. CD contentivo de las determinantes ambientales.

Que por memorando de mayo 27 de 2015, se remitió a la Subdirección de Planeación la documentación técnica presentada, para que revisara si se ajustaba a los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1478 de 2013, así como las determinantes ambientales aportadas.

Que la Subdirección de Planeación de esta Corporación, teniendo en cuenta que la reunión de concertación fue convocada por la Dirección para el día 23 de junio de 2015, mediante memorando interno de fecha junio 17 del presente año, solicitó el apoyo de profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental para la evaluación del Plan Parcial "CORAL" en la concertación de los asuntos ambientales.

Que el artículo 19 de la ley 388 de 1997 define los planes parciales como los instrumentos por los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento territorial para áreas determinadas del suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística.

Que de acuerdo a las normas citadas, concretamente al artículo 6 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013 que modificó parcialmente el Decreto 2181 de julio 12 de 2013 sobre planes parciales, reza:

() Artículo 6. Modificación del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006. El artículo 11 del Decreto 2181 de 2006 quedará así:*

Artículo 11. Concertación con la autoridad ambiental y documentos requeridos para ello (...)

La autoridad ambiental sólo podrá presentar observaciones de carácter exclusivamente ambiental en relación con el ordenamiento territorial, las cuales deben estar técnicamente y con base en la normativa ambiental vigente; y no podrá exigir la entrega de información adicional a la radicada con el proyecto de plan parcial en la oficina de planeación o la que haga sus veces, salvo que se trate de información que pueda suministrar la oficina de planeación municipal o distrital en relación con las condiciones ambientales propias de la escala de planificación del plan parcial. Las observaciones de la autoridad ambiental podrán ser objetadas por las autoridades municipales y distritales, a través del recurso de reposición de que trata el siguiente parágrafo.

Parágrafo: *La concertación culminará con un acto administrativo, que hará parte integral de los documentos constitutivos del plan parcial, y contra el cual procederá el recurso de reposición en los términos de que trata el Código*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La autoridad ambiental no podrá desconocer los actos administrativos previos que sustenten los trámites de concertación sometidos a su consideración.”

Que realizada la reunión de concertación con la participación del Secretario de Planeación del municipio de Turbana –Bolívar, BORIS BURGOS BURGOS, y el equipo técnico –jurídico por parte de la Corporación, se levantó la respectiva acta de concertación, suscrita por los que intervinieron en dicha reunión.

Que los aspectos técnicos –jurídicos que quedaron plasmados en la precitada acta de concertación son los siguientes:

“(…)

- Que mediante oficio de fecha Junio 17 de 2015, el doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, Director General de Cardique, convocó a la doctora FANIA PATRICIA CANTILLO CASTILLA, Alcaldesa del municipio de Turbana, a una reunión en las instalaciones de Cardique, el día 23 de Junio del mismo año, para la presentación y concertación del Plan Parcial del proyecto “CORAL” de la sociedad VANNET.
- Que el día 23 de Junio de 2015, debido a que no pudo estar presente en la reunión el profesional encargado de exponer el documento relacionado con las Determinantes Ambientales del proyecto “CORAL”, el señor Hugo Vladimir Ramírez, en representación de la Sociedad VANNET S.A.S., por autorización del Director General de Cardique procedió a realizar la presentación de los aspectos técnicos y tecnológicos del mencionado proyecto, tales como el tipo de residuos que pretenden tratar y las tecnologías que se utilizarán para realizar el tratamiento y/o disposición final de los mismos. En razón de lo anterior se fijó como fecha para la reunión de concertación de los asuntos ambientales, el día 30 de junio de 2015.
- Que el día 30 de junio de 2015 se realizó la reunión de concertación del Plan Parcial del proyecto “CORAL” de la sociedad VANNET, en la sala de juntas de Corporación, durante la cual el representante del municipio hizo la presentación de los aspectos relevantes de tipo ambiental del Plan Parcial y se le hicieron algunas recomendaciones relacionadas con rondas de protección y la gestión que debe realizar para garantizar la articulación de todos los planes parciales que se presenten para el suelo de expansión urbana, teniendo en cuenta que el manejo de los drenajes debe realizarse en forma articulada y armónica en cuanto a los diseños, memorias de cálculo de canales pluviales y rondas hidráulicas de protección que se planteen con cada uno de los que pretenden intervenir dichas cuencas. En razón de las recomendaciones hechas al municipio, éste envió respuesta a las mismas, las cuales forman parte del documento del Plan Parcial.

De todo lo anterior se pudo establecer lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El objeto general de la formulación del Plan Parcial es el de permitir con fundamento legal la incorporación al desarrollo urbano los terrenos correspondientes al área de planificación Plan Parcial del proyecto “CORAL”, que hacen parte del modelo Unidad de Planificación del Suelo de Expansión Urbana con vocación industrial, localizado en el sector Cachénche del municipio de Turbana, la cual corresponde al predio “DOÑA FANNY” identificado con escritura pública No. 874 del 20 de septiembre de 1995, referencia catastral No. 00-01-0001-0069-000 y matrícula inmobiliaria 060-10583, y posee un área de 24 hectáreas +2080 m² y el predio “EL DESCANSO” que cuenta con escritura pública No.1280 de fecha 9 de octubre de 1974, referencia catastral No. 00-01-001-0112 y matrícula inmobiliaria 060-78196, y posee un área de 11 Has + 530 m², polígonos bajo el tratamiento de desarrollo con uso industrial conforme lo dispone el Acuerdo 021 de 2013, predios con un área total según levantamiento topográfico de 35 hectáreas + 2610 m².

En el documento se establece que la zona indicada corresponde a una de las porciones que constituyen el suelo de expansión urbana con vocación industrial del Municipio de Turbana, pero con una particularidad específica y es que si bien una gran parte de dichos suelos se encuentran dando hacia la Vía Mamonal – Gambote, se encuentran próximos a los límites con la ciudad de Cartagena y por consiguiente, reciben de manera directa la influencia de consolidación de este corredor industrial de escala regional. Estos suelos de expansión en el Municipio de Turbana, centran la mayor apuesta de transformación urbana a partir de su consolidación como una zona de industria, comercio y servicios que adquiere por su localización la connotación de generar dinámicas de desarrollo económico a escala regional. De igual manera se indica la composición interna de la Unidad de Gestión Urbanística, señalando el área bruta, área neta urbanizable y el área útil.

El objetivo fundamental del Plan Parcial del proyecto “CORAL”, es generar una transformación urbanística del área de planificación respondiendo a las futuras demandas de la zona y a la expectativa de crecimiento que tiene el Esquema de Ordenamiento Territorial para ésta porción del territorio, en donde primen los principios de eficiencia funcional y sostenibilidad ambiental, de tal forma que se genere un aprovechamiento del suelo coherente con las potencialidades que tiene el sector para convertirse en un gran centro industrial, logístico y de comercio y servicios para la región.

La accesibilidad al proyecto está garantizada con la Variante Mamonal Gambote, con la cual se buscó reducir los problemas de congestión y accidentalidad dando mayor seguridad vial a la Transversal del Caribe, entre Arjona, Turbaco y Cartagena. A la vez que genera mayor accesibilidad y movilidad de pasajeros y carga a los municipios de Turbaco, Turbana, Arjona, Pasacaballos, Gambote, Mamonal y la misma Cartagena.

El modelo de ocupación propuesto en el Plan Parcial, parte de las prioridades establecidas en el Esquema de Ordenamiento del municipio de Turbana, dando un especial tratamiento a los diferentes elementos constitutivos del medio natural, para el caso del Plan Parcial del proyecto “CORAL”.

En la Tabla 1 del estudio, se muestra el Planteamiento urbanístico del proyecto.

MEMORIA EXPLICATIVA:

Dentro del proceso de concertación se analizaron las normas vigentes relacionadas con la temática en cuestión y se verificó que se realizaran los estudios y los lineamientos ambientales solicitados por esta Corporación.

VERIFICACION Y EVALUACION DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES

Conforme a las determinantes ambientales de los siguientes elementos que la integran, se hace el siguiente análisis, observaciones y recomendaciones:

1. Valores naturales, ambientales o paisajísticos deberán ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

En relación con esta determinantes, se establece que en las áreas objeto del plan parcial que colinden con los suelos de protección determinados en el Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuenten con declaratoria de área protegida del nivel nacional, regional o local, se deberán tomar restricciones en la ocupación, de manera que se articulen como franjas de transición o amortiguación de estos suelos de protección. Además que, para el desarrollo de este tema se tendrán en cuenta las políticas, estrategias, directrices, programas y proyectos que sobre conservación, preservación, restauración y uso sostenible se establezca para las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según el Decreto 2372 de 2010, los POMCAS, de acuerdo al decreto 1640 de agosto de 2012. Así mismo, las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la nación. También el señalamiento y localización de la infraestructura básica relativa a la red vial nacional, regional, sistemas de abastecimiento de aguas, suministro de energía etc. No obstante es importante anotar que del análisis de los lotes respecto a áreas de conservación, protección ambiental y suelos de protección, de acuerdo a la revisión y ajuste como modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento del Municipio de Turbana, aprobado mediante Acuerdo No. 021 del año 2013 y concertado con la autoridad ambiental mediante Resolución No. 1529 del 9 de diciembre 2013, el proyecto CORAL, se encuentra en suelo de expansión urbana con vocación industrial, por lo que en ningún caso, las actividades industriales podrán autorizarse en suelos de alta capacidad agrológica ni en áreas o suelos protegidos. Tampoco se autorizará su desarrollo en el área de influencia que definan el municipio para desarrollos residenciales aprobados o áreas verdes destinadas a usos recreativos.

En razón de lo anterior, con respecto a las áreas de conservación y protección ambiental que deban ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal tales como: áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal y áreas de manejo especial, en los lotes del proyecto, éstas NO existen.

De la misma manera, las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, reservas de flora y fauna y pantanos, ciénagas, lagunas, tampoco existen.

Sobre los lotes no se detectan áreas de amenaza y riesgo naturales para la localización de asentamientos humanos o por condiciones de insalubridad.

El terreno objeto de estudio tampoco hace parte de un Plan de Ordenamiento y Manejo de ninguna cuenca hidrográfica.

Con respecto a la protección de rondas hidráulicas de cuerpos de agua, los cuales están representados por arroyos de invierno, se plantean en el Anexo 1 del documento.

Por parte de **Cardique**, se solicitó al municipio indicar de manera general en el documento, las adecuaciones que se realizarán en el predio y además señalar que realizarán los trámites para la obtención de los permisos correspondientes.

Respuesta del municipio de Turbana

El documento presentado fue desarrollado con el fin de mostrar a la Autoridad Ambiental competente (CARDIQUE), las actuaciones que se pretenden adelantar en los predios del proyecto "CORAL", como objeto de concertación ambiental; no obstante el municipio es consciente que toda actividad de desarrollo, es decir una vez se proyecte realizar obras de infraestructura e incluso pequeñas adecuaciones urbanísticas, deberán contar con el aval ambiental respectivo de la Corporación; es en ese momento que la Alcaldía o cualquier otro particular que quiera desarrollar obra en dicho predio, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales.

1.2. El análisis de las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del territorio.

Respecto a la geología, en el documento se indica que a nivel regional el área de estudio está influenciada por la interacción convergente de las placas tectónicas de Nazca, Caribe y Suramericana y por el fenómeno de diapirismo de lodos, procesos geológicos que generan las diferentes estructuras geológicas en las rocas existentes, los cuales con la acción de los agentes meteorológicos, han modelado la superficie terrestre a través del tiempo, hasta el presente.

Se tiene que el área en referencia, hace parte del llamado Cinturón del Sinú, el cual está constituido por secuencias de rocas sedimentarias originadas por el depósito de materiales granulares en mar profundo, tipo turbiditas, del período Mioceno superior-Plioceno inferior y rocas sedimentarias de origen marino somero carbonatadas, de edad Plioceno superior- Holoceno, las cuales suprayacen las anteriores. Las rocas presentes han sido afectadas por antiguos eventos de tectonismo y el fenómeno de diapirismo de lodos generando manifestaciones como los domos y empujes verticales ascendentes que dan origen a gran parte la morfología actual. Esta situación ha tenido una marcada importancia en la conformación estructural de la zona costera, tanto en la parte continental como marina se presenta la zonificación geotécnica, el análisis de estabilidad y sismicidad.

Que en la región afloran las unidades geológicas, desde la más antigua a la más reciente, que se describen en la Ilustración 2-1. (Mapa geológico elaborado por Ingeominas en 1998) del documento.

Que de acuerdo a la Ilustración 2-1. Zona de amenaza sísmica de Colombia de la NSR, Apéndice A-3, el municipio de Turbana se encuentra localizado en zona de amenaza sísmica baja, para la localización de asentamientos humanos.

En el mismo se mencionan las diferentes formaciones geológicas, las fallas, las Unidades de origen fluvial y las Unidades de origen denudacional, la geomorfología del suelo, se describen las Unidades Cartográficas y sus Componentes Taxonómicos, se hace un análisis y descripción de los suelos.

Se indica que en el área se presenta Tierra de Clase IV (LWBd2) y que en esta clase se incluye las tierras que presentan moderadas limitaciones, las cuales disminuyen el número de cultivo por realizar y requieren cuidadosas prácticas de conservación y manejo para lograr una producción sostenible, además que en las condiciones actuales son consideradas como marginales para la producción agrícola intensiva.

Desde el punto de vista biótico el documento presenta entre otros aspectos las especies de flora y fauna presentes en el predio.

Los terrenos objeto de estudio, desde el punto de vista de su estructura biótica no presentan actualmente ecosistemas terrestres de importancia tales como bosques primarios o secundarios como consecuencia de la intensa intervención antrópica, principalmente por las actividades pecuarias a las que han sido sometidos a lo largo de las últimas 7 décadas.

Actualmente las 35,26 hectáreas que conforman el terreno poseen en su totalidad cobertura de pastos arbolados, conformada fundamentalmente por especies herbáceas, predominando el estrato rasante, que se han establecido en forma natural o antrópica y en las que se desarrolla básicamente la actividad ganadera mediante la estructuración de potreros, con presencia de algunos árboles de altura superior a 5,0 metros, distribuidos en forma dispersa.

La distribución y composición de la vegetación en los terrenos objeto de estudio son el resultado del manejo que los propietarios de los predios han implementado a lo largo de los años si se tiene en cuenta que la principal actividad allí desarrollada es la ganadería extensiva.

Con base en las características topográficas del terreno, se recomienda preservar las franjas de vegetación arbórea ubicadas principalmente en las partes más altas ya que cumplen función protectora contra procesos erosivos del suelo.

Para la ejecución de cualquier tipo de obra o proyecto en los terrenos, deberá llevarse a cabo el trámite ante la autoridad ambiental correspondiente del permiso de aprovechamiento forestal para las existencias de árboles aprovechables, representados principalmente por individuos que crecen en forma aislada (...)

Teniendo en cuenta que basados en la Resolución 0383 del 23 de febrero de 2010 del MAVDT, las listas rojas de IAvH (<http://www.humboldt.org.co>), la UICN (<http://www.iucnredlist.org/>), el CITES (<http://www.siac.net.co/cites/>) y el libro rojo de plantas de Colombia, volumen 4: especies maderables amenazadas (Cárdenas y Salinas 2007) o localmente vedadas mediante resolución por la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique, CARDIQUE, se encontró que para el área de estudio se identificaron las especies palma amarga (*Sabalmauritiiformis*), ceiba bonga (*Ceiba pentandra*) y santacruz (*Astronium graveolens*) con algún grado de amenaza. Por lo anterior deberá brindarse especial protección a dichas especies en cualquier intervención a realizarse en los terrenos objeto de estudio. Ver Tabla 2-7.

La relación entre el estado y tipo actual de vegetación, disponibilidad de fuentes de agua, usos anteriores, tensores diversos presentes en el área durante varias décadas y condiciones climáticas predominantes reflejan de manera significativa la baja biomasa animal producida, al no permitir a la fauna de la zona el uso permanente del hábitat. Esto ha originado que las poblaciones animales se hayan ido desplazando hacia sectores vecinos que al presentar mejores condiciones para la consecución de alimentos, refugio y reproducción garanticen su supervivencia.

Como consecuencia de la pérdida de función y estructura de los bosques originales de la zona, las diversas especies de la fauna silvestre han sido afectadas drásticamente en cuanto a perder sus hábitats naturales, sus poblaciones, sus rutas migratorias, sus áreas de alimentación, sus áreas de reproducción y sus fuentes de alimento.

El sector antes de su intervención ofrecía gran diversidad en lo relativo a su fauna silvestre, situación explicable si se tiene en cuenta que además de la existencia de extensas franjas de cobertura boscosa se contaba con innumerables fuentes naturales de agua que generaban refugio y alimento a las poblaciones animales. Hasta hace unos 40 años se presentaba relativa riqueza de este recurso, especialmente mamíferos de mediano tamaño; Sin embargo con el paso del tiempo y debido a la desaparición de los bosques y la caza incontrolada, las diversas poblaciones animales fueron reduciéndose quedando solo pequeños grupos aislados de mamíferos pequeños y reptiles, siendo hoy en día la aves el grupo más representativo, las cuales por su mayor capacidad de desplazamiento y por contar con un sinnúmero de fuentes de alimentos se destacan por encima de los mamíferos y reptiles, representados hoy en día por especies de pequeño porte.

Mediante observaciones de campo, comunicación directa con los pobladores de la zona y revisión de información secundaria, se hizo la relación de especies de la fauna silvestre presentes o con probable presencia en el área, de los principales grupos faunísticos, los cuales se muestran en las Tablas 2-9, 2-10 y 2-11 del documento.

1.3. La delimitación de las áreas de reserva y protección ambiental, las zonas de amenaza y riesgo y las condiciones específicas para su manejo definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial y la Autoridad Ambiental.

Se indica que incluye las áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general y que se incorporarán las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles y/o condicionados para estas áreas. Así mismo, se harán efectivas las

prohibiciones de usos a actividades. Con relación a las franjas de protección de la ronda hidráulica de las quebradas, ríos, arroyos, lagunas, ciénagas, y humedales en general, el municipio dentro del plan parcial, deberá determinar y presentar la cartografía que indique la cota máxima de inundación, con los respectivos estudios y/o antecedentes que sustenten su determinación. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la concertación de los asuntos ambientales para las franjas de protección y manejo ambiental, y con la normatividad vigente.

En lo concerniente a este tema y la protección de las rondas hidráulicas, se recomienda ver el anexo No.1, el cual corresponde El estudio hidrológico realizado para el área del proyecto CORAL (ver el Anexo No.1 del documento), presenta los siguientes valores de caudal (m^3/s) y rondas (m) para las Subcuencas 1, 2 y 3, tomando como referencia un periodo de retorno de 50 años:

- Sub-Cuenca 1; Caudal $16,59m^3/s$; Rondas 20 metros
- Sub-Cuenca 2; Caudal $23,99m^3/s$; Rondas 20 metros
- Sub-Cuenca 3; Caudal $16,98m^3/s$; Rondas 20 metros

Rondas de protección

En el proyecto podemos encontrar tres subcuencas hidrográficas, conformando cuatro (4) drenajes de invierno repartidos equitativamente en los dos lotes. Estos canales se caracterizan por ser drenajes efímeros, es decir que sólo trabajan como drenajes para las aguas de escorrentías generadas por el área aferente en los eventos de precipitación; no se registra ningún aporte de aguas subterráneas ni mucho menos trasvase de otra cuenca.

Otra condición especial que se tiene, es que las cuencas cuentan con pendientes entre 5,5 % al 7%, que permite un mayor flujo de las aguas; en los hombros del canal no se cuenta con árboles con fustes robustos o altos; esto favorece para acotar el ancho de las rondas hídricas. Si bien la normativa ambiental expresa que la ronda de los arroyos o cuerpos de agua llega hasta 30 metros, la tendencia actual es acotar la ronda hídrica mediante tres elementos: el primero corresponde al condicionamiento ecosistémico, el cual está definido por los árboles que se encuentran en el hombro del canal y que determinan la franja de protección; para el caso que nos ocupa, estas corrientes no cuentan con árboles altos o representativos, es decir el fundamento ecosistémico no sería un factor preponderante en la delimitación de la ronda hídrica.

El segundo componente está relacionado con la dinámica geomorfológica del arroyo, el cual busca mantener una franja donde históricamente se ha movido el arroyo y que pueda ser recuperado por el cauce; para este caso se encuentra que el arroyo será canalizado, restringiendo los cambios morfológicos que ha experimentado el cauce; igual sucede con el tercer componente que corresponde al hidráulico; igual que lo expuesto anteriormente al ser canalizado el arroyo, se controlará eventos extremos de escorrentías superficial.

En conclusión para el caso que nos ocupa, no se requiere definir amplias zonas o franjas de protección, no obstante el proyecto guardará 20 metros; de los cuales los primeros 5 metros serán destinados a reforestación con árboles de raíces pivotante, para fortalecer los hombros del canal y brindar un espacio paisajístico y ecosistémico.

Al respecto Cardique manifestó que la Alcaldía de Turbana debe garantizar la articulación de todos los planes parciales que se presenten para el suelo de expansión urbana, teniendo en cuenta que el manejo de los drenajes debe realizarse en forma articulada y armónica en cuanto a los diseños, memorias de cálculo de canales pluviales y rondas hidráulicas de protección que se planteen con cada uno de los que pretenden intervenir dichas cuencas. Ante lo cual el representante de la Alcaldía, señaló que se acatará lo dispuesto por la Corporación en la revisión de dichos planes.

El municipio de Turbana se encuentra localizado en zona de amenaza sísmica baja. Lo anterior de acuerdo a estudio "Amenaza Sísmica de Colombia-2010", realizado con la participación de la Universidad de Los Andes, el Ingeominas (hoy Instituto Geológico de Colombia-INSGECOL) y la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica.

1.4. Determinantes relacionadas con la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos.

Disponibilidad del recurso hídrico

Para los fines de provisión del servicio de agua potable de la población que habitará el área objeto del plan parcial del proyecto CORAL, se tiene lo siguiente: El personal que trabajará en el proyecto es de aproximadamente 15 personas, para suplir las necesidades de agua potable, se suministrará a través de botellones y para baños, sistema de agua contra incendio, riego y otras necesidades que se requieran se traerá en carrotaques y se almacenará en dos tanques de fibra de vidrio con capacidad de almacenamiento de 133 m³ de agua cada uno. Como complemento se cuenta con un pequeño jagüey dentro del lote.

Manejo de vertimientos líquidos

Teniendo en cuenta que la especialidad del proyecto CORAL, es el tratamiento integral de residuos sólidos y líquidos industriales y domésticos, la empresa se encargará de realizar el manejo de este tipo de residuos como se expone a continuación.

El tratamiento de las aguas residuales corresponde a unos de los pilares del proyecto CORAL, si se tiene en cuenta que para ello se estructurarán áreas de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticas, mediante tecnologías híbridas entre mecánicas, químicas y biológicas, para lo cual se proponen diferentes alternativas.

El vertimiento de las aguas residuales tratadas se realizará al suelo, para ello se estructurará un sistema de vertimiento por aspersión de aguas tratadas y en condiciones físico-químicas de acuerdo a las condiciones establecidas por la normatividad vigente. Estas aguas serán vertidas sobre un sector de 2.26 Ha (22.613 m²) con capacidad para 15.000 BBLs/8horas (2.381m³/día; 27.557 l/s); a esta zona se enviarán las aguas tratadas industriales,

se emplearán aspersores tipo cañón a fin de oxigenar mejor el agua, disminuir el tamaño de la gota y generar mayor radio de aspersión.

La zona de aspersión será sembrada con cultivos de plantas que mejoren la evapotranspiración y que sirva como área de atenuación natural y mayor filtrado de las aguas. Uno de estos cultivos puede ser Camajón (*Psterculia apetala*), Ceiba Roja (*Bombacopsis quinata*). Las características y diseños de la planta de tratamiento así como las piscinas de decantación y las áreas de aspersión se presentan en el estudio.

Las aguas residuales de origen doméstico, serán tratadas mediante sistemas de Plantas Red-Fox, las cuales emplean sistemas combinados entre oxigenación, químico y biológicos para su purificación.

Manejo de residuos sólidos, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Residuos Sólidos Industriales. Los residuos sólidos especiales industriales (contaminados con hidrocarburos), los cuales son generalmente filtros metálicos de aire, filtros metálicos de aceite, las baterías, chatarras, canecas, y otros residuos metálicos, el proyecto Coral, a largo plazo, serán almacenados temporalmente en recipientes debidamente marcados y etiquetados según corresponda y en áreas provistas de techo y superficie endurecida.

Una vez acopiados temporalmente los residuos que definitivamente no pueden ser recuperados y que no representan ningún valor, serán entregados a empresa certificada o autorizada para realizar su disposición final o incineración.

Residuos Sólidos Domésticos. Son residuos domésticos los residuos de comida, cartón, vidrio, plástico, papel, textiles, etc, provenientes de las oficinas y empaques de algunos productos a utilizar en los procesos, serán clasificados, separados según su tipo u origen (biodegradables o no, reciclables o no, etc.) y almacenados en canecas de 55 galones que posteriormente serán llevadas hacia el lugar adecuado para el proceso de disposición y con la frecuencia que se requiera. La recolección, almacenamiento y disposición de estos residuos estará a cargo de personal especializado. Las características típicas de cada uno de los residuos sólidos de acuerdo con su clasificación son:

Los residuos sólidos orgánicos originados por el consumo de alimentos se utilizarán para realizar compostaje en el área del proyecto CORAL.

Los residuos sólidos reciclables, representados principalmente por materiales de papel, cartón, plástico, madera no contaminada, envases de vidrio y chatarra (piezas de equipos), serán clasificados en la fuente y dispuestos en canecas con bolsas plásticas de diferentes colores para clasificar los materiales de la siguiente manera: papel y cartón en bolsa gris, plástico en bolsa azul, vidrio en bolsa blanca, y latas en bolsa amarilla; las canecas serán dispuestas en la localización y posteriormente evacuadas con empresas recicladoras de la región.

Los residuos sólidos incinerables, representados por papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites, combustibles, cartón y madera contaminada, papel que no haya sufrido ningún tratamiento químico y eventualmente residuos orgánicos, serán recolectados, almacenados y conducidos hacia las alternativas de incineración, con terceros certificados.

Para el almacenamiento y clasificación de los residuos se contará con caseta almacenamiento, encerrada en malla y techada para, con dimensiones de 3m x 5m x 3m altura, protegida de las aguas lluvias.

Lo anterior permite determinar que su manejo será integral, estando en concordancia con el PGIR del municipio.

Para la etapa de ejecución de obras de infraestructura e incluso pequeñas adecuaciones urbanísticas, Cardique señala que éstas deberán contar con el aval ambiental respectivo de la Corporación; por lo que en ese momento la alcaldía o cualquier otro particular que quiera desarrollar obra en dicho predio, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales. Igualmente recomienda que aún cuando en el lote donde se desarrollará el proyecto no existen ecosistemas estratégico a tener en cuenta para la etapa de construcción del mismo, existe una vegetación de baja altura con predominio de extensas franjas de rastrojo bajo y medio localizada y un grupo de árboles al interior del terreno, entre los cuales se tienen árboles con DAP mayor a 10 centímetros, se debe compensar su remoción, conforme (...)y lo que estipule o establezca la Corporación.

Para todos los efectos todos los documentos relacionados con el Plan Parcial del proyecto "CORAL", se entienden incorporados a esta Acta.

En los anteriores términos y de acuerdo con lo expuesto en relación a las determinantes ambientales definidas por la Corporación se entiende agotado y concertado el componente ambiental del Plan Parcial del proyecto "CORAL", en atención a lo establecido en las normas que rigen esta materia y se firma por quienes en ella participaron.

Que de acuerdo a la normativa vigente, referente a planes parciales en el ordenamiento territorial, con la elaboración de estos planes se busca una buena planificación en detalle, que no se puede lograr con los POT, para obtener un espacio urbano construido y habitado; particularizando las necesidades del sector en que se está actuando" Que en este orden de ideas, el proyecto Plan Parcial "CORAL" deberá cumplir los objetivos y directrices de los planes parciales determinados por los artículos 19 y 20 de la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios 2181 de 2006, 4300 de 2007 y 1478 de julio 12 de 2013.

Que teniendo en cuenta las recomendaciones anteriores dentro del proceso de concertación adelantado por CARDIQUE y la Secretaría de Planeación Municipal de Turbana, se compromete a realizar las obras y actividades relacionadas en el documento técnico soporte y las concertadas con el fin de ajustar el Plan Parcial "CORAL" a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios referentes a los planes parciales.

Que en este orden de ideas, bajo los anteriores parámetros quedó concertado el Plan Parcial "CORAL"; CARDIQUE y el municipio de TURBANA reiteraron su compromiso para avanzar conjuntamente en las tareas de revisión, control y monitoreo del Plan Parcial.

Que encontrándose agotado el proceso de concertación del Plan Parcial "CORAL", de que trata el artículo 27, numeral 2° de la Ley 388 de 1997, en armonía con el artículo 3 del Decreto 4300 del 7 de noviembre de 2007 que subrogó el artículo 12 del Decreto 2181 de junio 29 de 2006, a su vez adicionado por el artículo 7 del Decreto 1478 de 2013; en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar concertado el Plan Parcial "CORAL" presentado por el Municipio de Turbana – Bolívar, a través del Secretario de Planeación Municipal, señor BORIS BURGOS BURGOS, en los aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El municipio de Turbana – Bolívar, a través de su representante legal deberá cumplir con los compromisos derivados de la concertación y señalados en el acta que se desprende de dicho proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Las modificaciones y/o ajustes que se pretendan realizar en el Plan Parcial "CORAL", deberán ser igualmente concertadas con CARDIQUE, antes de la adopción oficial del mismo (artículo 8 del Decreto 1478 de julio 12 de 2013).

ARTICULO TERCERO: El municipio de Turbana - Bolívar, deberá remitir a la Corporación dos (2) copias del Plan Parcial "CORAL" y una (1) copia en medio magnético, dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción.

PARÁGRAFO: El municipio de Turbana - Bolívar deberá garantizar que el Plan Parcial "CORAL" contenga los mismos aspectos ambientales que fueron objeto de concertación, los cuales deberán ser incorporados al decreto de adopción de dicho Plan.

ARTÍCULO CUARTO: El acta de concertación suscrita entre CARDIQUE y la Secretaría de Planeación Municipal de Turbana - Bolívar de fecha 15 de julio de 2015 junto con sus anexos, forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE en el ejercicio de sus funciones de control y seguimiento vigilará el cumplimiento de los compromisos derivados de la concertación. Para tal efecto, se remitirá copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Subdirección de Planeación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del Distrito de Cartagena de Indias (artículo 71, Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución al señor Alcalde Municipal de Turbana -Bolívar o a su apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1161
(30 de julio de 2015)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0268 de marzo 4 de 2013, se acogieron las medidas de manejo ambiental propuestas por la empresa TENARIS- TUBOS DEL CARIBE LTDA para la ejecución del proyecto de construcción de una nueva Planta Casing, repotencialización y actualización tecnológicas en las líneas actuales y la ejecución de obras de infraestructura adicionales.

Que mediante escrito radicado bajo el N°4238 del 6 de junio de 2015, la doctora SILVIA JULIANA DÍAZ URIBE, apoderada general de TENARIS –TUBOCARIBE LTDA, solicitó un pronunciamiento de la Corporación en el sentido que se certifique que los hornos del tratamiento térmico 4 de la Planta Nueva, no requieren de permiso de emisiones atmosféricas, fundada en términos generales en las siguientes consideraciones de orden normativo y jurisprudencial expresadas en su escrito de petición, así:

1. Que el Decreto 1697 de 1997, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire que contempla en su artículo 3°, que adicional al artículo 73 del Decreto 948 de 1995, el parágrafo 5°, al señalar que: *Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para las operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores no requerirán permiso de emisiones atmosféricas.*

2. Que de acuerdo a la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 16 de abril de 2015, se concluyó que la actividad desarrollada por Ecopetrol en la refinería de Cartagena no requiere del mencionado permiso ya que aun cuando allí se dedica a la refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados, para llevar a cabo esa actividad utiliza hornos y calderas que no consumen carbón mineral, bagazo de caña o 100 galones de combustible líquido como ACPM, fuel oil combustóleo, bunker o petróleo crudo.
3. Que actualmente Tenaris – Tubocaribe se encuentra en proceso de solicitud de beneficio tributario – exclusión de pago de IVA por adquisición de equipos para sistemas de control ambiental, al ser los nuevos hornos de la planta Casing, equipos que permiten reducir las emisiones de NOx, y ANLA a través del Auto 2112 del 29 de mayo de 2015, ha solicitado que adjunten el permiso de emisiones atmosféricas de dichos hornos o certificación escrita de la autoridad regional en donde conste que el permiso no es requerido.

Que por memorando de fecha 11 de julio de 2015, se dio en traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud de TENARIS –TUBOCARIBE LTDA, para que analizara las consideraciones expuestas por la peticionaria y se pronunciara al respecto.

Que a través del Concepto Técnico N° 0534 del 29 de julio de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió su pronunciamiento, bajo las siguientes consideraciones técnicas:

“(…) Revisada la documentación presentada por la empresa y practicada visita técnica a las instalaciones de dicha planta, se hacen las siguientes anotaciones y consideraciones:

1. Las nuevas instalaciones de Tenaris TuboCaribe se encuentran destinadas a la producción de tubos de acero con y sin costura, para atender la creciente demanda de la industria de hidrocarburos en Colombia y otros mercados del continente.

Las emisiones atmosféricas se generan en la línea de tratamiento térmico de la tubería de acero, proceso que consiste en el calentamiento de la tubería a temperaturas definidas y manteniéndolas a esa temperatura por suficiente tiempo; seguido de un enfriamiento a las velocidades adecuadas con el fin de mejorar sus propiedades mecánicas y metalográficas.

El tratamiento térmico con temperaturas entre 740 a 1100 °C, se realiza principalmente en el Horno de Austenizado que eleva la temperatura de los tubos a fase de Austenita. La Austenita es una forma de ordenamiento distinta de los átomos de hierro y carbono (elementos principales del acero).

Una vez que la tubería se encuentra dentro del Horno de Austenizado éste eleva su temperatura durante un tiempo determinado hasta homogeneizar su estructura a su fase auténtica, este proceso es importante dado que es la fase previa y necesaria para lograr la Martenita, dicha fase se logra con el enfriamiento súbito del material por debajo de 200°C por el intercambio de calor con un fluido ya sea aire, agua o aceite.

El temple es un tratamiento térmico al que se somete al acero, para aumentar su dureza, resistencia a esfuerzos y tenacidad por medio de un enfriamiento súbito del material para lograr así un cambio de fase en su estructura metalográfica.

Durante los procesos anteriores los hornos producen cambios microestructurales en el acero, en los cuales sus partículas se organizan de una u otra forma armando redes moleculares con patrones de ordenamiento diferentes dependiendo del proceso, estos cambios son conocidos como estados alotrópicos; durante estos procesos no se descompone el acero ni cambia de estado, es decir la aleación sigue siendo la misma de origen.

Por lo anterior, no se producen emisiones del acero porque no hay descomposición de éste; las emisiones en el tratamiento son sólo aquellas generadas por la combustión con gas natural en los quemadores de los hornos, y son independientes del material tratado térmicamente (en este caso el acero).

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el calentamiento de los tubos, en ambos hornos se utilizan quemadores autoregenerativos de la serie TGRS, que funcionan con gas Natural, y son desarrollados por la firmaTnova-Italia. A continuación se listan las capacidades de los quemadores de esta serie:

Thermal capacity (Natural gas based*)	
	[kW]
	Nominal
TRGS 2	130
TRGS 4	250
TRGS 6	400
TRGS 8	650

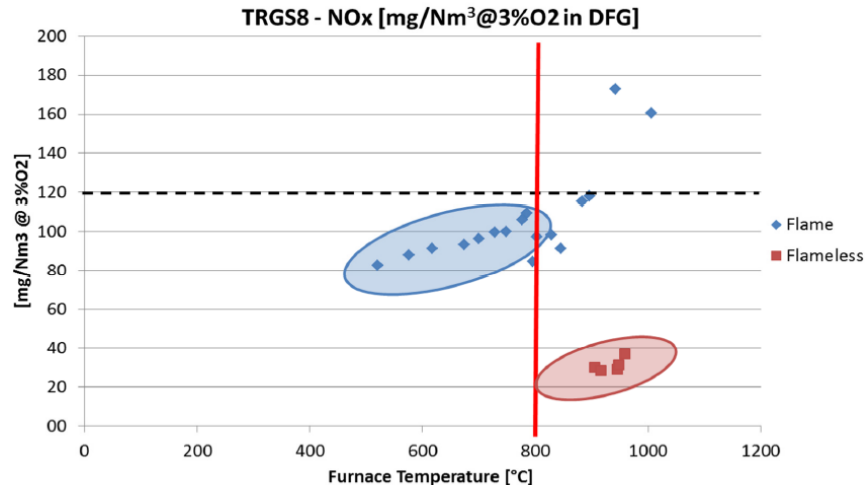
*** LHV 8550 [kcal/Nm3]**

Un quemador autoregenerativo se caracteriza porque es capaz de mejorar la eficiencia de la combustión mediante el precalentamiento del aire de combustión, sin utilizar medios externos, consiguiendo así una menor cantidad de NOx. En este tipo de quemadores se hace recircular los humos productos de la combustión al interno del mismo quemador y mediante un medio transmisor de calor (generalmente cerámico), se utiliza para almacenar la energía de los humos de la combustión, y luego transferirlo al aire de entrada, aumentando su eficiencia.

Para el Horno de Austenizado aplican los modelos TGRS 4 y 6. Para el horno de Revenido aplican los modelos TGRS 2 y 4. El sistema de combustión de los hornos está dividido de la siguiente forma: existen dos (2) zonas dentro del horno, una para calentamiento, donde se eleva la temperatura de los tubos progresivamente, y otra zona de “soaking” o permanencia donde se mantiene la temperatura durante cierto tiempo.

Adicionalmente, los quemadores del horno de austenizado permiten trabajar en modalidad “flameless”. Esta modalidad se activa cuando la temperatura al interior del horno supera los 850°C, la cual es la temperatura de autoignición del gas

natural, lo cual permite realizar la combustión sin necesidad de chispa. Esta modalidad de combustión aumenta la eficiencia del proceso, disminuyendo la cantidad de combustible no quemado y la formación de los NOx. En la gráfica No 1 se observa la cantidad esperada de generación de NOx en la chimenea.



Gráfica No 1. Producción de NOx Quemadores Autoregenerativos

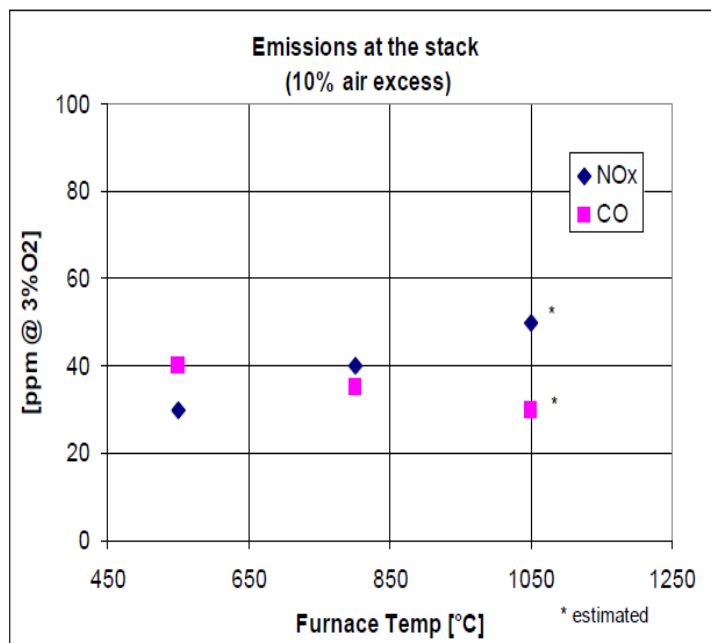
Revisando el cumplimiento de la normativa colombiana, según la resolución 909 de 2008, Artículo 8, la máxima cantidad de NOx en emisiones industriales de plantas nuevas es de 350 mg/m³ (173 ppm, ver tabla No 1) a condiciones de referencia.

Tabla No 1: Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	50	500	350
Líquido	50	500	350
Gaseoso	NO APLICA	NO APLICA	350

Con los quemadores instalados, en la modalidad de combustión con flama, el límite de generación de NOx es de 120 ppm, y combustión sin llama (flameless) es de aproximadamente 40 ppm; lo que demuestra en ambos casos que se cumple con los límites admisibles.

Gráfica No 2: Emisiones estimadas de Nox y CO a la atmósfera en la línea de tratamiento térmico planta casingseamless.



2. De acuerdo con el Decreto 1697 de junio 27 de 1997 de Minambiente, los hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en establecimientos industriales no requieren de permiso de emisión atmosférica. Por otro lado la Resolución 619 de 07 de Julio de 1997 indica que no obstante lo anterior, dichas actividades estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó lo siguiente:

1. Las actividades de los Horno de Austenizado y Horno de Revenido en el proceso de calentamiento térmico de la tubería de acero en la nueva planta de TENARIS-TUBOCARIBE LTDA, ubicada en el límite entre el municipio de Turbaco y el Distrito de Cartagena de Indias en el Departamento de Bolívar, específicamente en el tramo que comunica hacia la Troncal de Occidente y el barrio Nelson Mandela (lote TGS delimitado por el rectángulo localizado entre las coordenadas IGAC E. 847400; N. 1637600 y E. 847200; N. 1638400); **no requieren de permiso de emisiones atmosféricas.**

2. No obstante lo anterior se hace necesario que la empresa realice monitoreo continuo de las emisiones de los Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxidos de Carbono (CO) para realizar seguimiento y control a los procesos de combustión completa y bajas emisiones de NOx.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente certificar lo solicitado por la sociedad peticionaria, en el sentido que no requiere permiso de emisiones atmosféricas las actividades de los hornos del tratamiento térmico 4 de la Planta Nueva, sin que lo anterior no obste para que realicen monitoreo continuo de las emisiones de los Óxidos de Nitrógeno y Monóxidos de Carbono, para efectos de seguimiento y control a los procesos de combustión completa y bajas emisiones de NOx.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades del Horno de Austenizado y Horno de Revenido en el proceso de calentamiento térmico de la tubería de acero en la Planta Nueva de TENARIS-TUBOS DEL CARIBE LTDA - TUBOCARIBE, ubicada en el límite entre el municipio de Turbaco y el Distrito de Cartagena de Indias, en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, **no requieren de permiso de emisiones atmosféricas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, TENARIS –TUBOCARIBE LTDA deberá realizar monitoreo continuo de las emisiones de los Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Monóxidos de Carbono (CO) para realizar seguimiento y control a los procesos de combustión completa y bajas emisiones de NOx.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0534 del 29 de julio de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Laboratorio de Calidad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
RESOLUCIÓN No. 1164
(30 de Julio de 2015)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE-
en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Resolución N° 129 del 2002 estableció Plan de Manejo Ambiental de las actividades en la granja avícola la delfina de la empresa Indupollo S.A., ubicada en el municipio de Turbaco vía Coloncito, sujeta al cumplimiento, entre otras, a presentar plano de diseño de pozas sépticas y caracterizar las aguas del pozo profundo.

Que el auto N° 036 del 2003 requirió caracterizar semestralmente las aguas residuales que salen por las trampas con el lavado de los galpones y el suelo en el sitio de la descarga y estudio de suelo que señale nivel freático, tipo de suelo y permeabilidad del mismo.

Que la Resolución N° 758 del 2010 acogió la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la granja avícola la delfina. Que por Resolución N° 703 del 2011 requirió a la granja Delfina remitir certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja son compatibles con el uso del suelo del sector donde se ubica.

Que mediante la Resolución N° 1340 del 3 de octubre de 2014 autorizo la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la empresa Avícola El madroño S.A., a través de las Resoluciones:

- Resolución N° 129 del 15 de marzo de 2002 por la que se establece un Plan de Manejo Ambiental.
- Resolución N° 1171 del 20 de octubre de 2007 por la que se renueva una concesión de aguas.
- Resolución N° 758 del 6 de julio de 2010 mediante la cual se actualiza un Documento de Manejo Ambiental.

Que CARDIQUE, por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, como parte de las actividades de control y seguimiento, practicó visita técnica de inspección a la Granja la Delfina, el día 7 de marzo del 2013, a fin de realizar una inspección en el tema de caracterización de las aguas residuales de recambio del primer semestre de 2012 emitiendo concepto técnico N° 053 del 21 de enero de 2014, el cual estableció lo siguiente:

“(…) La granja avícola Delfina de propiedad de la sociedad madroño SA hasta la fecha no ha presentado las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales del lavado de los galpones correspondientes al primer y segundo semestre de 2011, segundo semestre de 2012 ni primer y segundo semestre de 2013. Lo anterior requerido por los autos No 0036/03 y 0590/04. Adicionalmente las caracterizaciones a la fecha presentadas a esta Corporación no muestran los resultados del parámetro pH.

- La granja avícola Delfina hasta la fecha no ha presentado los informes semestrales de la implementación del programa de control de olores con la tecnología EM (Microorganismos eficaces) requeridos por la res. No 0758/10, correspondientes al primer y segundo semestre de 2011, segundo semestre de 2012 ni el primer y segundo semestre de 2013.

- La granja avícola Delfina de propiedad de la sociedad Madroño SA debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas.

- La granja avícola Delfina hasta la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho por la res. No 0703/11 referente a la remisión de la certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica.

- Es procedente aceptar la propuesta que presenta la empresa Madroño SA para el manejo de olores en la granja Delfina, por lo que debe presentar en el término de treinta (30) días un cronograma de actividades del plan de acción a ejecutar.

- La granja avícola Delfina debe presentar en el término de cuarenta y cinco (45) días un informe técnico acerca del requerimiento hecho por los autos No 0036/03 y 0551/07 de caracterizar el suelo en el sitio de la descarga de las aguas de lavado de los galpones en los parámetros pH, NPK y un estudio de suelos en el sitio de la mencionada descarga que determine el nivel freático, tipo de suelo y permeabilidad del mismo. Además debe presentar en el mismo tiempo, los resultados de las caracterizaciones de las aguas subterráneas del pozo profundo requeridas por la res. No 0129/02 en los parámetros pH, temperatura, SST, DBO, NT, PT y Coliformes fecales (…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó nueva vista técnica a la Granja la Delfina, en atención al programa de control y seguimiento establecido por esta Corporación a aquellas actividades que generan impactos ambientales negativos en su jurisdicción, los días 4 de septiembre de 2014 y 17 de abril de 2015, cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico No.308 del 21 de abril de 2015, y en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…) **RESULTADOS DE LA VISITA**

- Actualmente la granja Delfina realiza actividades de postura, cuya administración está ejercida por la empresa ITALCOL S.A. desde el mes de julio de 2013.

- La capacidad instalada de la granja es de 47.000 aves de postura, distribuidas en 4 galpones (Ver foto 1).

Foto 1. Galpones de la granja Delfina

- Los galpones poseen comederos y bebederos para gallinas de una sola edad de la especie ISA BABCOCK, las cuales son suministradas directamente por el productor de las mismas y son de una sola edad (Ver foto 2).

Foto 2. Gallinas en proceso

- El ciclo productivo de cada gallina es de 75 semanas (cría mas producción), aproximadamente año y medio y se recogen 30.000 huevos diarios.

- La granja posee un pozo profundo cuya distancia a la descarga de las aguas residuales de proceso es de aproximadamente 10 metros.

- No se observó la presencia de gallinaza ni aguas residuales de proceso (Ver foto 3).

Foto 3. Entorno de los galpones sin aguas residuales

- El sistema de tratamiento de cada galpón, consistente en una trampa de grasa estaba seco y en avanzado estado de deterioro (Ver foto 4).

Foto 4. Trampas de grasas

Manifestó el señor que atendió la visita que no se generan aguas residuales de proceso ya que no se lavan los galpones, la gallinaza se barre y se recoge en seco.

- Las aguas residuales domésticas que se generan son dispuestas en dos (2) pozas sépticas, las cuales requieren de mantenimiento.
- No se sintieron olores ofensivos en el área de influencia de la granja.

CONSIDERACIONES

1) La sociedad Itacol SA se encuentra realizando actividades de postura de aves en la granja Delfina que generan impactos ambientales negativos que requieren de un manejo ambiental adecuado. Cabe señalar que dichos impactos y su manejo ambiental no están contemplados en las resoluciones No 0129/02 y No 0758/10, por lo tanto se requerirá a dicha sociedad para que presente un Documento de Manejo Ambiental actualizado de las actividades realizadas en la finca Delfina.

2) La res. No 0129/02 requirió presentar el plano de diseño de las pozas sépticas y el estado actual de las mismas y hasta la fecha no se cuenta con dicha información por lo que se requerirá la misma.

3) Hasta la presente no se están generando aguas residuales de proceso. No obstante lo anterior la sociedad Itacol no ha informado oportunamente por escrito a Cardique sobre el cambio de actividad.

4) La res. 0703/11 requirió certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza la granja Delfina son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica y hasta la fecha dicha certificación no ha sido presentada.

5) La finca Delfina actualmente no cuenta con Concesión de Aguas.

6) Con base en las consideraciones anteriores es procedente reiterar el concepto técnico No 053 de enero 20 de 2014 en los siguientes aspectos:

- La granja avícola Delfina hasta la fecha no ha presentado las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales del lavado de los galpones correspondientes al primer y segundo semestre de 2011, segundo semestre de 2012 ni primer y segundo semestre de 2013.

- La granja avícola Delfina debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas.

- La granja avícola Delfina hasta la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho por la res. No 0703/11 referente a la remisión de la certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza son compatibles con el uso del suelo del sector donde ésta se ubica. (...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución Nacional, señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir al señor Hernando Márquez, para que dé cumplimiento a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito de lo antes expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Granja la Delfina a través de su representante legal, para que:

1. Presente las caracterizaciones semestrales de las aguas residuales del lavado de los galpones correspondientes al primer y segundo semestre de 2011, segundo semestres de 2012 y primer y segundo semestre de 2013.
2. Presentar en un término de quince (15) días un informe técnico acerca del estado actual de todas las pozas sépticas existentes junto con un plano de diseño actualizado de las mismas.
3. Remitir la certificación del municipio de Turbaco que indique si las actividades que realiza son compatibles con el uso del suelo del sector donde se ubica.
4. Presentar en el término de treinta (30) días un Documento de Manejo Ambiental actualizado de las actividades realizadas en la finca la Delfina.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 308 del 21 de abril del 2015, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General